



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de febrero de 1993

Núm. 140-7

INFORME DE LA PONENCIA

410/000002 Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la Proposición de Ley de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (número de expediente 410/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso, integrada por los Excmos. Sres. Diputados don Eduardo Martín Toval, don José Vicente Beviá Pastor y don Javier Sáenz de Cosculluela del Grupo Parlamentario Socialista; don Alvaro de Lapuerta y Quintero y doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi del Grupo Parlamentario Popular; don Josep López de Lerma i López del Grupo Parlamentario Catalán CiU; don José Luis Núñez Casal del Grupo Parlamentario Izquierda Unida; don José Ramón Caso García del Grupo Parlamentario CDS; don Iñaki Anasagasti Olabeaga del Grupo Parlamentario Vasco PNV; y don José María Mur Bernad del Grupo Parlamentario Mixto, ha examinado con todo detenimiento el texto de dicha proposición así como las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios y por los Diputados enmendantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Como resumen del trabajo elaborado se realizan previamente una serie de consideraciones generales y después el examen pormenorizado de las enmiendas presentadas a la proposición de reforma del Reglamento.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.^a La Ponencia en su estudio ha tenido en cuenta las valiosas aportaciones hechas a la proposición por las enmiendas, así como los trabajos realizados con anterioridad, los antecedentes legislativos propios y de Derecho comparado, los usos y prácticas parlamentarias, y las Resoluciones de desarrollo reglamentario dictadas en las Legislaturas anteriores.

2.^a En el examen de las enmiendas, el método que se ha seguido, con carácter general, es el de estudiar cada una con motivo de analizar el precepto de la proposición a que se refieren, aceptándolas o rechazándolas expresamente.

En cuanto a la justificación de su aceptación o rechazo, en unos casos se especifica en el Informe —aunque con la concisión que requiere una labor de este tipo— y en otros se desprende de la propia postura adoptada por la Ponencia en relación con la cuestión planteada.

Excepcionalmente, se ha analizado, respecto de determinados temas —que asimismo se especifican en el Informe— una contemplación global de todas las enmiendas presentadas sobre materias concretas.

3.^a Las reuniones de la Ponencia han estado presididas por el Presidente de la Comisión y de la Cámara, y asistida por el Secretario General, la Directora de Comisiones y el Letrado adscrito a la Comisión de Reglamento.

II. ESTUDIO DE LA PROPOSICION Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Respecto del Título Preliminar, relativo a la «sesión constitutiva del Congreso» y que comprende los artículos 1 a 5, ambos inclusive, de la proposición de reforma del Reglamento, no se han presentado enmiendas por ningún Grupo Parlamentario, por lo que se mantiene la redacción de la referida proposición, con una leve modificación en el artículo 3.3 donde el término «párrafos» se ha sustituido por el de «apartados».

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Seguidamente se procedió al examen del Título I relativo al «Estatuto de los Diputados», y cuyo Capítulo Primero se refiere a los derechos de los mismos, y comprende los artículos 6 a 10, ambos inclusive, de la mencionada proposición de modificación del Reglamento.

ARTICULO 6

Al artículo 6 se han presentado enmiendas que suponen mayor precisión en la redacción.

Apartado 1)

Al apartado 1) se ha presentado la enmienda número 154 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que se acepta por unanimidad.

Apartado 2)

Al apartado 2) no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción del texto de la proposición.

Apartado 3) (Nuevo)

La enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista, que pretende introducir un apartado 3) nuevo,

quedó aceptada por unanimidad, aunque modificando levemente la redacción.

En virtud de cuanto antecede, el artículo 6 quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de las que sean miembros. También podrán asistir, aunque sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Asimismo los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán solicitar su adscripción a la misma a los efectos de recibir sus convocatorias y la documentación ordinaria correspondiente, salvo que los trabajos de aquéllas tengan carácter secreto.»

ARTICULO 7

Apartado 1)

Al apartado 1) se han presentado las enmiendas números 87 y 122; la primera del Grupo Parlamentario IU-IC y la segunda del Grupo Parlamentario Popular.

El tema de deliberación se concretó en dos extremos. El primero por el que se pretendía suprimir el requisito del previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario para recabar datos a las Administraciones Públicas, y, el segundo, respecto a la posibilidad de que los Diputados puedan realizar visitas personales a las dependencias administrativas para la obtención de datos, informes o documentos.

Ambas enmiendas fueron rechazadas por mayoría, por lo que se mantiene el apartado 1) del artículo 7 con la redacción de la proposición.

Apartado 2)

Al apartado 2) se han presentado las enmiendas números 88, del Grupo Parlamentario IU-IC, y 155 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, así como la número 11 del Grupo Parlamentario CDS.

El debate se centró, por un lado, en sustituir el plazo de treinta días que se establece en el mencionado apartado, para que la Administración facilite la documentación solicitada, por el de veinte días.

Por otro lado, también se pretendía regular el derecho de visitas a instalaciones o dependencias de las Administraciones Públicas, que con anterioridad había sido objeto de consideración. Por lo que las mencionadas enmiendas quedaron rechazadas por mayoría.

No obstante, la enmienda número 11 del Grupo Parlamentario CDS, al apartado 2) del artículo 7, que pro-

pone una adición, fue aceptada por unanimidad, en lo referente, exclusivamente, a este concreto apartado 2).

Apartado 3)

Al apartado 2) bis y al apartado 3) del artículo 7 se ha presentado también la enmienda señalada con el número 11, del Grupo Parlamentario CDS. Al apartado 3) se dirige asimismo la enmienda 123 del Grupo Parlamentario Popular.

El tema que fue objeto de deliberación se refería a la cuestión relativa a las «materias clasificadas» por la legislación como «secretos oficiales». Centrándose fundamentalmente en lo relativo a la interpretación que debe darse a la expresión «de las razones fundadas en Derecho» para la que el Gobierno pueda negar la información solicitada. Finalmente, las enmiendas números 11 y 123, quedaron rechazadas por mayoría, por lo que se mantiene el texto en los términos de la proposición de reforma.

También quedó rechazada la enmienda número 89 del Grupo Parlamentario IU-IC, que proponía un apartado 4) nuevo al artículo 7, en cuanto que la mencionada enmienda se refería al derecho de visitas y examen de informes y documentos en dependencias administrativas, que fue objeto de consideración anterior.

Por cuanto se ha expuesto, el artículo 7, quedaría redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7.º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los Diputados en la dependencia en que aquélla se encuentre.

3. Cuando la solicitud se refiera a materias clasificadas en virtud de la legislación sobre secretos oficiales, el acceso a la información se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

ARTICULO 8

Apartado 1)

No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto de la proposición de reforma.

Apartado 2)

A este apartado se ha presentado la enmienda número 72 del Sr. Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto, y la número 90 del Grupo Parlamentario IU-IC.

La cuestión se centraba en que la posibilidad de pedir informes sobre materias declaradas clasificadas, no se concrete a uno o más Grupos Parlamentarios, o a la cuarta parte de los miembros del Congreso, pretendiendo que se reduzca a la décima parte o que cualquier Grupo Parlamentario pudiera recabar dicha información.

Después de la correspondiente deliberación y debate, ambas enmiendas quedaron rechazadas por mayoría, manteniéndose el apartado 2) del artículo 8 en los términos en que figura en la posición objeto de deliberación.

Apartado 3)

Al apartado 3) del artículo 8 se ha presentado la enmienda número 8 del Sr. Pérez Bueno, que pretendía la supresión de la referencia que en el mencionado apartado se hace al artículo 24.1 de este Reglamento, que fue rechazada, manteniéndose el texto de la proposición, si bien se sustituye el término «párrafo» por «apartado».

Apartados 4) y 5)

No habiéndose presentado enmiendas, se conserva el texto en su redacción inicial.

Apartado 6)

Al apartado 6) se han presentado las enmiendas número 73, del Sr. Mardones Sevilla del Grupo Parlamentario Mixto, y la 156 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

La primera pretende que del mencionado apartado se suprima la última frase, que limita solamente a los miembros de la Comisión, que en la misma, en sesión secreta, pueda el Gobierno facilitar información sobre una materia clasificada por la Ley de «secretos oficiales».

En el debate de la enmienda número 156 se planteó la problemática de las sustituciones en Comisión, llegándose a la conclusión de que no habría objeción para que a esa sesión informativa, además de los miembros de la Comisión, pudieran asistir los Portavoces de cada Grupo Parlamentario, considerándose la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán CiU aceptada, por lo que el artículo 8, apartado 6) se mantiene con el texto de la proposición de reforma del Reglamento con la adición, en el último párrafo, de la enmienda 156 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

Apartados 7), 8) y 9)

A los apartados 7), 8) y 9) del artículo 8, no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto de la proposición objeto de deliberación.

Finalmente, la Ponencia estimó más adecuado, sistemáticamente, situar este precepto dentro de las reglas generales de funcionamiento de la Cámara, como artículo único de un nuevo Capítulo Octavo del Título IV del Reglamento con la siguiente redacción:

«Artículo 107 bis

1. El acceso del Congreso de los Diputados a los secretos oficiales se regirá por lo establecido en el presente artículo.

2. Las Comisiones y uno o más Grupos Parlamentarios que comprendan, al menos, la cuarta parte de los miembros del Congreso, podrán recabar, por conducto de la Presidencia de la Cámara, que se informe a la misma sobre materias que hubieran sido declaradas clasificadas, conforme a la Ley sobre Secretos Oficiales.

3. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de secreto, el Gobierno facilitará la información recabada a un Diputado por cada Grupo Parlamentario de los constituidos de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento; los Diputados serán elegidos al efecto por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos.

Si alguno de los designados dejase de pertenecer, en el transcurso de la legislatura, al Grupo Parlamentario por el que fue elegido, se procederá a la elección de su sustituto por el procedimiento previsto en el apartado anterior.

4. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de reservado, el Gobierno facilitará la información a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o a los representantes de los mismos en la Comisión, cuando hubiera partido de ésta la iniciativa de la solicitud.

5. Motivadamente, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al Presidente del Congreso, o al de la Comisión, cuando la petición hubiese sido formulada por esta última. Corresponde, en todo caso, a la Mesa del Congreso, la resolución definitiva sobre la solicitud del Gobierno.

6. Asimismo, el Gobierno podrá solicitar que la información sobre una determinada materia clasificada sea facilitada en sesión secreta, a la Comisión que la demandó, o a cualquier Comisión competente en la materia, en el caso de que la iniciativa hubiese partido de los Grupos Parlamentarios. En estos supuestos, sólo podrán asistir a la sesión informativa los miembros de la Comisión y los Portavoces de cada Grupo Parlamentario, sin que sea de aplicación en este caso la previsión contenida en el artículo 47.1 del Reglamento.

7. Cuando la información recabada se refiera al contenido de un documento, la autoridad que haya de facilitarla exhibirá a los Diputados previstos en cada caso por este artículo el original o fotocopia de la documentación, si los destinatarios de la información entendieren que ésta resulta incompleta sin el conocimiento directo de los documentos.

8. Los Diputados a los que se refiere el apartado anterior podrán examinar por sí mismos la documentación, en presencia de la autoridad que la facilite, y podrán tomar notas, pero no obtener copias ni reproducciones. El examen de la documentación se efectuará en el Congreso de los Diputados o, cuando a juicio del Presidente facilite el acceso a la información, en el lugar en que aquélla se halle archivada o depositada.

9. Lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento será de aplicación a las actuaciones de los Diputados relacionadas con la materia que regula el presente artículo.»

ARTICULO 9

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 9 se ha presentado la enmienda número 12 del Grupo Parlamentario CDS, que pretende que, además de la asignación económica fija, exista una retribución para los Diputados, variable, en función del trabajo que se hubiere desarrollado. Poniéndose de manifiesto que, por un lado, el Diputado debe realizar su trabajo sin ninguna relación económica, y además, la gran dificultad que habría en llevar a cabo la comprobación del trabajo desarrollado por cada Diputado y la cualidad del mismo. Consideraciones por las que la mencionada enmienda quedó rechazada por mayoría, manteniéndose el texto en la redacción que figura en la proposición.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 9 se ha presentado la enmienda número 157 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que pretende sustituir, respecto de indemnizaciones y gastos, la expresión «indispensables» por la de «necesarios»; la enmienda es aceptada por unanimidad, en cuanto que introduce una terminología más adecuada.

Apartados 3) y 4)

A los apartados 3) y 4) del artículo 9 no se han presentado enmiendas, por lo que se mantienen en los términos de la proposición de reforma.

El texto del artículo 9, queda por tanto, redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.»

ARTICULO 10

Apartados 1), 2) y 3)

Tampoco se han presentado enmiendas a los apartados 1), 2) y 3) del artículo 10, en orden a la Seguridad Social de los Parlamentarios; por lo que se mantiene el texto de la proposición.

Apartados 4) y 5)

Respecto de los apartados 4) y 5) del artículo 10, reguladores de un sistema complementario de previsión social o de pensiones complementarias de viudedad y orfandad, se han presentado, al primer apartado, las enmiendas número 124, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión; la número 1 del Grupo Parlamentario Vasco y la número 158 del Grupo Parlamentario Catalán CiU. Finalmente, la enmienda número 125 del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 5), que asimismo propone su supresión. Tras debatirse la cuestión técnica de regular aquí o en la normativa de Cortes Generales este asunto, así como la oportunidad de elevar, en este momento, a norma reglamentaria las medidas adoptadas hasta el presente por las Mesas, en reunión conjunta, la Ponencia rechazó, por mayoría, las citadas enmiendas.

La enmienda 158 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, fue, por contra, aceptada, en cuanto que permite una mayor concreción respecto del marco jurídico dentro del que se tiene que desarrollar la normativa sobre prestaciones complementarias de Seguridad Social, dado que se establece directamente que sean «las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta», las que establecerán dicho sistema superando la ambigüedad de la proposición de reforma del Reglamento, que en el apartado 4) del artículo 10 hace referencia a que «en el marco de los Acuerdos que puedan adoptar las Mesas del Congreso y del Senado, se establecerá el citado sistema complementario de previsión social», cuya redacción tiene mayor imprecisión.

El artículo 10, en consecuencia, quedará con la redacción que a continuación se transcribe:

«Artículo 10

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales, a las cuotas de clases pasivas.

4. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, establecerán un sistema complementario de previsión social, que tendrá por finalidad otorgar una pensión complementaria, al llegar a la edad de jubilación, a aquellos Diputados que lo hubiesen sido durante al menos dos legislaturas. La puesta en práctica de dicho sistema se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) Todos los Diputados estarán obligados a cotizar, a este sistema complementario de previsión social, en la cuantía que se determine.

b) La cuantía de dicha pensión será la que resulte necesaria para complementar, hasta la pensión máxima que otorgue el sistema público de Seguridad Social, la pensión o pensiones a que tuviera derecho el Diputado. Caso de no tener derecho a ninguna pensión, se le otorgará con cargo a este sistema, en la cuantía máxima establecida para el sistema público de la Seguridad Social.

5. Con idénticos criterios a los establecidos en el apartado anterior, y en las condiciones establecidas con carácter general, se otorgarán pensiones complementarias en los casos de viudedad y orfandad.»

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas parlamentarias

El Capítulo Segundo del Título I, relativo a «las prerrogativas parlamentarias», se encuentra integrado por los artículos 11 a 15, ambos inclusive, sin que se hayan presentado enmiendas al epígrafe del Título y Capítulo.

ARTICULOS 11 y 12

A estos artículos no se presentaron enmiendas, conservándose, por tanto, el texto que figura en la proposición.

ARTICULO 13

Al artículo 13 se ha presentado la enmienda número 159 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que solamente perseguía una mejora de redacción, y que fue rechazada, manteniéndose el texto de la proposición de reforma del Reglamento.

ARTICULO 14**Apartado 1)**

Respecto del artículo 14 tampoco se han formulado enmiendas a su apartado 1), por lo que continúa con su actual redacción.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 14 se ha presentado la enmienda número 160 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue aceptada por unanimidad, en cuanto solamente persigue mejorar la redacción.

Apartado 3)

Al apartado 3) del artículo 14 se ha presentado la enmienda número 161 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, también por razón de estilo, que fue rechazada. Manteniéndose la redacción de la proposición, si bien con alguna corrección respecto a la colocación de las comas.

La enmienda número 91 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende la adición de un nuevo apartado 4) al artículo 14, fue rechazada por mayoría.

Por todo lo anterior, el artículo 14, introduciendo la enmienda aceptada, queda con la siguiente redacción:

«Artículo 14

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 12, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. Tras la audiencia del interesado, la Comisión concluirá su trabajo en el plazo máximo de treinta días. La audiencia podrá evacuarse por escrito u oralmente ante la Comisión en el plazo que ésta fije.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.»

ARTICULO 15**Apartado 1)**

Al artículo 15 apartado 1) no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto en la redacción propuesta.

Apartado 2)

Al apartado 2 del artículo 15 se ha presentado la enmienda número 162 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, habida cuenta de que la remisión que en dicho apartado se hace al artículo 98 no es correcta, por lo que aceptada su corrección, la referencia que debe realizarse es al artículo 99.2.

En virtud de lo anterior, la redacción definitiva del artículo 15 será la siguiente:

«Artículo 15

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. En todo caso, la Cámara habrá de pronunciarse en el plazo máximo de sesenta días naturales, computados a partir del día siguiente a la recepción del suplicatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 99 de este Reglamento.»

CAPITULO TERCERO**De los deberes de los Diputados**

Se deliberó sobre el Capítulo Tercero del Título I relativo a los «deberes de los Diputados», que comprende los artículos 16 a 20, ambos inclusive, de la proposición de reforma del Reglamento.

Al epígrafe del Capítulo no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción que figura en la proposición.

ARTICULO 16**Apartado 1)**

Respecto del artículo 16 no se ha presentado ninguna enmienda al apartado 1), por lo que se mantiene en la redacción de dicha proposición.

Apartado 2)

Al apartado 2 del mencionado artículo se ha presen-

tado la enmienda número 163 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, cuya finalidad fue aceptada, con una nueva redacción.

Apartado 3)

Al apartado 3) no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción de la proposición de reforma.

El texto del mencionado artículo, con la incorporación de la enmienda aceptada, se configura de la siguiente forma:

«Artículo 16

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

2. La verificación de la asistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y de las Comisiones será constatada en los términos que se establezcan por la Mesa de la Cámara.

3. La relación de presentes y ausentes será objeto de publicación mensual en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales".»

ARTICULO 17

Al artículo 17 tampoco se han presentado enmiendas, por lo que la redacción de la proposición no es objeto de modificación.

ARTICULO 18

Al artículo 18 se presentaron las enmiendas números 32, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 164 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, coincidentes en el sentido de que la prohibición establecida en dicho precepto, debe referirse a colaboraciones «lucrativas».

Habiéndose aceptado las enmiendas de referencia, el texto del artículo 18 quedará en la forma siguiente:

«Artículo 18

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración lucrativa en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.»

ARTICULO 19

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 19 se presentó la enmienda número 165 del Grupo Parlamentario Catalán CiU,

que es objeto de aceptación, en cuanto que trata de realizar una corrección de error.

Con ocasión del debate habido sobre este apartado, se trajo a cuestión la enmienda número 34 presentada al artículo 20.2 del Reglamento, en orden a la adquisición y tenencia de acciones o participaciones en Sociedades, a fin de que pudiera hacerse constar en el párrafo b) del apartado 1) de este artículo.

Considerándose que no es el lugar adecuado, se señala que será objeto de examen con posterioridad, porque una cosa es el registro de intereses, y otra la cuestión relativa a incompatibilidades.

Salvo la corrección meramente de error de imprenta, se mantiene el apartado 1) del artículo 19 en sus propios términos.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 19 se presentó la enmienda número 166 del Grupo Catalán CiU, que solamente pretende una mejora técnica, que fue aceptada por unanimidad.

Apartado 3)

Al apartado 3) del artículo 19 se ha presentado la enmienda número 126 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende que a lo largo de las legislaturas se publiquen las modificaciones que se hayan producido en la declaración sobre actividades y bienes que deben inscribirse en el Registro de Intereses, que resulta coincidente, en parte, con la enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista, que plantea la cuestión como un nuevo apartado 4).

Tanto la enmienda 126 del Grupo Parlamentario Popular como la 33 del Grupo Parlamentario Socialista fueron aceptadas, con un texto armonizador de la Ponencia.

Respecto de la enmienda número 92 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende la incorporación de un nuevo apartado 4) al artículo 19, fue rechazada por mayoría.

El texto, por tanto, del artículo 19 será del tenor siguiente:

«Artículo 19

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los Diputados están obligados a formular, para adquirir su plena condición de Diputado, así como al perder la misma o modificar sus circunstancias, las dos siguientes declaraciones:

- a) La declaración de actividades.
- b) La declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones deberán formularse inicialmente, como requisito para la adquisición de la condi-

ción plena de Diputado y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición, o a la modificación de las circunstancias, cumplimentándose por separado y conforme al modelo que se establezca al efecto por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no consten previamente en el mismo.

4. Al inicio de cada Legislatura y al comienzo de cada período de sesiones se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» la relación actualizada de Diputados así como de sus actividades declaradas compatibles.»

ARTICULO 20

Apartado 1)

Al artículo 20 apartado 1) no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene en la redacción de la proposición objeto de deliberación.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 20 se ha presentado la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista, que respecto del examen de incompatibilidades propone una adición, en orden a la adquisición de acciones o participaciones sociales, que fue aceptada por unanimidad; por lo que al texto se incorporará «in fine» la mencionada enmienda.

Apartado 3)

Respecto al apartado 3) del artículo 20 se ha presentado la enmienda número 167 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que se acepta por unanimidad, en cuanto solamente persigue una mejora gramatical.

Apartado 4)

Con relación al apartado 4) del artículo 20 no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto en la redacción de la proposición de reforma del Reglamento.

Quedando, en consecuencia, redactado el precepto de la forma siguiente:

«Artículo 20

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. A efectos del examen de las incompatibilidades, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones, previstas en el artículo anterior, así como de la adquisición de acciones o participaciones en aquellas Sociedades a las que se refiere el artículo 159.2.e) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno su propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la obligada comunicación de cualquier alteración en la declaración mencionada en el apartado anterior.

4. Declarada por el Pleno y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible.

Si no ejercitara la opción en el plazo señalado o incurriera en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 160 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se entenderá que renuncia a su escaño.»

CAPITULO CUARTO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Seguidamente se debatió sobre el Capítulo Cuarto del Título I relativo a la «adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado», que comprende los artículos 21 a 23, ambos inclusive.

No habiéndose presentado enmiendas al epígrafe, éste se mantiene con la redacción que figura en la proposición de reforma.

ARTICULO 21

Apartado 1)

Con relación a los párrafos a) y b) del apartado 1) del artículo 21, no se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene la redacción de la proposición de reforma del Reglamento.

Respecto al apartado 1) c) del artículo 21 se ha presentado la enmienda número 93 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende suprimir la fórmula de juramento. Sobre esta cuestión intervinieron todos los Ponentes, teniendo en consideración las declaraciones constitucionales al efecto, el Derecho Comparado y el

Reglamento del Senado. Estimándose la adecuación de mantener una específica fórmula de acatar la Constitución, por lo que la mencionada enmienda fue rechazada, mateniéndose el texto en su redacción, con la simple adición de una coma.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 21 se ha presentado la enmienda número 168 del Grupo Parlamentario Catalán CiU que se acepta por unanimidad, en cuanto supone una mayor corrección técnica.

El artículo 21, incorporando la enmienda aceptada, quedará con la redacción que se detalla a continuación:

«Artículo 21

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y bienes previstas en el artículo 19.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución, que se efectuará de la siguiente manera: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: “¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?”, y dicha pregunta será contestada mediante la expresión: “Sí, juro” o “Sí, prometo”.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que, conforme al apartado precedente, adquiriera la plena condición de Diputado, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.»

ARTICULO 22

No se presentaron enmiendas, conservándose el texto en la redacción de la proposición de reforma, con una leve modificación en su redacción.

ARTICULO 23

Tampoco fue presentada enmienda alguna al citado artículo, por lo que se conserva el texto de la proposición.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

No hubo ninguna enmienda al epígrafe del Título II, permaneciendo, en consecuencia, en su actual redacción.

ARTICULO 24

Se presentaron las enmiendas número 13 del Grupo Parlamentario CDS, número 55 del Sr. Mur Bernad (Grupo Mixto), número 94 del Grupo Parlamentario IU-IC, número 62, de los Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella (Grupo Mixto), número 74 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto) y número 9 del Sr. Pérez Bueno (Grupo Mixto). Todas ellas se rechazan por mayoría.

Por lo que se mantiene el texto que figura en la proposición de reforma.

ARTICULO 25

La enmienda número 95 del Grupo Parlamentario IU-IC que proponía crear un apartado 3 nuevo, se rechaza por mayoría.

Manteniéndose, por tal circunstancia, el texto que figura en la proposición.

ARTICULO 26

Las enmiendas número 75 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto) al apartado 2 y la número 96 del Grupo Parlamentario IU-IC se rechazaron por mayoría.

Igualmente se rechazaron por mayoría la enmienda número 10 del Sr. Pérez Bueno (Grupo Mixto) al apartado 3. Y la enmienda número 76 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto) al apartado 4 (nuevo).

Se conserva, por tanto, la redacción del precepto en los mismos términos de la proposición, con una leve modificación gramatical en el apartado 2.

ARTICULO 27

La enmienda número 77 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto) se rechaza por mayoría, manteniéndose el texto de la proposición de Ley.

ARTICULO 28

Se rechaza la enmienda número 2 del Grupo Vasco al apartado 1, relativa a la aprobación por mayoría absoluta de los miembros que lo sean desde el inicio de la Legislatura del Reglamento de funcionamiento interno del Grupo Mixto.

En el debate de este artículo, se plantearon, con carácter general, y como ya ocurrió con la Ponencia, cuando actuó como Grupo de Trabajo en la elaboración de la proposición de reforma del Reglamento, todos los temas que en aquel entonces fueron objeto de consideración, que pueden concretarse, en síntesis, en los siguientes puntos:

a) La distorsión que se produce al señalar que para constituir Grupo Parlamentario se tiene que obtener el cinco por cien de los votos emitidos en el conjunto nacional, por lo que se pretende que para constituir Grupo Parlamentario, el número de Diputados elegidos no sea de quince, sino de cinco.

b) Toda la temática relativa al Grupo Parlamentario Mixto, en orden a su respectiva normación, planteándose, por tanto, toda la posible diferenciación de los integrantes del citado Grupo que representen formaciones políticas que han concurrido electoralmente, de los que se integran en el mismo sin tener el respaldo de ninguna formación política.

c) En relación con lo expuesto, la desproporción que existe, tanto en derechos políticos como económicos, entre los representantes de fuerzas políticas que se integran en el Grupo Mixto, de aquellos que primigeniamente no pertenecen a ninguna fuerza política y posteriormente se integran en el mencionado Grupo mixto; lo que puede implicar un «plus» de beneficio, no solamente político, sino fundamentalmente económico, a favor de estos últimos.

Cuestiones todas ellas que fueron objeto de debate por todos los Ponentes, si bien se entendió que todas las cuestiones planteadas no pueden ser objeto de regulación en un Reglamento del Congreso de los Diputados, porque para ello se encuentra el Reglamento interno que ha de regular la forma de funcionar del Grupo Mixto.

Por tal razón, en el apartado 2 del artículo 28 se acordó por unanimidad, a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, una modificación en orden a la aprobación del Reglamento interno del Grupo Parlamentario Mixto, señalándose el plazo de quince días para que la Mesa de la Cámara apruebe el mencionado Reglamento, propuesta que fue aceptada por unanimidad, así como una reordenación de la redacción del conjunto del apartado.

En virtud de cuanto se ha expuesto, quedaron rechazadas todas las enmiendas presentadas al artículo, que, con la mencionada modificación quedaría redactado en la forma siguiente:

«Artículo 28

1. El Grupo Mixto aprobará un reglamento de funcionamiento interno, por mayoría absoluta de sus miembros, comunicándolo a la Mesa de la Cámara que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» o bien lo devolverá al Grupo Parla-

mentario en el caso de que no se ajustara a las previsiones contenidas en este Reglamento sobre su funcionamiento.

2. Si en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso no se aprobase el Reglamento interno en la forma prevista en el apartado anterior la Mesa del Congreso resolverá, definitivamente, en el plazo de quince días, sobre las reglas de funcionamiento del Grupo Mixto para toda la legislatura.»

ARTICULO 29

Las enmiendas número 57 del Sr. Mur Bernad (Grupo Mixto), número 64 de los Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella (Grupo Mixto) y número 79 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto), dirigidas todas ellas al apartado 2, se rechazan por mayoría.

ARTICULO 30

Se rechazan igualmente por mayoría la enmienda número 58 del Sr. Mur Bernad (Grupo Mixto), la número 65 de los Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella (Grupo Mixto) y la número 80 del Sr. Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

El Título III se refiere a la «organización del Congreso», en relación con la cual se realizó un examen general de la estructura del mencionado Capítulo, centrándose el debate, fundamentalmente, en la necesidad de potenciar la figura y funciones del Presidente de la Cámara, incluida la representativa.

Las enmiendas presentadas no guardan correlación con el numeral articulado en la proposición de reforma, por lo que la ordenación de los mismos se ajusta a la nueva estructura que se propone del Capítulo Primero, que pasará a denominarse «Del Presidente y de la Mesa», recogiendo en su Sección 1.^a la normación relativa «al Presidente y sus funciones», como consecuencia de la aceptación de las enmiendas número 35 del Grupo Parlamentario Socialista, coincidente con las números 169 y 170 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

Como consecuencia de las enmiendas presentadas, el epígrafe del Capítulo Primero y de la Sección 1.^a, es el siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente y de la Mesa

SECCION 1.^a

Del Presidente y sus funciones

ARTICULO 31

Es un artículo nuevo, y procede de la aceptación de las enmiendas números 35 del Grupo Socialista y 171 del Grupo Catalán CiU, con la siguiente redacción:

«Artículo 31

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara y dirige y coordina la acción de la Mesa.»

La enmienda número 14 del Grupo Parlamentario CDS se rechaza por mayoría.

ARTICULO 32 (Se corresponde con el artículo 33 de la proposición.

El artículo 32 recoge las enmiendas números 35 del Grupo Parlamentario Socialista y 172 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que son prácticamente coincidentes y fueron aceptadas. Si bien, la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista, en lo que respecta a la redacción del artículo 32, quedó modificada en algunos aspectos, al retirar el Grupo enmendante los párrafos f) y g) del apartado 1), que se referían, a las facultades de calificación y tramitación de documentos parlamentarios; y, en consecuencia, queda también retirado el apartado 2) de la mencionada enmienda.

Quedando, finalmente, la redacción del artículo 32, en los términos siguientes:

«Artículo 32.

Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

a) Asegurar la buena marcha de los trabajos de la Cámara.

b) Dirigir los debates y mantener el orden de los mismos.

c) Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

d) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

e) Interpretar el Reglamento en los casos de duda y suplirlo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una Resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

f) Todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.»

SECCION 2.^a

De la Mesa, sus funciones y las de sus miembros

Esta Sección se corresponde con la Sección 1.^a del texto de la proposición de reforma; habiendo cambiado su numeración como consecuencia de las enmiendas número 35 del Grupo Parlamentario Socialista y la número 173 del Grupo Catalán CiU aceptadas.

La mencionada Sección se integra de los artículos 33 a 37, ambos inclusive.

ARTICULO 33 (Se corresponde con el artículo 31 de la proposición)

Se corresponde con el artículo 31 de la proposición, pero suprimiéndose el apartado 3).

Es aceptada la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista, así como la número 174 del Grupo Parlamentario Catalán CiU que proponía una redacción similar a la del primero; quedando, por tanto, el artículo redactado tal como a continuación se expone:

«Artículo 33

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.»

ARTICULO 34 (Se corresponde con el artículo 32 de la proposición)

El artículo 34 recoge las enmiendas números 35 del Grupo Parlamentario Socialista y 175 del Grupo Parlamentario Catalán CiU; debiéndose considerar vigente el apartado 2) del artículo 32 de la proposición de reforma del Reglamento, que pasa a ser el apartado 2 del artículo 34, porque no se han presentado enmiendas a dicho apartado.

De cuanto se ha expuesto se deduce que el nuevo artículo 34, con las modificaciones introducidas por aceptación de enmiendas, se corresponde con el artículo 32 de la proposición. Quedando redactado, en consecuencia, de la forma siguiente:

«Artículo 34

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.^a Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y

presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.^a Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.^a Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

5.^a Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.^a Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

7.^a Autorizar a la Comisión del Estatuto de los Diputados, a solicitud de ésta, la investigación de posibles omisiones por los Diputados en sus declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 19.1 a) cuando existan datos que permitan presumirlas.

8.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá solicitar su consideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.»

ARTICULO 35. (Se corresponde con el artículo 34 de la proposición)

El artículo 35 es transcripción literal del artículo 34 de la proposición de modificación del Reglamento; las enmiendas 35 y 176, de los Grupos Parlamentarios Socialista y Catalán CiU, respectivamente, que han sido aceptadas por mayoría, no afectan al contenido, sino a la ubicación y número del articulado.

ARTICULO 36 (Se corresponde con el artículo 35 de la proposición)

El cambio de numeral es como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 35 y 177 de los Grupos Parlamentarios citados.

ARTICULO 37 (Se corresponde con el artículo 36 de la proposición)

El contenido de este artículo es, por tanto, el mismo de la proposición, cambiando el numeral y ubicación como consecuencia de la aceptación de las enmiendas

números 35 y 178 de los Grupos Parlamentarios referenciados.

La enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Vasco PNV, que afectaba al apartado 1) del nuevo artículo 37 fue rechazada por mayoría.

SECCION 3.^a

De la elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa

La Sección 2.^a de la proposición, que regula el proceso de elección de los miembros de la Mesa ha sufrido modificaciones, tanto en su ordenación, cuanto en su epígrafe. Todo ello como consecuencia de las enmiendas números 35 del Grupo Parlamentario Socialista y 179 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, en orden a la estructura de este Título.

Por tal circunstancia, la Sección ha quedado redactada en los términos anteriormente expuestos, pasando a configurar la Sección 3.^a, en la que se introduce el término «restantes», por unanimidad de la Ponencia, a iniciativa del Grupo Popular y precediendo a la expresión «miembros de la Mesa».

ARTICULO 38 (Se corresponde con el artículo 37 de la proposición)

El artículo 38 resulta de la aceptación por mayoría de las enmiendas 35 del Grupo Parlamentario Socialista y 179 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que se corresponden con el artículo 37 de la proposición de reforma.

Como consecuencia de la aceptación de dichas enmiendas, el artículo 38 queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 38

1. El Pleno elegirá al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.»

ARTICULO 39 (Se corresponde con el apartado 1) del artículo 38 de la proposición)

El artículo 39 resulta de la aceptación asimismo, de las enmiendas 35 y 179 de los Grupos Parlamentarios anteriormente mencionados.

El artículo 39, derivado de la aprobación de estas enmiendas, se corresponde en su contenido literal con el apartado 1) del artículo 38 de la proposición.

ARTICULO 39 BIS (Se corresponde con los apartados 2) y 3) del artículo 38 de la proposición)

Se acepta por mayoría la enmienda número 35 del Grupo Socialista que reproduce modificando levemente la redacción los números 2 y 3 del artículo 38 de la proposición. Igualmente, se acepta en espíritu por mayoría la enmienda número 179 del Grupo Catalán CiU que difiere levemente de la redacción de la enmienda socialista, pretendiendo el mismo objetivo.

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda de referencia, el artículo 39 bis) queda redactado en los términos que a continuación se transcriben:

«Artículo 39 bis Nuevo

1. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. A continuación y en la misma forma se elegirán los cuatro Secretarios.

2. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos iguales en votos hasta que el empate quede dirimido.»

ARTICULO 39 TER (Se corresponde con el artículo 39 de la proposición)

El artículo 39 Ter), que se corresponde con el artículo 39 de la proposición, salvo algunas modificaciones de carácter técnico, es consecuencia de la aprobación de la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista, y la coincidente en espíritu 179 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

En consecuencia, el artículo 39 ter quedará con el siguiente contenido:

«Artículo 39 ter

1. El Presidente y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales, por una de las siguientes causas:

a) Al cesar como Diputado, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al renunciar a continuar en su Grupo Parlamentario.

2. Las vacantes que se produzcan en la Presidencia y en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por

elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.»

SECCION 4.^a

De la Junta Económica

Como consecuencia del cambio de estructura del Título III, la Sección 3.^a, que se refiere a tal extremo, pasa a ser la Sección 4.^a, aceptándose la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista.

La mencionada Sección se integra en los artículos 40 y 41 de la proposición de reforma.

ARTICULO 40

Apartado 1)

Con relación al apartado 1) del artículo 40, no se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto de la proposición de reforma.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 40 se presentaron las enmiendas números 36 del Grupo Parlamentario Socialista, 59 de don José María Mur Bernad, del Grupo Parlamentario Mixto, la número 66 de los Sres. González Lizondo y Oliver Chirivella, también del mismo Grupo Parlamentario, 97 del Grupo Parlamentario IU-IC y la 180 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

El debate se centró en el tema relativo a la composición de la Junta Económica, llegándose al acuerdo de que la Junta Económica debe ser un órgano que descargue a la Mesa de las materias económicas, sobre las que debe prestar asistencia a aquélla.

En consecuencia, se aceptó la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, pero con ciertas modificaciones, derivadas de la propia deliberación; y quedando por tanto rechazadas las demás enmiendas presentadas a este apartado del artículo 40, por mayoría.

Apartado 3)

Al apartado 3) párrafo a) del artículo 40 se han presentado las enmiendas números 59 del Sr. Mur Bernad, del Grupo Parlamentario Mixto, y la 98 del Grupo Parlamentario IU-IC, al párrafo a). Ambas enmiendas pretenden matizar que las sesiones de la Junta Económica tengan carácter «secreto», porque consideran que lo que debe resaltarse, es la «confidencialidad».

Las enmiendas fueron aceptadas en su intencionalidad, llegándose al acuerdo de que la misma queda satisfecha con la supresión de la expresión «que tendrán carácter secreto» que en dicho párrafo a) se indica.

Al párrafo b) del apartado 3) del artículo 40 se ha presentado la enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Mur Bernad), que fue rechazada por mayoría, conservándose, por tanto, la redacción de la proposición de reforma del Reglamento.

El texto del artículo 40, incorporando las enmiendas aceptadas, queda del tenor siguiente:

«Artículo 40

1. Para el ejercicio de las funciones económicas que el presente Capítulo le encomienda, la Mesa del Congreso estará asistida por la Junta Económica en los términos establecidos en esta Sección.

2. La Junta Económica estará compuesta por el Presidente del Congreso o Vicepresidente en quien delegue, que la presidirá, por un Vicepresidente y un Secretario de la Mesa. Será asesorada por el Secretario General de la Cámara y a sus reuniones asistirán, además, el Director de Asuntos Económicos, el Interventor y aquellos otros responsables de los asuntos económicos que decida la Junta, a propuesta del Secretario General.

3. La Junta Económica elevará a la Mesa, para su aprobación, un reglamento de funcionamiento interno, en el que, en todo caso, se harán constar los siguientes extremos:

a) De sus sesiones se levantará un Acta y una relación de acuerdos que se remitirá a la Mesa para su conocimiento y para la posterior realización de cuantos trámites procedan.

b) La Junta podrá requerir la asistencia del Arquitecto Conservador cuando lo estime conveniente y, en todo caso, solicitará preceptivamente su informe cuando haya de resolver sobre un proyecto de obra.»

ARTICULO 41

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 41 no se han presentado enmiendas, por lo que asimismo se mantiene el texto de la proposición de reforma.

Apartado 2)

Al párrafo a) del mencionado apartado, no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto de la proposición.

Al párrafo b) del apartado 2) del citado artículo, se ha presentado la enmienda número 181 del G. P. Catalán CiU, sobre la que no hubo ninguna objeción por los demás Grupos, salvo la matización realizada por el Grupo Parlamentario Socialista de que la mencionada enmienda pueda admitirse suprimiendo la palabra «palacios» en el texto de la proposición de reforma.

Al párrafo c) del apartado 2) del artículo 41 no se ha

presentado ninguna enmienda; no obstante, con relación al texto de la proposición que se mantiene, se debatió por todos los Ponentes, la necesidad técnica de que de la Mesa de contratación, formen parte no solamente como asesores, sino como miembros de pleno derecho el Secretario General, el Director de Asuntos Económicos y el Interventor. Por lo que al citado apartado se realiza la adición sobre tal extremo.

Como consecuencia de la aceptación de enmiendas, la redacción del precepto queda en la forma siguiente:

«Artículo 41

1. Corresponde a la Junta Económica:

a) Preparar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados para su elevación a la Mesa de la Cámara.

b) Controlar periódicamente la ejecución de dicho Presupuesto, informando a la Mesa de la Cámara.

c) Preparar el informe anual sobre el cumplimiento del Presupuesto.

d) Aprobar los gastos de la Cámara y las transferencias presupuestarias cuando así proceda por virtud de la Delegación de la Mesa del Congreso.

2. Será, asimismo, de la competencia de la Junta Económica:

a) Establecer los criterios por los que se ha de regir la contabilidad de la Cámara.

b) Marcar las directrices para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en los edificios en los que estén instalados los servicios del Congreso.

c) En materia de contratación y al margen de las facultades que les corresponden en los supuestos en los que tenga delegada la aprobación del gasto, conocerá de todos los contratos de obras, servicios y suministros, actuando como Mesa de contratación, previa a la aprobación del gasto por la Mesa de la Cámara.

Cuando la Junta actúe como Mesa de contratación, el Secretario General, el Director de Asuntos Económicos y el Interventor, tendrán la consideración de miembros de pleno derecho.»

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Posteriormente se procedió al debate del Capítulo Segundo del Título III, relativo a la «Junta de Portavoces», que se regula en el artículo 42 de la proposición de Reforma.

ARTICULO 42

A los apartados 1) y 2) del mencionado precepto no se han presentado enmiendas, por lo que se conserva el texto de la Proposición.

Al apartado 3) del artículo 42 se han presentado las enmiendas números 99 del Grupo Parlamentario IU-IC y la 220 del G. P. Popular, coincidentes, en cuanto pretenden que puedan formar parte de la misma los demás miembros de la Mesa.

Enmiendas que quedaron rechazadas por mayoría, en cuanto que la fórmula que en ellas se propone no haría operativa la función de la Junta de Portavoces, produciéndose cierto confusiónismo entre dos instancias, la Mesa y la Junta.

Al apartado 4) del artículo 42 no se ha presentado ninguna enmienda, por lo que continúa el texto en la redacción dada en la proposición.

Habiéndose rechazado todas las enmiendas presentadas, se mantiene el texto de la proposición de reforma del Reglamento.

CAPITULO TERCERO**De las Comisiones****SECCION 1.ª****Normas Generales**

El Capítulo Tercero del Título III contiene la regulación de las Comisiones, integrado por diferentes Secciones.

La Sección 1.ª, se refiere a las «normas generales», y comprende los artículos 43 a 50, ambos inclusive.

ARTICULO 43

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 43 se estima que la redacción se mantenga tal como figura en la proposición de reforma del Reglamento.

ARTICULO 44

Al apartado 1) no se ha presentado ninguna enmienda, y al apartado 2) se presentó una enmienda que simplemente pretende corregir un error material (número 221, del G. P. Popular), en cuanto que en el apartado 2) del mencionado precepto, se hace referencia al artículo 50 del Reglamento, cuando debe referirse a los dos primeros apartados del artículo 51; que fue aceptada por unanimidad.

Queda, en consecuencia, redactado el artículo en la forma que se detalla al haberse aceptado la enmienda de referencia.

«Artículo 44

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Las Comisiones Permanentes a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 51 de este Reglamento, se constituirán en el plazo de diez días a partir de la adopción por el Pleno del acuerdo mencionado en el primero de dichos apartados.»

ARTICULO 45

En el apartado 1) del artículo 45 aunque no se han presentado enmiendas, a propuesta del G. P. Socialista, se acuerda, por unanimidad, sustituir la expresión «cobertura de las vacantes que se produzcan» por «la sustitución en el caso de producirse vacantes».

Al apartado 2) del mismo artículo, no se presentaron enmiendas, por lo que continúa el texto de la redacción propuesta a la reforma de Reglamento.

El Grupo Parlamentario CDS presentó la enmienda número 15, que pretendía incorporar un apartado 3) nuevo al artículo 45, a fin de que todos los Grupos Parlamentarios ostentasen la Presidencia de alguna Comisión, que fue rechazada por mayoría.

Al aceptarse la enmienda referenciada, el artículo 45 queda con la redacción siguiente:

«Artículo 45

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección y la sustitución en caso de producirse vacantes se verificarán de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

2. La condición de miembro de la Mesa de una Comisión se perderá por la concurrencia de una de las causas recogidas en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento.»

ARTICULO 46

Al artículo 46 no se han presentado enmiendas, por lo que también se mantiene el texto de la proposición en sus propios términos.

ARTICULO 47

Al apartado 1) del artículo 47 se presentó la enmienda número 182 del G. P. Catalán CiU, que solamente pre-

tende una mejora técnica, sustituyendo la palabra «adscritos», con relación a los miembros de una Comisión, por la de «integrantes»; enmienda que fue aceptada, pero con cierta perfección de redacción, en cuanto que no es preciso ninguna sustantivación gramatical, sino que basta con referirse a los miembros de los Grupos Parlamentarios «en una Comisión». Con esta matización, puede considerarse aceptada la enmienda por unanimidad.

Al apartado 2) del artículo 47 no se presentaron enmiendas, manteniéndose por tanto la redacción tal como figura en la proposición de reforma.

Queda, por tanto, el artículo 47, con la redacción siguiente:

«Artículo 47

1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros en una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

2. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.»

ARTICULO 48

Al artículo 48 tampoco se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto de la proposición.

ARTICULO 49

Apartado 1)

Al párrafo a) del apartado 1) del artículo 49 se ha presentado la enmienda número 183 del G.P. Catalán CiU, que pretende que la información y documentación que puedan recabar las Comisiones, se refiera, no sólo a la Administración General o Autonómica, sino también a la Administración Local, por lo que quedó aceptada por unanimidad.

Al párrafo b) apartado 1) del artículo 49 se han presentado las enmiendas números 37 del G.P. Socialista y 184 del G.P. Catalán CiU, coincidentes en el sentido de que la comparecencia ante las Comisiones se realice no solamente por los miembros del Gobierno, sino también por Altos Cargos.

En el debate se plantearon dos cuestiones. Una, la de que el contenido de la enmienda puede considerarse incluido en el párrafo c) de este apartado, y, la referente a la concreción de quienes son «altos cargos»; enten-

diéndose que la misma se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico.

Las enmiendas números 37 y 184, en su consecuencia, fueron aceptadas por unanimidad. Se aceptó también la enmienda número 38 del Grupo Socialista al apartado 1 bis nuevo, si bien que, tras formularse cierta oposición por los Ponentes en lo que se refiere a la posibilidad de delegación expresa por los representantes de los mencionados entes o personas jurídicas a otra persona, se suprimió la delegación prevista en la citada enmienda. Además, se resolvió situar este nuevo apartado a continuación del texto actual de la letra c).

Las enmiendas se aceptaron con supresión de tal posibilidad de delegación, en principio, sin perjuicio de que puedan buscarse fórmulas sobre tal extremo.

Al párrafo d) del apartado 1) del artículo 49 se presentaron dos enmiendas, la número 100 del G.P. IU-IC, que quedó rechazada por mayoría, quedando inalterable el texto de la proposición; y la enmienda número 16 del G.P. CDS, que propone añadir un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 49, pretendiendo que las Mesas acuerden la comparecencia cuando lo soliciten tres Grupos Parlamentarios o una tercera parte de los miembros de la Comisión. Frente a ello, se puso de manifiesto que, conforme a los artículos 109 y 110 de la Constitución, son las Cámaras y sus Comisiones, y en consecuencia, sus órganos rectores, los que pueden solicitar comparecencias sin que exista articulación para que los Grupos Parlamentarios puedan imponer a las Mesas la petición de aquéllas.

La enmienda, en consecuencia, fue rechazada por mayoría, sin perjuicio de que pueda ser objeto de estudio cuando se examine el artículo 211 y las enmiendas presentadas al mismo.

Por tanto, se mantiene el texto de la proposición de reforma de Reglamento.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 49 se presentó la enmienda número 101 del Grupo Parlamentario de IU-IC, que fue rechazada por mayoría.

Quedando, por tanto, la redacción del precepto, en su globalidad, en los términos siguientes:

«Artículo 49

1. En el ejercicio de sus funciones, las Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso:

a) La información y la documentación que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 7.2 y 8 de este Reglamento.

b) La comparecencia ante ellas de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de los Ministerios correspon-

dientes, en los términos previstos en los artículos 211 y 213 bis de este Reglamento.

c) La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. A efecto de las comparecencias de entes, organismos u órganos colegiados públicos, su representación será ostentada por la persona a la que corresponda en la normativa constitutiva correspondiente.

d) La comparecencia de otras personas competentes en la materia objeto de un debate en curso, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la adopción de los acuerdos de solicitud de información o de comparecencia a los que se refiere el apartado anterior.»

ARTICULO 50

Al artículo 50 se presentó la enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista, en orden a las funciones de los Letrados de las Cortes; llevándose a cabo una deliberación para matizar cuáles son los diferentes aspectos en los que los Letrados intervienen con su asesoramiento, estimándose que, dado que los Letrados no actúan bajo la dirección de los respectivos Presidentes y Ponentes, en su función asesora, sino con plena independencia técnico jurídica, la redacción final debe diferenciar, por medio de un punto, los dos conceptos que se involucran en dicha enmienda, distinguiéndose la función de asesoramiento técnico jurídico, que, indudablemente debe desarrollarse con absoluta imparcialidad, de aquellas funciones de redacción de informes o dictámenes que debe emitir la Ponencia o la Comisión, que, lógicamente, han de desarrollarse bajo la dirección correspondiente.

Como consecuencia de la enmienda presentada y la deliberación realizada sobre la misma, la redacción del artículo 50 quedaría en la forma siguiente:

«Artículo 50

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus respectivas Mesas y Ponentes el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a las mismas. Asimismo redactarán, bajo la dirección de los respectivos Presidentes o, en su caso, de los correspondientes Ponentes, las resoluciones, informes y dictámenes adoptados por dichos órganos y cuidarán de la ejecución de sus acuerdos.»

SECCION 2.^a

De las Comisiones Permanentes

Seguidamente se procedió al examen de la Sección 2.^a del Capítulo Tercero del Título III, que se refiere a

las «Comisiones permanentes», y que comprende los artículos 51 a 56.

ARTICULO 51

Apartados 1) y 2)

A los apartados 1) y 2) del artículo 51 no se presentaron enmiendas, por lo que se conserva el texto en la redacción que figura en la proposición de reforma de Reglamento.

Por la representación en la Ponencia del Grupo Parlamentario Popular, que no presentó ninguna enmienda al apartado 1) del artículo 51, se pretendía, «in voce», que para la constitución de Comisiones, se exigiera un «quorum» de mayoría absoluta; sobre cuya pretensión hubo oposición por los demás intervinientes, por lo que su propuesta no se tuvo en consideración.

Apartado 3)

Respecto del apartado 3) del mismo precepto, se presentó la enmienda número 185 del Grupo Parlamentario Catalán CiU. Enmienda aceptada, si bien con algunas matizaciones de corrección gramatical, pero resaltándose por los Ponentes que el tema relativo «a la creación de otras nuevas Comisiones» pudiera estimarse que se encuentra integrado dentro del término de «modificación» a que se refiere el apartado 3) de la proposición de reforma del Reglamento.

Con estas matizaciones se acepta la enmienda 185 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

Apartado 4)

Al apartado 4) del artículo 51 fue presentada la enmienda número 222 del Grupo Parlamentario Popular que pretendía que la iniciativa a que la proposición se refiere no fuese por dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los miembros de la Cámara, sino «por uno o más Grupos Parlamentarios que representen la décima parte de los miembros de la Cámara».

Se formuló oposición tanto por razones sistemáticas, cuanto porque sería excesivo que tal iniciativa pudiera corresponder únicamente a un solo Grupo. Por lo que la enmienda quedó rechazada, manteniéndose el texto en su actual redacción.

Como consecuencia de la enmienda aceptada, la redacción del precepto es del tenor siguiente:

«Artículo 51

1. Al inicio de la legislatura, el Pleno, a propuesta de la Mesa del Congreso, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las Comisiones Permanentes Legislativas, entre las que, en todo caso, estarán las siguientes:

- Constitucional.
- Asuntos Exteriores.
- Defensa.
- Presupuestos.

2. Son también Comisiones Permanentes las constituidas por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Peticiones.

3. Durante la legislatura, el Pleno mediante el procedimiento previsto en el apartado 1, podrá acordar la creación de nuevas Comisiones Permanentes así como la modificación o disolución de las que se constituyan al inicio de la legislatura, con excepción de las que deban constituirse necesariamente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o en las leyes.

4. La propuesta de la Mesa del Congreso, a la que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre la nueva Comisión y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.»

ARTICULO 52

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 52 se presentó la enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista, coincidente con la 186 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, en cuanto ambas pretenden la supresión de la palabra «Ponencia» a que el mencionado artículo se refiere.

Enmiendas que fueron aceptadas por unanimidad.

Apartado 2)

Al apartado 2 del mismo precepto se presentaron las enmiendas números 41, del Grupo Parlamentario Socialista, coincidente con la número 186 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fueron aceptadas.

En el debate de la enmienda 127 del G. P., se puso de manifiesto por los Ponentes que no era preciso hacer referencia a las reglas de organización y funcionamiento de las Subcomisiones, porque éstas se encontrarían sometidas al mismo régimen que las Comisiones; circunstancia por la que la citada enmienda, aunque rechazada, quedó aceptada en su intencionalidad al coincidir en parte con la número 41 del Grupo Parlamentario Socialista.

Apartado 3) (Nuevo)

Se propuso un nuevo apartado 3) al artículo 52 por

las enmiendas números 42 y 187 del los Grupos Parlamentarios Socialista y Catalán CiU, respectivamente.

En el debate intervinieron los respectivos Ponentes, y se planteó alguna problemática en orden a las garantías para tramitar las iniciativas a que el precepto se refiere, y la cuestión de la publicidad de las reuniones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3.^a de este Capítulo, el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de las Comisiones Permanentes de una Subcomisión encargada de realizar un informe sobre asuntos concretos que, una vez elaborado, será elevado a la Comisión para su aprobación.

2. La Comisión, en su propuesta de constitución de la Subcomisión, someterá a la aprobación del Pleno la composición, las reglas de organización y funcionamiento y el plazo de finalización de sus trabajos.»

ARTICULO 53

Al artículo 53 no se han presentado enmiendas, por lo que se conserva el texto de la proposición en su redacción inicial.

ARTICULO 54

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 54 se presentó la enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Socialista, que pretende que en la Comisión del Estatuto de los Diputados sus acuerdos se adopten mediante «voto ponderado».

Resaltándose la diferencia entre la forma de votar en la Mesa, en que no hay ponderación, porque sus miembros han sido elegidos por el Pleno, mientras que en las Comisiones sus miembros son representantes de un determinado Grupo; por lo que, lógicamente, la forma de votación debería ser ponderada, se aceptó la enmienda número 43 por mayoría.

Apartado 2)

Al apartado 2 del artículo 54 no se presentaron enmiendas, por lo que se sigue manteniendo el texto en la redacción que figura en la proposición de reforma de Reglamento, con la simple introducción de una coma.

Apartado 3) (Nuevo)

Se propuso por la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Socialista un apartado nuevo respecto de las actividades privadas recogidas en el apartado 2) del artículo 159 de la LOREG, coincidente con el número 4) de la enmienda 188 del Grupo Parlamentario Ca-

talán CiU, que fueron aceptadas por unanimidad como apartado 3).

Apartado 4) (Nuevo)

Con relación a la enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Socialista, coincidente con el número 5 de la enmienda 188 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, proponiendo un nuevo apartado 4), fueron aceptadas por unanimidad, pasando a ser el apartado 4) del artículo que se examina.

Apartado 5)

Este apartado es transcripción literal del apartado 3) de la proposición de reforma, que tiene distinta ubicación como consecuencia de las enmiendas aceptadas a este precepto.

Por todo lo anterior, el referido artículo 54 quedará redactado en los términos que a continuación se detallan:

«Artículo 54

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios y adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 del artículo 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades de los Diputados a las que se refiere el artículo 19.1 a) de este Reglamento, previa autorización de la Mesa del Congreso y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.»

ARTICULO 55

Al artículo 55 no se han presentado enmiendas, por lo que se conserva, en consecuencia, el texto de la proposición de reforma en su inicial redacción.

ARTICULO 56

Al artículo 56 se ha presentado la enmienda número 189 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que pretende que el artículo se refiera a las funciones que realicen las Comisiones permanentes, no sólo de control del Gobierno, sino también de «impulso», que fue aceptada por unanimidad.

Quedando, en definitiva, la redacción del meritado precepto, en la forma siguiente:

«Artículo 56

Las Comisiones Permanentes, salvo las que por su naturaleza no realicen tareas de impulso y control al Gobierno, deberán celebrar cuando menos una reunión mensual que tenga por objeto la tramitación de las solicitudes de comparecencia, proposiciones no de ley y preguntas orales que se hayan presentado ante las mismas.»

SECCION 3.^a

De las Comisiones no Permanentes

Se deliberó sobre la Sección 3.^a del Capítulo Tercero del Título III, reguladora de las «Comisiones no Permanentes», e integrada por los artículos 57 a 59 ambos inclusive.

ARTICULO 57

Al artículo 57 no se presentó ninguna enmienda, quedando, en consecuencia, el precepto en su redacción original.

ARTICULO 58

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 58 se presentó la enmienda número 17 del Grupo Parlamentario CDS, la 102 del Grupo Parlamentario IU-IC y la 223 del Grupo Parlamentario Popular.

El tema de debate se concretó en que la constitución de las Comisiones de Investigación no dependiese de la mayoría, sino que una determinada minoría de la Cámara tuviera cauce parlamentario para obtener la constitución de las mismas.

Se formuló oposición, en cuanto que las enmiendas presentadas no son, en su contenido, nada más que reproducción de las argumentaciones realizadas cuando la Ponencia actuó como Grupo de Trabajo, que confeccionó la proposición de reforma del Reglamento, sobre las que no hubo acuerdo y, por tanto, el Grupo Socialista no cambiaría de posición en el tema, aunque se encuentra abierto a consideraciones futuras; debiendo-

se dejar la cuestión para debatirla, en su caso, en Comisión.

Las enmiendas presentadas a este apartado quedaron, en consecuencia, rechazadas, conservándose la redacción de la proposición de reforma del Reglamento.

Apartado 2)

Al apartado 2 del artículo 58 se han presentado las enmiendas números 225 y 224, del Grupo Parlamentario Popular. Aquélla en la misma línea que las presentadas al apartado 1), por lo que también fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 224 del citado Grupo Parlamentario pretende que en las Comisiones de Investigación, los Diputados puedan ir acompañados de expertos, estimando la mayoría que la cuestión debe ser objeto de examen general y no concretado a las Comisiones de Investigación.

Quedando rechazadas las enmiendas anteriormente mencionadas y manteniéndose el apartado 2) del artículo 58 en los mismos términos que la proposición objeto de debate.

La ponencia corrige un error de imprenta de forma que, donde dice «regular» debe decir «requerir la presencia...»

Apartados 3), 4) y 5)

A los apartados 3), 4) y 5) del citado precepto no se presentaron enmiendas, quedando asimismo su redacción tal como figura en la proposición de reforma del Reglamento.

ARTICULO 59

Apartado 1)

Al artículo 59, en su apartado 1), tampoco se han presentado enmiendas; de forma que se mantiene el texto como figura en la proposición.

Apartado 2)

Al apartado 2) del referido precepto, se presentó la enmienda número 103, del Grupo Parlamentario IU-IC, que fue rechazada. Asimismo se presentó la enmienda número 190 al citado apartado, por parte del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que solamente pretende una corrección de orden técnico y puramente gramatical, que fue aceptada. Rechazándose, sin embargo, la enmienda número 226 del Grupo Parlamentario Popular.

Apartados 3) y 4)

A los apartados 3) y 4) del artículo 59 no hubo enmienda de clase alguna y se mantiene en sus propios términos la redacción del meritado precepto.

Como consecuencia de las enmiendas aceptadas, el precepto queda redactado de la forma que a continuación se detalla:

«Artículo 59

1. El Pleno del Congreso podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio, a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

2. La propuesta de la Mesa de la Cámara podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Congreso y contendrá el objeto del estudio, la composición de la Comisión, las reglas de organización y funcionamiento de la misma, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo.

3. Las Comisiones de Estudios elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Congreso junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios.

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, se publicarán en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

SECCION 4.^a

De las Comisiones Mixtas Congreso-Senado

ARTICULO 60

Apartado 1)

Al apartado 1) no se presentaron enmiendas, por lo que se mantiene intacto el texto de la proposición.

Apartado 2)

Al apartado 2) del referido artículo 60, se presentó la enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Vasco PNV, proponiendo un nuevo párrafo, y asimismo la enmienda número 81 del Sr. Mardones Sevilla del Grupo Parlamentario Mixto. Ambas enmiendas fueron rechazadas porque se entendió que su propuesta debe ser regulada en el Reglamento de las Cortes, y no en el del Congreso. Por lo que también se mantiene la redacción de la proposición de reforma del Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

ARTICULOS 61 Y 62

A los artículos 61 y 62 no se presentaron enmiendas, por lo que se conserva el texto de la proposición.

CAPITULO QUINTO**De la Diputación Permanente****ARTICULOS 63 A 66**

Tampoco se formularon enmiendas a los artículos de referencia, por lo que se mantiene el texto de los preceptos tal como figura en la proposición de reforma.

CAPITULO SEXTO**De los medios personales y materiales**

A continuación se debatió sobre el Capítulo Sexto del Título III, que se refiere a los «medios personales y materiales», integrado por los artículos 67 y 68.

ARTICULO 67**Apartado 1)**

Al apartado 1) del artículo 67 no se han presentado enmiendas, quedando su redacción tal como figura en la proposición objeto de debate.

Apartado 2)

Al apartado 2) se presentó la enmienda número 128 del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda pretende que se concrete en el Reglamento el régimen de la Oficina Presupuestaria. No obstante, su estudio puede verse cuando se discuta el artículo 147 bis), resaltándose incluso la conveniencia de que al servicio de la propia Comisión de Presupuestos, pudiera la Oficina Presupuestaria asistir el control continuado y permanente de la ejecución de los mismos.

Pero, en principio, la enmienda quedó rechazada, manteniéndose el texto en sus propios términos.

Apartado 3)

Al apartado 3) no se han presentado enmiendas, por lo que, igualmente, continúa en su redacción original.

ARTICULO 68**Apartado 1)**

Al artículo 68, en su apartado 1) se presentó la enmienda número 191 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue aceptada, en cuanto exclusivamente, persigue una mejora técnica.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo que examinamos, se presentó la enmienda número 192 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que también fue aceptada por unanimidad.

Como consecuencia de las enmiendas aceptadas, la redacción del artículo 68 es del tenor siguiente:

«Artículo 68

1. El Congreso facilitará, a los Diputados, a través de su Grupo Parlamentario, los medios personales y materiales oportunos para el mejor ejercicio de sus funciones.

2. Los Diputados podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, el conocimiento de las actas, informes o documentos de los órganos del Congreso, actuándose, cuando los mismos revistan carácter secreto, conforme a lo establecido en el artículo 105 del presente Reglamento.»

TITULO IV**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
DE FUNCIONAMIENTO****CAPITULO PRIMERO****De las sesiones**

El Título IV, relativo a las «disposiciones generales de funcionamiento», contempla, en su Capítulo Primero, la normativa referente a «las Sesiones», que comprende los artículos 69 a 74, ambos inclusive.

ARTICULOS 69 a 71

A los artículos 69, 70 y 71 no se han presentado enmiendas por lo que se conserva la redacción tal como figura en la proposición de reforma del Reglamento, con una leve corrección en el artículo 69.3, donde se ha sustituido el término «párrafo» por «apartado».

ARTICULO 72**Apartado 1)**

Tras rechazarse la enmienda número 104 del Grupo IU-IC, la Ponencia realizó una corrección técnica, introduciendo entre las sesiones a las que pueden asistir acompañantes o medios de comunicación, aquellas en las que se debatan propuestas de resolución.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 72 se presentó la enmienda número 105 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretendía su supresión y que no fue aceptada por la Ponencia.

Apartado 3)

No hubo ninguna enmienda al apartado 3) del artículo 72, por lo que se mantiene en sus propios términos.

En virtud de la modificación antes referida, el texto del artículo 72 será el siguiente:

«1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, a las sesiones en las que se tramiten preguntas con respuesta oral, comparecencias, proposiciones no de ley o propuestas de resolución, así como a aquellas en las que se debatan, con competencia legislativa plena, proyectos o proposiciones de ley, podrán asistir las autoridades que acompañen a un miembro del Gobierno que así lo solicite, así como los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación.»

ARTICULOS 73 y 74

No se presentaron enmiendas a estos preceptos, por lo que permanecen dichos artículos con la redacción de la proposición.

CAPITULO SEGUNDO**Del orden del día**

El Capítulo Segundo relativo al «orden del día», del Título IV, comprende los artículos 75 y 76.

ARTICULO 75**Apartado 1)**

Al apartado 1) del artículo 75 se ha presentado la enmienda número 106 del Grupo Parlamentario IU-IC, que fue rechazada por mayoría.

Apartado 2)

Al apartado 2) de dicho precepto se presentó la enmienda número 18 del Grupo Parlamentario CDS, y la número 46 del Grupo Parlamentario Socialista.

Ambas enmiendas fueron aceptadas, pero con alguna matización, como la de no requerir acuerdo de los Portavoces de los Grupos en Comisión para fijar el orden del día, sino que se considerase suficiente que fueran «oídos», lo que implica una nueva redacción del precepto.

Apartados 3) y 4)

A los apartados 3) y 4) del artículo 75 no se presentaron enmiendas, manteniéndose el texto en sus propios términos.

Como consecuencia de la deliberación y aceptación de enmiendas, la redacción del artículo 75 será la que a continuación se transcribe:

«Artículo 75

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente de acuerdo con la Mesa respectiva, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión y de conformidad con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.»

ARTICULO 76**Apartado 1)**

Al apartado 1) del artículo 76 se ha presentado la enmienda número 227 del Grupo Parlamentario Popular.

La cuestión que fue objeto de examen se concretó en la posibilidad de entablar un debate en el supuesto de alteración del orden del día. Tema en el que se distinguió si la modificación del orden del día procediese de una propuesta del Presidente, en cuyo caso no habría presupuesto para el citado debate, mientras que no se pone objeción por los demás Ponentes a que si la modificación del orden del día es a propuesta de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los

miembros de la Cámara, pudiera abrirse el mismo fijándose unos turnos a favor y en contra, que podrían ser de cinco minutos.

Por cuanto se ha expuesto, la enmienda 227 fue rechazada en su primer párrafo, y respecto del segundo, se modifica el texto de la Proposición, con la siguiente redacción:

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Si la modificación se produce a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá realizarse un debate previo a la votación, con un turno a favor y otro en contra, de cinco minutos cada uno.

Apartados 2) y 3)

A los apartados 2) y 3) no se presentaron enmiendas, conservándose asimismo la redacción en sus propios términos.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Seguidamente se procedió al examen del Capítulo Tercero del Título IV regulador «de los debates», que comprende los artículos 77 a 85 de la proposición de reforma.

ARTICULO 77

Al artículo 77 se presentó la enmienda número 107 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende la supresión de que la distribución de documentos sea «por conducto de los Grupos Parlamentarios», que fue rechazada.

También se ha presentado la enmienda número 228 del Grupo Parlamentario Popular, manifestándose por el representante del Grupo Parlamentario Socialista la posibilidad de aceptar la enmienda; resaltándose también el «atasco burocrático» que se produciría si la documentación tuviera que repartirse a todos los Diputados antes de la celebración de las sesiones plenarios o en Comisión, y no por conducto de los Grupos Parlamentarios.

El tema, por tanto, quedó pendiente de mayor concreción, en orden a si la distribución debe realizarse para todos los casos por conducto de los Grupos Parlamentarios, o solamente en caso de urgencia, o si debe diferenciarse entre Pleno y Comisión.

ARTICULO 78

Apartado 1)

Al artículo 78, apartado 1) no se presentaron enmiendas, por lo que quedó el texto tal como figura en la proposición de reforma.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 78 se presentaron las enmiendas números 47 del Grupo Parlamentario Socialista, y 108 del Grupo Parlamentario IU-IC.

La deliberación se centró sobre el tema relativo a si las intervenciones se pueden hacer discrecionalmente desde la tribuna o desde el escaño, pretendiendo que se haga fundamentalmente desde éste, y en caso de determinada trascendencia desde la tribuna.

Adoptándose el acuerdo del que resulta la redacción que debe darse al artículo 78.2.

La enmienda 108 del Grupo Parlamentario IU-IC a que anteriormente se ha hecho referencia, quedó rechazada.

Apartados 3) y 4)

A a los apartados 3) y 4) del artículo 78 no hubo enmiendas, por lo que permanece el texto en la redacción que figura en la proposición de reforma del Reglamento.

Apartado 5)

Al apartado 5) del mismo artículo se presentó la enmienda número 229 del Grupo Parlamentario Popular, que fue posteriormente retirada.

Apartado 6)

Al apartado 6 del citado artículo 78 tampoco se presentaron enmiendas, manteniéndose el texto en los términos de la Proposición de Ley.

Por lo anterior, el artículo 78 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 78

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador hará uso de la palabra preferentemente desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.»

ARTICULOS 79 Y 80

A los artículos 79 y 80 no se presentaron enmiendas, por lo que se conserva la redacción de ambos artículos tal como figura en la proposición.

ARTICULO 81

Apartado 1)

Al apartado 1 del artículo 81 tampoco se presentaron enmiendas, manteniéndose igualmente el texto de la proposición.

Apartado 2)

En cuanto al apartado 2) se formuló la enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Vasco PNV, en base a la cual, los Ponentes llegaron a la redacción que consta más adelante.

Apartado 3)

Al apartado 3 del referido artículo 81 no hubo ninguna enmienda, por lo que continúa con la misma redacción que aparece en la proposición de reforma.

Por lo expuesto, la redacción del artículo 81 es la que se detalla a continuación:

«Artículo 81

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y del tiempo de intervención de cada turno.

3. El Presidente estará asimismo facultado, durante el debate, y atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las in-

tervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.»

ARTICULO 82

Al artículo 82, en sus apartados 1), 2) y 3), no se presentaron enmiendas, conservándose asimismo la redacción de la proposición.

Se propone en la enmienda número 19 del Grupo Parlamentario CDS, la adición de un apartado, que sería el número 4) del artículo 82, que fue rechazada.

ARTICULO 83

Al artículo 83, en sus diferentes apartados, se presentaron las enmiendas número 60 del señor Mur Bernad, del Grupo Parlamentario Mixto; las números 67, 68 y 69 de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella, del mismo Grupo Parlamentario, y la número 82 del señor Mardones Sevilla, también del citado Grupo.

Enmiendas que fueron rechazadas todas ellas porque reproducen nuevamente el tema relativo al Grupo Mixto, y son coincidentes con las enmiendas presentadas al artículo 24, que ya fueron rechazadas con anterioridad; manteniéndose, en consecuencia, el texto que figura en la proposición.

ARTICULO 84

Al artículo 84 se presentó la enmienda número 109 del Grupo Parlamentario IU-IC que fue rechazada sin debate, conservándose la redacción en los términos de la proposición de reforma.

ARTICULO 85

Lo mismo sucede con el artículo 85, al no haber sido presentada ninguna enmienda.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

A continuación se procedió al estudio del Capítulo Cuarto del Título IV, relativo a «las votaciones», que comprende los artículos 86 a 98 de la propuesta de reforma del Reglamento.

ARTICULO 86**Apartado 1)**

Al apartado 1) del artículo 86 no hubo enmiendas, por lo que queda en su inicial redacción.

Apartado 2)

Al apartado 2) se ha presentado la enmienda número 20 del Grupo Parlamentario CDS, que propone adicionar un párrafo que pretende la llamada a «quorum» antes de realizar las votaciones.

La enmienda quedó rechazada, por lo que se mantiene el apartado 2) en los propios términos de la proposición objeto de debate.

ARTICULOS 87 a 95

A los artículos 87 a 95, ambos inclusive, no se han presentado enmiendas, conservándose, por tanto, la redacción que figura en la proposición de reforma, con la mera introducción de una coma en los artículos 91 y 92.

ARTICULO 96

Al artículo 96 no se presentó ninguna enmienda, por lo que permanece el texto inicial.

No obstante, se propone un apartado 2) nuevo por la enmienda número 230 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende una comprobación de las votaciones que se realicen por procedimiento electrónico, que en caso de error o fallo que no corresponda a la voluntad de los Diputados, se vuelva a repetir la votación.

Intervinieron los Ponentes que compartían el problema de fondo de la enmienda, pero pusieron de manifiesto la temática de que dicha comprobación resultase de un aspecto tan subjetivo, como el que pudiera manifestarse error en la primera votación, porque no corresponde a la voluntad de los Diputados presentes.

La enmienda, en consecuencia quedó rechazada sin modificación del texto inicial.

ARTICULOS 97 y 98

A los artículos 97 y 98 tampoco se presentaron enmiendas, y asimismo se conserva su redacción tal como figura en la proposición objeto de debate, si bien, se han suprimido dos comas en el artículo 98.3.

CAPITULO QUINTO**Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos****ARTICULOS 99 a 101**

En el examen del Capítulo Quinto del Título IV rela-

tivo al «cómputo de los plazos y de la presentación de documentos», integrado por los artículos 99 a 101 de la proposición de reforma, no hubo ninguna enmienda, permaneciendo por tanto su redacción actual, con la salvedad del párrafo segundo del artículo 101, en el que, para recoger la modificación de la legislación vigente, se sustituye la remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo, por la de «la legislación sobre procedimiento administrativo».

CAPITULO SEXTO**De la declaración de urgencia**

El Capítulo Sexto del Título IV se refiere a la «declaración de urgencia» y se encuentra compuesto de los artículos 102 y 103 de la proposición.

ARTICULO 102

Al artículo 102 no se presentaron enmiendas, por lo que se conserva el precepto en sus propios términos.

ARTICULO 103

No habiéndose presentado enmiendas al apartado 1) del artículo 103, se mantiene la redacción en sus propios términos.

Al apartado 2) del artículo 103 se ha presentado la enmienda número 193 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue rechazada y continuando, por tanto, el texto de la proposición.

CAPITULO SEPTIMO**De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos**

El Capítulo Séptimo del Título IV, regulador «de las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos», se halla integrado de los artículos 104 a 107, ambos inclusive.

ARTICULO 104

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 104, éste continúa en la redacción de la proposición de reforma.

ARTICULO 105**Apartado 1)**

Al apartado 1) del artículo 105 se ha presentado la enmienda número 231 del Grupo Parlamentario Popular.

La citada enmienda pretende que en el «Diario de Sesiones» se haga referencia expresamente «a todas» las Comisiones, lo que si no se viene realizando en la práctica es por imposibilidades burocráticas o técnicas, porque el principio es que la reproducción, según el apartado del artículo que se está comentando, se refiere a todas las Comisiones.

La enmienda fue retirada por el Grupo Parlamentario Popular, y por tanto el apartado se mantiene con la misma redacción que figura en el texto de la proposición.

Apartado 2)

No se presentaron enmiendas a este apartado, manteniéndose con la redacción de la proposición.

ARTICULO 106

A los apartados 1) y 2) del artículo 106 no se formularon enmiendas, conservándose asimismo el texto de la proposición.

La enmienda número 110 del Grupo Parlamentario IU-IC que propone añadir un nuevo apartado 3) al artículo 106, en orden a la publicación de ciertos acuerdos de la Mesa, fue rechazada.

ARTICULO 107

Al artículo 107 no hubo enmiendas, por lo que se mantiene con la redacción que aparece en la proposición de reforma de Reglamento, con una leve corrección gramatical.

CAPITULO OCTAVO

Del acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales

ARTICULO 107 BIS

La Ponencia acuerda, como se expuso al examinar el contenido del artículo 8, que el mismo se traslade a un artículo 107 bis que constituya un Capítulo Octavo dentro del Título IV. Este Capítulo se denominará «Del acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales».

CAPITULO NOVENO

De la disciplina parlamentaria

El antiguo Capítulo Octavo referido a la «Disciplina Parlamentaria», pasará a ser Capítulo Noveno, como

consecuencia de la modificación anterior. Este Capítulo está dividido en varias Secciones.

SECCION 1.^a

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

La Sección 1.^a regula «las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados», integrada por los artículos 108 a 110, ambos inclusive.

ARTICULO 108

Apartado 1)

Al punto 1.º del apartado 1) del artículo 108 se presentó la enmienda número 21 del Grupo Parlamentario CDS, que pretende «una sanción económica del cincuenta por ciento del sueldo cuando exista inasistencia no justificada, en dicho porcentaje».

En el debate intervinieron los Ponentes y pusieron de manifiesto que este aspecto no puede ser contemplado de una forma exclusiva para un apartado de este artículo, sino que habría que hacer un elenco tipificado de faltas y de sanciones con carácter general. La enmienda, en consecuencia, quedó rechazada y se mantiene el texto en sus propios términos.

No habiéndose presentado enmiendas al punto 2.º del apartado 1) del artículo 108, éste asimismo conserva su redacción inicial.

La enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Socialista pretende adicionar un punto 3.º, nuevo, al apartado 1) de este artículo, con referencia a las actividades a que se refiere el artículo 19.1 a) del Reglamento, por aceptación de enmienda anterior; enmienda que fue aceptada por unanimidad.

Apartado 2)

Al apartado 2) del artículo 108 no se presentaron enmiendas, por lo que se mantiene el texto en su redacción inicial.

Después de la aceptación de la mencionada enmienda, el texto del artículo 108, quedó redactado en los términos siguientes:

«Artículo 108

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 10 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

3.º Cuando omitiere actividades en las declaraciones a que se refiere el artículo 19.1.a).

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 29 del presente Reglamento.»

ARTICULOS 109 y 110

A los artículos 109 y 110 no se formularon enmiendas, por lo que permanecen ambos preceptos tal como figuran en la proposición de reforma de Reglamento.

SECCION 2.ª

De las llamadas a la cuestión y al orden

ARTICULO 111

Al artículo 111, en su apartado 1) se presentó la enmienda número 83 del señor Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada. Por lo que, en principio, se mantiene el texto del artículo 111, al no haberse presentado enmiendas a su apartado 2).

ARTICULOS 112 y 113

A los artículos 112 y 113 no hubo enmiendas, conservándose asimismo la redacción en sus propios términos.

SECCION 3.ª

Del orden dentro del recinto parlamentario

La Sección 3.ª del Capítulo Noveno, antes Capítulo Octavo, del Título IV relativa al «orden dentro del recinto parlamentario» y de la que forman parte los artículos 114 a 116, ambos inclusive, de la proposición de reforma de Reglamento se examinó a continuación.

ARTICULO 114

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 114, se mantiene en su misma redacción.

ARTICULO 115

Al artículo 115 se presentó la enmienda número 111 del Grupo Parlamentario IU-IC, que trata de poner un

límite a la posible agravación de sanción, y que, tras su deliberación, fue rechazada, manteniéndose el texto de la proposición, con la simple adición de una coma.

ARTICULO 116

Al artículo 116 no se formularon enmiendas, por lo que, asimismo, se conserva el texto de la proposición de reforma de Reglamento.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

El Título V, regulador del «procedimiento legislativo», se encuentra dividido en varios Capítulos y éstos en Secciones.

El Capítulo Primero, relativo a la «iniciativa legislativa», está integrado de un solo artículo, el 117.

ARTICULO 117

Al artículo 117 no se presentaron enmiendas, por lo que se conserva el texto del precepto en la redacción de la proposición de reforma.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION 1.ª

De los proyectos de ley

I. De la presentación de los proyectos de ley y su debate de totalidad en el Pleno.

El Capítulo Segundo, regulador del «procedimiento legislativo común», en su Sección 1.ª se refiere a la «tramitación parlamentaria de los proyectos de ley», y en su división I contempla la «presentación de los mismos y su debate de totalidad en el Pleno», a cuya materia se refieren los artículos 118 y 119 de la proposición de reforma.

ARTICULO 118

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 118 se ha presentado la enmienda número 129 del Grupo Parlamentario Popular,

que pretende adicionar un nuevo párrafo a fin de que en los proyectos de ley remitidos por el Gobierno figure una tabla de derogaciones expresas.

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista se planteó, aunque en principio manifestando su conformidad con la intención de la propuesta, sino que lo que debería hacerse es, en su caso, requerir que el Gobierno mandase una nota sobre las disposiciones anteriores que deberían quedar derogadas, porque es al legislador al que, le debería corresponder la fórmula genérica o expresa de derogación; trayéndose a colación asimismo las normas sobre derogación de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quedó, por tanto, pendiente de concretarse la forma en que la Cámara debe tener conocimiento de las derogaciones a que pueda afectar el proyecto de ley remitido por el Gobierno.

Apartado 2)

Al apartado 2) del citado artículo se presentó la enmienda número 112 del Grupo Parlamentario IU-IC que fue rechazada, conservándose asimismo el texto tal como figura en la proposición de reforma.

Apartado 3)

Al apartado 3) del mencionado precepto se presentó la enmienda número 113 del Grupo Parlamentario IU-IC, que fue rechazada, y la enmienda número 232 del Grupo Parlamentario Popular que pretende fijar un límite de tiempo a la intervención del Gobierno en el debate de totalidad, presentando el correspondiente proyecto de ley, que también fue rechazada.

Apartado 4)

Al apartado 4) del artículo 118 de referencia, tampoco se formularon enmiendas, permaneciendo el texto en sus propios términos.

La enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Popular propone un nuevo apartado 5) al citado artículo y es aceptada por los Ponentes; si bien, se realizó una matización en la redacción.

Como consecuencia de la aceptación de enmiendas, el precepto de referencia queda con la redacción siguiente:

«Artículo 118

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, a partir de la cual el proyecto será sometido a un debate de totalidad en el Pleno.

3. El debate de totalidad versará sobre la oportunidad, contenido y principios generales que informen el

proyecto de ley y comenzará con una presentación del mismo por parte de un miembro del Gobierno, a la que seguirá la intervención de los Grupos Parlamentarios, para fijar su posición, por turnos que no excedan de diez minutos cada uno.

4. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación de totalidad el proyecto. Si la votación fuera desfavorable, el proyecto quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente para su tramitación.

5. Para cada proyecto de ley la Secretaría General elaborará un informe acerca de los aspectos técnicos del mismo, que será distribuido a los Grupos Parlamentarios antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas.»

ARTICULO 119

Al artículo 119 no se presentaron enmiendas, conservándose el precepto tal como figura en el texto de la proposición de reforma.

II. Presentación de enmiendas

La subdivisión II de la Sección 1.^a de este Capítulo se refiere a la «presentación de enmiendas», integrada por los artículos 120 a 122, ambos inclusive.

ARTICULO 120

Al artículo 120 se presentaron las enmiendas números 61 del señor Mur Bernad del Grupo Parlamentario Mixto, y las enmiendas 70 y 71 de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella del mismo Grupo Parlamentario, así como la número 84 del señor Mardones Sevilla, también del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmiendas todas ellas que fueron rechazadas, en cuanto que vuelven a plantear toda la temática del referido Grupo Mixto que ha sido objeto de consideración al examinar el artículo 24, en cuyo debate también fueron rechazadas las enmiendas que se presentaron.

Se mantiene, por tanto, el texto de la proposición de reforma de Reglamento.

ARTICULO 121

Al artículo 121, apartado 1) se ha presentado la enmienda número 131 del Grupo Parlamentario Popular, que proponía adicionar un tercer párrafo. Enmienda que no fue tomada en consideración, por lo que se mantiene el texto del artículo en sus propios términos, con leves correcciones de redacción.

ARTICULO 122

Al artículo 122 no hubo enmiendas, permaneciendo asimismo la redacción que figura en la proposición de reforma.

III. Deliberación en Comisión

La Subdivisión III, relativa a la «deliberación en Comisión», de la Sección 1.ª del Capítulo objeto de análisis, se integra de los artículos 123 a 127, ambos inclusive.

ARTICULO 123

No se formularon enmiendas al artículo 123, por lo que permanece el texto de la proposición.

ARTICULO 124**Apartados 1) y 2)**

No se presentaron enmiendas a los apartados 1) y 2) del artículo 124; manteniéndose el texto en su actual redacción, con la simple adición de una coma en el apartado 2.

Apartado 3)

Sin embargo, al apartado 3) del artículo 124 se ha formulado la enmienda número 132 del Grupo Parlamentario Popular, que fue aceptada, si bien, a indicación de la Ponencia se realizó una matización gramatical en el sentido de que el Informe a la Comisión sobre las enmiendas no es preciso «que sea de manera fundada y pormenorizada», sino que es suficiente con que lo sea motivadamente.

La enmienda número 114 del Grupo Parlamentario IU-IC que proponía un apartado 3) bis nuevo al artículo 124 fue rechazada.

Apartado 4)

Al apartado 4 del artículo 124 no se formularon enmiendas, manteniéndose asimismo la redacción dada en la proposición de reforma de Reglamento.

La enmienda número 115 del Grupo Parlamentario IU-IC que proponía un apartado 5) nuevo al artículo 124 también fue rechazada.

En definitiva, el artículo 124 quedará con la redacción que se expone a continuación.

«Artículo 124

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, o bien una vez que concluya el debate y votación de en-

miendas de texto alternativo y, en su caso, el nuevo plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno un Ponente perteneciente a uno de los Grupos que hayan votado favorablemente el proyecto de ley en el debate de totalidad, o el texto alternativo aprobado.

2. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del proyecto o las circunstancias de su tramitación así lo aconsejen, la Comisión podrá designar en su seno una Ponencia colegiada, compuesta por un miembro de cada Grupo Parlamentario, que adoptará sus decisiones mediante voto ponderado y nombrará entre sus miembros a un Portavoz que realizará las funciones encomendadas al Ponente en los artículos siguientes de este Reglamento.

3. El Ponente o, en su caso, la Ponencia colegiada ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas presentadas al articulado del Proyecto, informando por escrito motivado a la Comisión, en el plazo de quince días, de aquellas que según su criterio puedan ser incluidas en el texto o deban ser rechazadas.

4. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3) del artículo 48 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del Informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto así lo exigiere.»

ARTICULO 125**Apartado 1)**

En el debate del artículo 125 se examinaron las enmiendas números 49 del Grupo Parlamentario Socialista y 194 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, prácticamente coincidentes, que fueron aceptadas, si bien con cierta precisión en su redacción.

Apartados 2) y 3)

A los apartados 2) y 3) del citado artículo no se formularon enmiendas, conservándose intacta la redacción tal como figura en la proposición de reforma, con una leve modificación en la redacción.

La enmienda número 116 del Grupo Parlamentario IU-IC, que proponía un nuevo apartado 4) al artículo 125 fue rechazada, quedando los apartados en la misma forma que figura en la proposición de reforma.

Como consecuencia de la enmienda aceptada, el texto del artículo 125 es del siguiente tenor:

«Artículo 125

1. El debate en Comisión comenzará con una presentación de su Informe por parte del Ponente. A continuación se discutirán las diversas enmiendas. El debate de éstas se realizará artículo por artículo, salvo que se acuerde lo contrario, pudiendo hacer uso de la

palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

El Ponente podrá intervenir en cualquier momento del debate en defensa del Informe, sin que pueda hacerlo en apoyo de las enmiendas de su grupo parlamentario.

2. Las enmiendas que se hubiesen presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordase incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo la Mesa admitirá a trámite aquellas nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por el Ponente o por cualquier miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.»

ARTICULO 126

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 126 no se presentaron enmiendas y por tanto su redacción no resulta alterada respecto del texto propuesto.

Apartado 2)

Al apartado 2) del citado artículo 126 se presentaron las enmiendas números 50 del Grupo Parlamentario Socialista y 195 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

En el debate de esta última, el representante del Grupo Parlamentario Popular puso de manifiesto el desequilibrio que podría producirse al establecer un tiempo máximo de intervención, tanto para el Ponente, como para los enmendantes, porque podría suceder que apenas quedase tiempo para la intervención de estos últimos.

Ambas enmiendas fueron aceptadas, lo que implica una redacción nueva del mencionado apartado 2) que compagine las mismas.

Aceptadas las enmiendas, la redacción del artículo 126 es la siguiente:

«Artículo 126

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo o grupo de artículos, así como el tiempo que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del Dictamen.»

ARTICULO 127

Al artículo 127 no se formularon enmiendas, quedando, en consecuencia, la redacción tal como figura en la proposición de reforma de Reglamento, con una leve precisión en la redacción.

IV. Deliberación en el Pleno

La división IV de la Sección que se examina, se refiere a «la deliberación en el Pleno» y se encuentra integrada por los artículos 128 a 131, ambos inclusive.

ARTICULO 128

Al artículo 128 se ha presentado la enmienda 117 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende sustituir el plazo de cuarenta y ocho horas que figura en el precepto, por el de dos días. Enmienda que fue aceptada por unanimidad.

Como consecuencia de la referida aceptación de enmienda, el texto del artículo 128 queda como se transcribe a continuación:

«Artículo 128

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.»

ARTICULO 129

Apartados 1), 2) y 3)

A los apartados 1), 2) y 3) del artículo 129 no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto de la proposición de reforma, con una leve corrección en su redacción.

Apartado 4)

Al apartado 4) de dicho artículo 129 se ha presentado la enmienda número 196 del Grupo Parlamentario Catalán CiU; aceptándose la misma.

Apartado 5)

Al apartado 5) del artículo 129 se ha presentado la enmienda 197 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue rechazada por innecesaria, en cuanto que los extremos a que se refiere figurarán en el informe del Ponente.

Apartado 6)

Al apartado 6) del mencionado artículo no se presentaron enmiendas, por lo que se mantiene el texto inicial.

El artículo 129, por tanto, tendrá la redacción que a continuación se detalla:

«Artículo 129

1. El debate en Pleno podrá comenzar por la presentación que del Dictamen de la Comisión haga el Ponente, por un tiempo máximo de quince minutos, cuando así lo hubiera decidido ésta.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Finalizado el debate, el Ponente comunicará al Pleno el texto definitivo del Dictamen que se va a someter a votación, que podrá incorporar el texto de las enmiendas y votos particulares mantenidos, así como las enmiendas que se hubieren presentado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, o aquellas enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

4. Conocido por el Pleno el texto propuesto por el Ponente, la Presidencia del Congreso someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo Parlamentario y no incorporados al Dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el Dictamen de la Comisión en los términos propuestos por el Ponente.

6. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar que la votación final del Dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos.»

ARTICULOS 130 y 131

A los artículos 130 y 131 no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene el texto tal como figura en la redacción de la proposición de reforma, con una leve modificación gramatical en el artículo 130.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Esta división de la Sección 1.ª se encuentra integrada por los artículos 132 a 134 ambos inclusive.

ARTICULOS 132 y 133

A estos preceptos tampoco se presentaron enmiendas, manteniéndose el texto en la misma redacción de la proposición.

ARTICULO 134

Apartado 1)

Al apartado 1) del artículo 134 se han presentado las enmiendas números 198 y 199 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, así como la 133 del Grupo Parlamentario Popular, proponiendo un apartado 1) bis) nuevo.

La enmienda 198 pretende que el plazo señalado en la proposición de reforma para que los Grupos Parlamentarios puedan solicitar turnos en contra de los artículos modificados por el Senado, sea «mínimo» y no siempre de dos días; enmienda que fue aceptada por unanimidad.

La Ponencia examinó asimismo las enmiendas números 199 del Grupo Parlamentario Catalán CiU y la 133 del Grupo Parlamentario Popular.

Respecto de la primera, que persigue que la Presidencia de la Cámara comunique a los Grupos Parlamentarios, al distribuir el mensaje motivado del Senado, el plazo concreto de que disponen los mismos para solicitar turnos en contra, fue cuestión que quedó pendiente de corrección en posteriores trámites.

Con relación a la enmienda número 133 del Grupo Parlamentario Popular, respecto de enmiendas introducidas en el Senado que regulen materias ajenas al objeto de proyecto de ley —con la pretensión de que se segreguen del mismo y se tramiten como proposición de ley— fue cuestión que se consideró debe ser tratada, en su caso, en el Reglamento del Senado y no en el del Congreso. Circunstancia por la que fue rechazada la enmienda por mayoría.

Apartados 2) y 3)

A estos apartados no se presentaron enmiendas, manteniéndose en los términos de la proposición de reforma.

El artículo 134, en consecuencia, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 134

1. En el caso de que el Senado haya introducido enmiendas y una vez distribuido el Mensaje Motivado remitido por aquél, los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de dos días para solicitar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, turnos en contra de los artículos modificados, sobre los que deseen mantener el texto aprobado por el Congreso.

2. Conocidos los escritos de los Grupos, la Presiden-

cia ordenará el debate de las enmiendas introducidas por el Senado, otorgando los turnos en contra solicitados y los correspondientes turnos a favor, y posteriormente, los turnos de fijación de posiciones de los restantes Grupos Parlamentarios.

3. Terminado el debate, las enmiendas propuestas por el Senado serán sometidas a votación, quedando incorporadas definitivamente al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.»

SECCION 2.^a

De las proposiciones de ley

La referida Sección se haya integrada de los artículos 135 a 138, ambos inclusive.

ARTICULOS 135 y 136

A estos preceptos no se han presentado enmiendas, por lo que permanece el texto tal como figura en la proposición de reforma, con la corrección técnica de introducir al final del párrafo segundo del artículo 136, la expresión «... en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria».

ARTICULO 137

Apartados 1) y 2)

A los apartados 1) y 2) del artículo 137 no se presentaron enmiendas, manteniéndose la redacción en sus propios términos, con leves modificaciones gramaticales.

Apartado 3)

Al apartado 3) del citado precepto se ha presentado la enmienda número 118 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende que el plazo de treinta días a que el apartado se refiere para que el Gobierno manifieste su criterio respecto de la toma en consideración de la proposición de ley, quede reducido a veinte días.

Tras su deliberación, la citada enmienda fue rechazada por mayoría.

Apartado 4)

Al apartado 4), párrafo c) del meritado precepto, se ha presentado la enmienda número 134 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende su supresión.

Con ocasión del examen de esta enmienda, se trajo a colación toda la problemática de los «cupos» correspondientes a los Grupos Parlamentarios, para que sus proposiciones de ley se encuentren incluidas en el correspondiente orden del día.

La enmienda fue rechazada por mayoría, sin perjuicio de que es un tema abierto sobre el que se puede deliberar con posterioridad en el trámite de Comisión. La Ponencia introduce, sin embargo, una corrección técnica en el párrafo primero de este apartado 4.º, añadiendo tras la referencia a las proposiciones de las «Comunidades Autónomas» la expresión «de iniciativa popular».

En consecuencia, la redacción del apartado 4 del artículo 137 será la siguiente:

«4. Salvo cuando por acuerdo de la Junta de Portavoces se incluyan en el orden del día del Pleno iniciativas legislativas del Senado, de las Comunidades Autónomas, de iniciativa popular o de quince Diputados, en cada sesión plenaria de carácter ordinario se debatirán dos proposiciones de ley presentadas por Grupos Parlamentarios del Congreso, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad las presentadas por los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una proposición de ley por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

b) Sin perjuicio del criterio anterior, se aplicará el de prioridad en la presentación.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una proposición de un mismo Grupo Parlamentario, salvo que la Junta de Portavoces acordase la tramitación acumulada de dos proposiciones de ley, por razón de su identidad o conexión material.»

Apartados 5), 6) y 7)

A los referidos apartados del artículo 137 no se han presentado enmiendas, conservándose intacta la redacción respecto de la proposición de reforma.

ARTICULO 138

Al artículo 138 se ha presentado la enmienda número 22 del Grupo Parlamentario CDS, que pretende reservar un «mínimo» en cada período de sesiones, para debatir proposiciones procedentes de las Comunidades Autónomas.

La enmienda fue aceptada por unanimidad, quedando el artículo con algunas correcciones de redacción de la Ponencia con el siguiente texto:

«Artículo 138

1. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad

de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquella, prevista en el artículo 87 de la Constitución.

2. En cada período de sesiones se reservará cuando menos una sesión para debatir, en el tiempo reservado en el orden del día de la misma para examinar proposiciones de ley, proposiciones presentadas por las Comunidades Autónomas que estén en condiciones de ser incluidas en dicho orden del día.»

SECCIÓN 3.^a

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Esta Sección se encuentra integrada por los artículos 139 y 140, ambos inclusive.

ARTICULOS 139 y 140

A los citados preceptos no se han presentado enmiendas, por lo que permanece el texto tal como aparece en la proposición de reforma.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

El Capítulo Tercero se refiere a «las especialidades en el procedimiento legislativo», y se encuentra dividido en varias Secciones.

SECCION 1.^a

De los proyectos y proposiciones de ley orgánica

La Sección 1.^a se compone de los artículos 141 a 143, ambos inclusive.

ARTICULOS 141 a 143

No habiéndose formulado enmiendas a los reseñados preceptos, se mantienen en la misma redacción que figura en la proposición de reforma, con leves modificaciones en el apartado 2 del artículo 141 y en los apartados 2 y 3 del artículo 142.

SECCION 2.^a

Del proyecto de ley de Presupuestos

La Sección que se examina se compone de los artículos 144 a 147, ambos inclusive.

ARTICULOS 144 a 147

Las enmiendas presentadas son, al artículo 144, la número 23 del Grupo Parlamentario CDS, al apartado 2) y la número 200 del Grupo Parlamentario Catalán CiU proponiendo un apartado 4) nuevo; al artículo 145 la enmienda número 135 del Grupo Parlamentario Popular, al apartado 3); la enmienda número 136 del mismo Grupo Parlamentario a los párrafos b) y c) del apartado 2) del artículo 146, y la enmienda número 137, también del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de un párrafo d) nuevo al apartado 2) del citado precepto, así como la 51 del Grupo Parlamentario Socialista al apartado 2) del artículo 146.

Se presentó asimismo la enmienda 201 del Grupo Parlamentario Catalán CiU a los apartados 2), 3) y 4) del artículo 146; la número 138 del Grupo Parlamentario Popular al párrafo a) del apartado 2 del artículo 147, así como las enmiendas 139 y 140, del mismo Grupo Parlamentario, que proponen nuevos artículos 147 bis) y ter).

La Ponencia examinó globalmente las diversas enmiendas presentadas, dejándose además abierto el debate, con la posibilidad de presentar enmiendas de aproximación a las propuestas de los Grupos Parlamentarios; circunstancia de la que se deriva que las enmiendas formuladas fueran rechazadas por mayoría, salvo la número 51 del Grupo Parlamentario Socialista.

Así, pues, se mantiene el texto de la proposición de reforma de todos los artículos de la Sección 2.^a, salvo el de 144.3 que sufre una ligera corrección gramatical y el del 146, como consecuencia de la aceptación de la enmienda 51, del Grupo Parlamentario Socialista.

Teniendo en cuenta tal aceptación, el artículo 146 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 146

1. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de treinta días para presentar sus enmiendas al articulado y a las Secciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121.2 de este Reglamento, la Mesa de la Comisión de Presupuestos, procederá a la calificación de las enmiendas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las enmiendas al articulado que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en otro concepto del propio texto articulado.

b) Las enmiendas a las Secciones que supongan aumento de créditos en algún programa, únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en uno de los conceptos correspondientes de la misma Sección o de la Sección correspondiente a los gastos de diversos Ministerios.

c) Las enmiendas al proyecto de ley que supongan

minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

3. Respecto de las enmiendas que requieran su autorización, el Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá mostrar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que incurran en los supuestos contenidos en el apartado 2 de este artículo en cualquier momento de la tramitación, salvo si hubiese sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.»

SECCION 3.^a

De los Estatutos de Autonomía

La Sección 3.^a se refiere a los «Estatutos de Autonomía», con tres divisiones que abarcan los artículos 148 a 157, ambos inclusive.

I. Del procedimiento ordinario

La primera división, relativa al «procedimiento ordinario» para la aprobación de los Estatutos de Autonomía, se integra de un solo artículo.

ARTICULO 148

A este precepto no se han presentado enmiendas, motivo por el que se mantiene en la redacción de la proposición de reforma de Reglamento.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Esta división de la Sección que se examina, se encuentra integrada de los artículos 149 a 156, ambos inclusive.

ARTICULOS 149 a 156

No habiéndose formulado enmiendas, se conserva asimismo la redacción de tales preceptos, tal como figura en la proposición de reforma de Reglamento.

III. De la reforma de los Estatutos

ARTICULO 157

No hubo presentación de enmiendas a este artículo, por lo que, en principio, permanece en iguales términos que la proposición de reforma.

No obstante, la Ponencia advierte que este artículo podría quedar afectado por la próxima aprobación de una Resolución de la Presidencia sobre la «tramitación parlamentaria de la reforma de los Estatutos de Autonomía», en cuyo caso y siguiéndose el criterio general de incorporar todas las Resoluciones al Reglamento, habría de modificarse el artículo 157 para establecer previsiones más concretas sobre la tramitación parlamentaria de las reformas estatutarias.

SECCION 4.^a

De la revisión y de la reforma constitucionales

ARTICULOS 158 y 159

Tampoco se presentaron enmiendas a estos dos artículos, conservándose su redacción en los términos de la proposición.

SECCION 5.^a

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

ARTICULOS 160 y 161

No formulándose enmiendas a los citados preceptos, igualmente se mantienen sus textos en los mismos términos de la proposición de reforma de Reglamento.

SECCION 6.^a

De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

ARTICULOS 162 y 163

No se presentaron enmiendas a los artículos de referencia, por lo que se mantienen íntegramente sus respectivas redacciones, salvo la supresión de una coma en el artículo 162.2.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Este Título está integrado de los artículos 164 a 166, ambos inclusive.

ARTICULO 164

No se presentaron enmiendas al artículo 164, por lo que se mantiene la redacción tal como figura en la proposición de reforma.

ARTICULO 165

A este artículo se ha presentado la enmienda número 202 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que pretende, además de las fórmulas ordinarias de control de la delegación legislativa, un concreto control parlamentario adicional; enmienda que fue rechazada por mayoría en cuanto que los criterios de control ya se encuentran establecidos en el artículo 82.6 de la Constitución.

ARTICULO 166

Al artículo 166 se ha presentado la enmienda número 203 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, en la misma línea que el anterior, respecto del control adicional de la legislación delegada, que por las mismas causas también fue rechazada por mayoría. En consecuencia, el texto se mantiene en su redacción, con una leve modificación en los apartados 3 y 4, al sustituir una minúscula por mayúscula.

TITULO VII

**DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y
OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA
JURIDICA DIRECTA**

CAPITULO PRIMERO**De los Tratados Internacionales**

El Capítulo Primero, relativo a la tramitación parlamentaria de las «autorizaciones sobre Tratados Internacionales», se halla integrado por los artículos 167 a 174, ambos inclusive.

ARTICULOS 167 y 168

A estos dos preceptos no se presentaron enmiendas, permaneciendo el texto de los mismos en la redacción que aparece en la proposición de reforma de Reglamento.

ARTICULO 169**Apartado 1)**

Al apartado 1) del citado artículo, se ha presentado la enmienda 204 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que se acepta por mayoría, aunque, en cuanto a su ubicación, se estima por la Ponencia más adecuado que no sea la referida enmienda una adición al apartado 1), sino al apartado 2) del artículo en cuestión.

Apartados 2), 3), 4), 5) y 6)

Al resto de los apartados que configuran el artículo 169 no se presentaron enmiendas, por lo que aquéllos se mantienen en su actual redacción, con la salvedad antes referida al apartado 2).

No obstante, habida cuenta de la aceptación de la enmienda 204, el texto del precepto será del siguiente tenor:

«Artículo 169

1. Recibida en el Congreso la solicitud de autorización, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación, su remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la apertura del plazo de presentación de propuestas, que habrán de formalizarse mediante escrito dirigido a la Mesa de dicha Comisión.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios podrán ser de totalidad de devolución o de alteración parcial. El escrito de presentación de propuestas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que lo sustituya, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

3. Tendrán la consideración de propuestas de totalidad de devolución las que pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización, soliciten la supresión, adición o modificación de los términos del texto del tratado o convenio, o formulen reservas y declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

4. Tendrán la consideración de propuestas de alteración parcial las que propongan la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere efectuar y las que formulen reservas y declaraciones cuando éstas estuvieran previstas por el tratado o convenio.

5. Finalizado el plazo de presentación de propuestas, la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores procederá a su calificación y ordenará el siguiente trámite del procedimiento, de acuerdo con las alternativas que se enumeran a continuación:

a) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad de devolución, la Mesa de la Comisión las remitirá a la Presidencia de la Cámara, a los efectos de que el Pleno del Congreso se pronuncie sobre las mismas en un único debate de totalidad, desarrollado con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento para los de este carácter, si bien cada propuesta podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra. Terminada la deliberación, el Presidente del Congreso someterá a votación las propuestas y comunicará al del Gobierno la devolución, si alguna resultase aprobada, o al Presidente del Senado la concesión por el Congreso de la autorización solicitada, en el caso de que aquéllas fuesen rechazadas.

b) En el supuesto de que se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad y propuestas de alteración parcial, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra a) de este apartado, si bien en el supuesto de rechazarse las propuestas de devolución, se devolverá el texto a la Comisión de Asuntos Exteriores, para que, estudiadas las propuestas de alteración parcial, elabore el Dictamen sobre el que el Pleno de la Cámara habrá de adoptar su definitiva resolución.

c) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas de alteración parcial, o no se hubiese formulado propuesta alguna, la Mesa lo someterá directamente a la Comisión, que elevará su Dictamen al Pleno para que éste adopte la resolución definitiva.

6. En lo no previsto en el presente Capítulo, el procedimiento para la tramitación en el Congreso de la autorización de tratados o convenios, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo común.»

ARTICULOS 170, 171, 172, 173 y 174

A los citados artículos no se presentaron enmiendas, por lo que todos ellos continúan con la misma redacción de la proposición de reforma.

CAPITULO PRIMERO BIS)

De los actos del Congreso en relación con la Unión Europea

La enmienda número 24 del Grupo Parlamentario CDS propone que al Título VII se añada un nuevo Capítulo, que pretende dar tratamiento parlamentario a la Declaración XIII del Tratado de la Unión Europea.

En el debate sobre esta enmienda hubo unanimidad en la conveniencia de estudiar con detalle el supuesto contenido en la misma, así como sobre la ubicación más adecuada de un precepto de esta naturaleza, poniéndose además de manifiesto por los Ponentes la posibilidad de que, en cada Cámara, exista una Comisión competente para los temas relacionados con la Comunidad Europea, en lugar de la actual Comisión Mixta Congreso-Senado.

CAPITULO SEGUNDO

Del referéndum consultivo

Este capítulo solamente se integra de un artículo, el 175.

ARTICULO 175

A este artículo no se presentaron enmiendas, conservándose con la misma redacción de la proposición.

CAPITULO TERCERO

De los estados de alarma, excepción y de sitio

El Capítulo Tercero se integra de los artículos 176 a 179, ambos inclusive.

ARTICULOS 176 a 179

No hubo enmiendas a estos artículos, motivo por el que permanecen tal como figuran en el texto de la proposición de reforma.

CAPITULO CUARTO

De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Este Capítulo está formado por los artículos 180 a 183, ambos inclusive.

ARTICULO 180

A los apartados 1) y 2) del artículo 180 se ha presentado la enmienda número 205 del Grupo Parlamentario Catalán CiU.

La Ponencia, al examinar la enmienda referenciada resaltó la distinción de los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas, según se trata-se de acuerdos de cooperación en materias relativas a gestión y prestación de servicios, o de aquellos que tuviesen por objeto otro contenido. Estimándose que, sin perjuicio de estudio posterior o discusión en Comisión, debería mantenerse el artículo en los términos que figura en la proposición de reforma.

Quedando por tanto, en principio, rechazada la enmienda por mayoría.

ARTICULO 181

Al artículo 181 se ha presentado la enmienda número 206, asimismo del Grupo Parlamentario Catalán CiU, cuyo contenido es similar al de la enmienda 205 formulada al precepto anterior, y que por las mismas causas se considera rechazada, quedando el texto con la redacción que figura en la proposición, salvo una leve modificación gramatical.

ARTICULOS 182 y 183

No habiendo enmiendas presentadas a estos dos artículos, se conservan asimismo en los términos de la proposición de reforma.

CAPITULO QUINTO**De la acusación a miembros del Congreso por delitos de traición o contra la seguridad del Estado****ARTICULO 184**

No se presentaron enmiendas al artículo 184, manteniéndose su redacción en la misma forma que figura en la proposición de reforma.

TITULO VIII**DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA**

El presente Título se encuentra dividido en varios Capítulos, que se refieren a la «investidura», a la «cuestión de confianza» y a la «moción de censura».

CAPITULO PRIMERO**De la Investidura**

El Capítulo Primero, relativo a la «investidura» se encuentra integrado de los artículos 185 a 187, ambos inclusive.

ARTICULO 185

A este artículo no se han presentado enmiendas, razón por la que se mantiene el texto tal como figura en la proposición de reforma de Reglamento.

ARTICULO 186

A este artículo se ha presentado, en su apartado 4) la enmienda 141 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende asegurar que cuando el candidato a la Presidencia del Gobierno conteste en forma global a los distintos Grupos, éstos puedan ejercer su derecho de réplica, adoptándose el acuerdo, conforme al espíritu de la enmienda, de articular una fórmula más precisa que la actual. Con la misma, el apartado 4.º del artículo tendrá la siguiente redacción:

«4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Los representantes de los Grupos Parlamentarios intervinientes tendrán derecho a réplica por diez minutos.»

ARTICULO 187

No se presentaron enmiendas al artículo 187, por lo que también permanece el texto del precepto en la forma que figura en la proposición.

CAPITULO SEGUNDO**De la cuestión de confianza**

El Capítulo Segundo, relativo a la «cuestión de confianza» se encuentra integrado de los artículos 188 y 189.

ARTICULOS 188 y 189

No hubo formulación de enmiendas a los referidos preceptos, razón por la que se conservan en su actual redacción.

CAPITULO TERCERO**De la moción de censura**

Este Capítulo abarca del artículo 190 al artículo 194, ambos inclusive.

ARTICULOS 190, 191, 192, 193 y 194

A la totalidad de los artículos que constituyen el Capítulo Tercero del Título VIII no se presentaron enmiendas, manteniéndose el contenido de los mismos tal como figura en la proposición de reforma del Reglamento.

TITULO IX**DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS**

El Título IX, que se refiere al «control parlamentario ordinario» se encuentra dividido en diferentes Capítulos, relativos a las «interpelaciones», «preguntas» y «normas comunes a las mismas».

CAPITULO PRIMERO**De las interpelaciones**

Este Capítulo se compone de los artículos 195 a 198, ambos inclusive.

ARTICULO 195

Al artículo 195 se ha presentado la enmienda número 85 del Sr. Mardones Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto, que pretende una adición al mencionado precepto, en orden a las intervenciones de los Diputados del referido Grupo.

Cuestión sobre la que la Ponencia puso de manifiesto que debe ser resuelta por su Reglamento interno, y no por el Reglamento de la Cámara, y que además, guarda conexión con las enmiendas presentadas a los artículos 24 y 28 de la proposición de reforma, que fueron rechazadas.

Enmienda, en consecuencia, que queda rechazada por mayoría manteniéndose el texto en los términos de la meritada proposición, con la simple introducción de una coma.

ARTICULO 196

A los párrafos a) y b) del apartado 3) del artículo 196 se ha presentado la enmienda número 207 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que pretende dar nueva redacción a los citados párrafos del referido apartado, y que fue rechazada por mayoría.

La enmienda 142, del Grupo Parlamentario Popular al apartado 3), c) del precepto que se examina, pretende su supresión a fin de que exista una adecuada proporcionalidad entre la composición numérica de la Cámara y las iniciativas parlamentarias de los diferentes Grupos; con ocasión de este debate se examinó nuevamente la problemática de los «cupos» de preferencia y la enmienda fue rechazada por mayoría, por lo que el apartado 3) del artículo 196 se mantiene en la redacción de la proposición de reforma.

La enmienda número 143 del Grupo Parlamentario Popular, que propone un artículo 196 bis) nuevo, en orden a las interpelaciones al Gobierno, quedó también rechazada por mayoría.

Se mantiene, en consecuencia, todo el artículo 196 en los mismos términos que la proposición de reforma, con una leve modificación gramatical.

ARTICULO 197

Se ha presentado a este artículo la enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Vasco PNV, que quedó también rechazada por mayoría por considerarla innecesaria, ya que su pretensión está implícita en la propia regulación que realiza el precepto, que se mantiene en los términos de la proposición de reforma.

ARTICULO 198

Al artículo 198 se han presentado las enmiendas, número 208 del Grupo Parlamentario Catalán CiU al apartado 3) y 209 del mismo Grupo Parlamentario al apartado 4), que fueron retiradas.

Al apartado 5) no se han presentado enmiendas, pero la representación en la Ponencia del Grupo Parlamentario Socialista sugiere estudiar una fórmula que permita agilizar los debates de las mociones consecuencia de interpelaciones.

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, el texto de este artículo se mantiene en sus términos, salvo una leve modificación gramatical en el apartado 3.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

El Capítulo Segundo del Título IX se refiere a «las preguntas» y está integrado por los artículos 199 a 205, ambos inclusive.

ARTICULOS 199 a 202

No se presentaron enmiendas a estos preceptos, salvo la número 144 del Grupo Popular, rechazada por la Ponencia, por lo que se mantienen tal como figuran en la redacción dada en la Proposición de Ley, con la excepción de leves modificaciones gramaticales en los artículos 200.3 y 202.

ARTICULO 203

Se ha presentado la enmienda número 25 del Grupo Parlamentario CDS, que pretende que la duración del período de preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno, en vez de quince minutos sea de treinta, y suprimir, en su primer párrafo, la referencia que se hace a los «portavoces de los Grupos Parlamentarios». Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 145 del Grupo Parlamentario Popular fue asimismo rechazada por unanimidad.

La enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Vasco PNV, fue retirada. La enmienda número 211 del Grupo Catalán CiU fue rechazada.

La enmienda número 210 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, fue aceptada, si bien, sustituyendo la expresión «de acuerdo con la Junta de Portavoces», por la de «oída la Junta de Portavoces».

Como consecuencia de la aceptación de esta enmienda, el texto del artículo 203 será del tenor siguiente:

«Artículo 203

1. Semanalmente, y dentro del tiempo de preguntas, se habilitará un tiempo de preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. La duración de este trámite será de quince minutos. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, establecerá el cupo de este tipo de preguntas que corresponda a los Grupos Parlamentarios en cada período de sesiones.

2. Si por causas de interés general el Gobierno solicitase el aplazamiento de la citada comparecencia, el Diputado que haya presentado la pregunta podrá optar por la contestación de la misma por otro miembro del Gobierno.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre plazo de presentación de las preguntas y admisión a trámite de las mismas.»

ARTICULO 204

Apartado 1

No se presentaron enmiendas, manteniéndose el apartado en sus propios términos.

Apartado 2

Se presentó a este apartado la enmienda número 212 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue aceptada por la Ponencia.

Apartado 3

A este apartado se presentó la enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Socialista, que asimismo fue aceptada, así como la 219 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, propiciando ambas que puedan comparecer para responder a las preguntas no sólo los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, sino también los cargos que estén asimilados con éstos.

Apartado 4

Al apartado 4 no hubo ninguna enmienda, manteniéndose su redacción.

Como consecuencia de la aceptación de enmiendas, el texto del artículo 204 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 204

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez publicadas.
2. La Mesa de cada Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 202.
3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 202, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios o cargos que estén asimilados en rango a éstos.
4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.»

ARTICULO 205

Apartados 1 y 2

No se presentaron enmiendas a estos dos apartados, por lo que continúan en la redacción que figura en la Proposición de Reforma.

Apartado 3

Se presentó la enmienda número 146 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada por consenso de todos los Ponentes asistentes.

Quedando, por tanto, todo el precepto con la misma redacción de la Proposición de Reforma de Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

El Capítulo Tercero del Título IX se refiere a las «normas comunes» de tramitación parlamentaria de preguntas e interpelaciones.

Se encuentra integrado por los artículos 206 y 207.

ARTICULO 206

A este artículo no se han presentado enmiendas, conservándose el texto que figura en la Proposición de Reforma, con la mera supresión de una coma.

ARTICULO 207

Apartado 1

Al apartado 1 se ha presentado la enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista, que pretende regular las facultades de los Presidentes de las Comisiones, en orden a la tramitación parlamentaria de preguntas, adicionándose un párrafo al apartado 1 del mencionado precepto. La enmienda fue aceptada.

Apartado 2

A este apartado no se han presentado enmiendas, quedando en su actual redacción.

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda 53, el citado artículo será del tenor siguiente:

«Artículo 207

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden

del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incida en los supuestos contemplados en los artículos 7.2, 8 y 112.1 de este Reglamento.»

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

El Título X, relativo a las «Proposiciones no de Ley» se encuentra integrado por los artículos 208 a 210, ambos inclusive.

ARTICULO 208

A este artículo se ha presentado la enmienda número 119 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende que los Grupos Parlamentarios puedan solicitar la presencia en Comisión, con carácter previo a la presentación de preguntas, de autoridades o funcionarios; enmienda que fue rechazada, precisamente porque dicha solicitud es «previa» a la presentación de propuestas.

Manteniéndose, por tanto, la redacción del precepto tal como figura en la Proposición de Reforma.

ARTICULO 209

Apartados 1 y 2

A estos apartados no se presentaron enmiendas.

Apartado 3

Al párrafo c) del apartado 3 se presentó la enmienda número 147 del Grupo Parlamentario Popular, que pretendía su supresión y que fue rechazada unánimemente por todos los Ponentes.

Apartado 4

Tampoco hubo enmiendas a este apartado, por lo que la redacción de todo el artículo se mantiene en sus propios términos.

ARTICULO 210

Apartado 1

Al apartado 1 del artículo 210 se ha presentado la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario CDS, que

pretende reglar los tiempos de intervención, y que fue aceptada por unanimidad, aunque con alguna corrección en su redacción.

Apartado 2

A este apartado sin embargo, no se presentaron enmiendas, conservando su redacción actual.

La enmienda número 213 del Grupo Parlamentario Catalán CiU que propone un apartado 3 nuevo, fue rechazada por mayoría, si bien quedó abierta la posibilidad de buscar alguna fórmula para mejorar el seguimiento y control de las iniciativas parlamentarias sobre Proposiciones no de Ley, Mociones consecuencia de interpelaciones o propuestas de resolución aprobadas por la Cámara.

Así pues, el precepto, teniendo en cuenta la enmienda aceptada y dejando abierto el tema para posterior debate en Comisión, tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 210

1. La Proposición no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, por diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas por el mismo tiempo y, a continuación, durante cinco minutos, de aquellos que no lo hubieran hecho.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de Ley relativas a un mismo tema o temas conexos entre sí.»

TITULO XI

DE LAS COMPARECENCIAS

El Título XI regula las «comparecencias» ante la Cámara, y está compuesto de los artículos 211 a 214, ambos inclusive.

ARTICULO 211

Apartado 1

No hubo enmiendas a este apartado, continuando con su redacción actual.

Apartado 2

Se ha presentado la enmienda número 148 del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada.

Apartado 3

A este apartado se presentó la enmienda número 27 del Grupo Parlamentario CDS, que propone un párrafo bis nuevo, que también fue rechazada.

Apartado 4

Por la enmienda número 149 del Grupo Parlamentario Popular se proponía añadir un nuevo párrafo a este apartado, y por la enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista se pretende sustituir este apartado por otro de tenor diferente.

La Ponencia rechazó la primera enmienda, aceptándose la segunda; y en su consecuencia el texto del meritado precepto tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 211

1. La Cámara y sus Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso la presencia de los miembros del Gobierno, para que informen sobre los asuntos de la competencia de su Departamento.

2. El acuerdo de comparecencia será adoptado por la Mesa de la Cámara, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, cuando se pretenda realizar en Pleno, o por la correspondiente Comisión o, por su delegación, por la Mesa de la misma, cuando haya de efectuarse en esta instancia.

3. La iniciativa de la comparecencia corresponde a los Grupos Parlamentarios o a la décima parte de los miembros del Pleno o de la Comisión.

4. La comparecencia comenzará con la exposición del miembro del Gobierno. A continuación podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará el compareciente.»

ARTICULO 212

Apartados 1 y 2

A estos dos apartados no se presentaron enmiendas.

Apartado 3

Se presentó la enmienda número 150 del Grupo Parlamentario Popular, sobre la que se entendió que su aceptación podría introducir confusión, y fue rechazada por consenso de todos los Ponentes asistentes, manteniéndose todo el texto del artículo 212 tal como figura en la Proposición de Reforma.

ARTICULO 213

Apartado 1

No se han presentado enmiendas a este apartado.

Apartado 2

Se presentó la enmienda número 214 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que fue rechazada por mayoría.

Apartado 3

Tampoco hubo enmiendas a este apartado, por lo que permanece en su actual redacción.

Apartado 4

Se presentó la enmienda número 215 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que persigue que reglamentariamente sea reconocida la función parlamentaria de «impulso» al Gobierno, y fue aceptada.

Por tal circunstancia, habida cuenta de esta aceptación, la redacción del artículo 213 quedará en la siguiente forma:

«Artículo 213

1. En el orden del día de todas las sesiones plenas de carácter ordinario, se reservará un apartado a los efectos de que el Gobierno, a petición propia, pueda facilitar al Pleno información o efectuar una declaración sucinta sobre un asunto determinado.

2. El Gobierno habrá de comunicar al Presidente del Congreso su voluntad de hacer uso de este trámite antes de iniciarse cada sesión.

3. La información o declaración comenzará con una exposición por parte del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de cinco minutos, cada Grupo Parlamentario, fijando posiciones, formulando preguntas o aclaraciones o haciendo observaciones. El trámite concluirá mediante la contestación del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos.

4. La utilización por el Gobierno del procedimiento previsto en este artículo no podrá suponer menoscabo alguno para la utilización por parte de los Grupos Parlamentarios de los instrumentos de información, impulso y control recogidos en este Reglamento.»

ARTICULO 213 BIS

En concordancia con el texto del artículo 49 se introduce en este artículo una referencia al procedimiento aplicable para la tramitación en las Comisiones de las comparecencias de Altos Cargos.

El texto del nuevo artículo 213 Bis será el siguiente:

«La comparecencia de los Altos Cargos ante las Comisiones a la que se refiere el artículo 49.1 de este Reglamento se desarrollará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 211, cuando se recabe por la Cámara, y conforme a lo previsto en el artículo 212, cuando la iniciativa de la misma proceda del Gobierno.»

ARTICULO 214

Apartado 1

Se presentó la enmienda 151, del Grupo Parlamentario Popular, que fue rechazada. Se introduce, no obstante, una referencia al apartado 1 después de las letras c y d.

Apartado 2

Fue presentada la enmienda número 152 del mismo Grupo Parlamentario, que asimismo quedó rechazada, manteniéndose la redacción del precepto tal como figura en la proposición de reforma.

TITULO XII

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES PROGRAMAS Y PLANES DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

El título XII se refiere al «examen y debate de comunicaciones y programas y planes del Gobierno», y se encuentra dividido en dos Capítulos, el primero de los cuales se refiere a las «comunicaciones del Gobierno», compuesto por los artículos 215 a 217, ambos inclusive.

ARTICULOS 215 y 216

No se presentaron enmiendas a estos dos artículos, por lo que se conserva la redacción dada en la proposición de ley.

ARTICULO 217

Apartado 1

A este apartado se ha presentado la enmienda número 216 del Grupo Parlamentario Catalán CiU, que, dada la nueva estructura de las Comisiones Permanentes

Legislativas, se considera conveniente, para que no se haga referencia a la Comisión de Justicia e Interior, sino a la Comisión correspondiente, por lo que fue aceptada.

Apartados 2, 3, 4 y 5

No se presentó ninguna enmienda a estos apartados, pero en virtud de la aceptación de la número 216, el texto del precepto será del siguiente tenor:

«Artículo 217

1. Una vez calificado por la Mesa de la Cámara el escrito del Gobierno en el que se dé cuenta de un acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior, al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, se encomendará su conocimiento a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, a fin de que se incluya en el orden del día de la primera sesión que celebre.

2. Abierto el debate con la lectura del escrito del Gobierno, se concederá un turno a favor y otro en contra, por quince minutos cada uno, del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia y de Interior.

3. Los Grupos Parlamentarios que no hubieren intervenido a favor o en contra podrán fijar su posición durante diez minutos.

4. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden a la Presidencia.

5. Terminado el debate, la Presidencia someterá a votación el criterio de la Comisión sobre conformidad o disconformidad con la decisión del Gobierno.»

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

En este Capítulo, para mejor ordenación sistemática deberá regularse la comparecencia respecto de la Declaración XIII del Tratado de la Unión Europea.

Actualmente, se halla integrado de un solo artículo, el 218:

ARTICULO 218

No habiéndose presentado enmiendas al mismo, su redacción se mantiene en los mismos términos que figuran en la proposición de reforma del Reglamento.

TÍTULO XIII**DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS
DEL CONGRESO EN RELACION CON OTRAS
INSTITUCIONES****CAPÍTULO PRIMERO****De las propuestas de nombramiento y de la
designación de personas**

El Título XIII regula el «ejercicio de las competencias del Congreso en relación con otras instituciones».

El Capítulo Primero del Título XIII se refiere a las propuestas de nombramiento y a la designación de personas, y está integrado de los artículos 219 a 223, ambos inclusive.

ARTÍCULO 219**Apartado 1**

No hubo enmiendas a este apartado.

Apartado 2

Al apartado 2) se ha presentado la enmienda número 28 del Grupo Parlamentario CDS, que fue rechazada, así como la enmienda 120 al mismo apartado, por parte del Grupo Parlamentario IU-IC, igualmente rechazada.

Apartados 3 a 6

No se presentó ninguna enmienda a los referidos apartados, manteniéndose por tanto su propia redacción.

Apartado 7

A este apartado se ha presentado la enmienda número 29 del Grupo Parlamentario CDS, que pretende incluir un nuevo párrafo en conexión con la enmienda 28 al apartado 2, en orden a la actividad parlamentaria que debe desarrollarse en caso de que se produzcan vacantes en el Tribunal Constitucional. Enmienda igualmente rechazada por la Ponencia, conservándose, por tanto, la redacción del artículo 219 tal como figura en la proposición de reforma.

ARTÍCULO 220**Apartado 1)**

No se presentaron enmiendas, y continúa en su actual redacción.

Apartado 2

Se ha presentado la enmienda número 86 del Sr. Mar-dones Sevilla, del Grupo Parlamentario Mixto, que trata de precisar que el plazo de quince años para que puedan acceder Abogados y juristas a Vocal del Consejo General del Poder Judicial, sea el de quince años de ejercicio real y práctico. Fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 30 del Grupo Parlamentario CDS que pretende adicionar un nuevo apartado 2) y que sigue el mismo criterio que las enmiendas 28 y 29 de este Grupo al artículo 219, fue asimismo rechazada por las mismas causas.

Apartados 3) y 4)

No se presentaron enmiendas, por lo que la redacción de todo el precepto se mantiene en sus propios términos, salvo meras correcciones gramaticales.

ARTÍCULO 221**Apartado 1)**

A este apartado se ha presentado la enmienda número 217 del Grupo Parlamentario Catalán CiU que, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, pretende adicionar que los que puedan estar incluidos en las propuestas para formar parte de la Junta Electoral Central sean también los Catedráticos de Ciencias Políticas y de Sociología. Fue aceptada por unanimidad.

Apartados 2), 3) y 4)

A estos apartados no se presentaron enmiendas, por lo que continúan con su actual redacción, con meras correcciones gramaticales en los apartados 2 y 4.

En virtud de la aceptación de enmienda, la redacción del artículo 221 será la siguiente:

«Artículo 221

1. La propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados, para la designación de cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología en activo, como miembros de la Junta Electoral Central, deberá presentarse ante la Mesa del Congreso de los Diputados, firmada por los respectivos representantes de todos ellos, en el plazo de 90 días establecido en su artículo 9.º, 2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La Mesa de la Cámara, tras apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones establecidas en el apartado anterior dará traslado inmediato al Gobierno de la propuesta, por medio del Pre-

sidente del Congreso, para el nombramiento de los Vocales, en aplicación del artículo 9.º, 3, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En el caso de no producirse propuesta con todos los requisitos debidos la Mesa del Congreso de los Diputados procederá a la designación de los cinco Vocales.

4. A tal efecto, el Presidente del Congreso, en consideración a la representación existente en la Cámara y oídos los miembros de la Mesa y todos los grupos políticos presentes en el Congreso de los Diputados, propondrá a la Mesa los nombres de los candidatos que, de ser ratificados, serán comunicados al Gobierno en los términos del apartado anterior. En el supuesto de que la Mesa del Congreso no ratificase la propuesta, se verificarán en la misma forma otras sucesivas, hasta la designación definitiva de los cinco Vocales.»

ARTICULO 222

No habiéndose formulado enmiendas al artículo 222, permanece la redacción en la misma forma que figura en la proposición de reforma de Reglamento, con una leve corrección gramatical.

ARTICULO 223

A este artículo se ha presentado la enmienda número 121 del Grupo Parlamentario IU-IC, que pretende añadir al final un nuevo párrafo, que persigue que las personas propuestas comparezcan ante la Comisión Constitucional a efectos de comprobar sus circunstancias profesionales y capacidad. Fue rechazada.

Por tanto, la redacción del artículo 223 se mantiene en los mismos términos de la proposición de ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

El Capítulo Segundo regula el «examen de Informes» que deben presentarse al Congreso, y está integrado de los artículos 224 a 227, ambos inclusive.

ARTICULO 224

Apartado 1)

A este apartado no se han presentado enmiendas.

Apartado 2)

Al apartado 2) se presentó la enmienda número 153 del Grupo Parlamentario Popular que quedó rechazada.

Como consecuencia de todo ello se mantiene la misma redacción del artículo que figura en la proposición de reforma.

ARTICULO 226

Apartado 1)

A este apartado se ha presentado la enmienda número 218 del Grupo Parlamentario Catalán CiU que, en concordancia con lo acordado en el artículo 217, propone no hacer referencia a la Comisión de Justicia e Interior, sino a la Comisión correspondiente. Lo que es aceptado por la Ponencia.

Apartados 2) a 6)

A estos apartados no se presentaron enmiendas, pero al aceptarse la número 218, el texto del precepto quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 226

1. Recibida la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial sobre el estado y actividades de la Administración de Justicia, la Mesa del Congreso la remitirá a la Comisión correspondiente de la Cámara.

2. El estudio de la Memoria por la Comisión se iniciará con la presentación de la misma por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, siendo presidida la sesión, a estos efectos, por el Presidente de la Cámara. Tras dicha presentación podrán hacer uso de la palabra una o más representantes de cada Grupo Parlamentario, para formular preguntas o hacer observaciones, con un tiempo máximo de quince minutos para cada Grupo. Contestará el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y, finalmente, los intervinientes podrán hacer de nuevo uso de la palabra durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3. La Comisión podrá designar un Ponente o Ponencia colegiada que informe, en un plazo de quince días, sobre el estado y las actividades de la Administración de Justicia contenidos en la Memoria.

4. Concluida la comparecencia a que se refiere el apartado 2, o debatido y votado por la Comisión el Informe de la Ponencia, se abrirá un plazo de tres días para presentar propuesta de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas que sean congruentes con la memoria objeto del debate, referidas al servicio público de la Justicia y respetando, en todo caso, la independencia de la función jurisdiccional. Las admitidas a trámite, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.2 de este Reglamento, serán remitidas a la Mesa del Congreso, a efectos de su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria.

5. Las propuestas admitidas, una vez incluidas en

el orden del día del Pleno, podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos, admitiéndose un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas. Las enmiendas a las propuestas se regirán por lo dispuesto en el Reglamento para las proposiciones no de ley.

6. Los acuerdos adoptados por el Pleno se comunicarán, en todo caso al Consejo General del Poder Judicial.»

ARTICULO 227

A este artículo no se han presentado enmiendas, conservándose la redacción del mismo en los términos que aparecen en la proposición de reforma.

CAPITULO TERCERO

Del Control por el Congreso del Ente Público RTVE

El Capítulo Tercero, regulador del «control por el Congreso del Ente Público RTVE», se halla integrado de los artículos 228 a 230, ambos inclusive.

ARTICULO 228

No habiendo enmiendas al mismo, se mantiene en su actual redacción.

ARTICULO 229

Apartado 1

A este apartado se ha presentado la enmienda 233 del Grupo Parlamentario Popular que persigue suprimir el párrafo e) del apartado 1 con la finalidad de adecuar el trabajo de la Comisión a la proporción real de cada Grupo en la Cámara. Fue rechazada.

Apartado 2

No se formularon enmiendas al mismo, por lo que la redacción de todo el artículo continúa en los mismos términos que figuran en la proposición de reforma.

ARTICULO 230

No habiéndose presentado enmiendas a este artículo se conserva en sus actuales términos.

TITULO XIV

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Título XIV relativo a los asuntos en trámite a la terminación del mandato del Congreso de los Diputados, está integrado por un solo artículo, el 231.

ARTICULO 231

Al citado precepto no se han presentado enmiendas, por lo que permanece con la misma redacción que figura en la proposición de reforma.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

A esta Disposición se presentó la enmienda número 234 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende su supresión y que fue rechazada. Se introduce una coma después de «reunión conjunta».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

No se presentaron enmiendas, continuando en su redacción actual.

Segunda

A esta Disposición Transitoria se ha presentado la enmienda número 235 del Grupo Parlamentario Popular, que pretendía su supresión y que fue rechazada; motivo por el que las dos Disposiciones Transitorias permanecen con su actual redacción.

DISPOSICION DEROGATORIA

No habiéndose presentado enmiendas, continúa en sus actuales términos, con alguna corrección técnica. No obstante, la Ponencia resaltó que deberá incorporarse a la Disposición Derogatoria la Resolución Presidencial, relativa al «acceso por el Congreso a secretos oficiales», así como la que se refiere a la «reforma de los Estatutos de Autonomía», en el supuesto de que la misma se apruebe con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

A ninguna de las cuatro Disposiciones Finales se han presentado enmiendas, manteniéndose en sus propios términos.

La Ponencia procedió finalmente a una revisión general del texto, examinando cuestiones que quedaron pendientes de nuevo estudio o redacción y modificando algunos preceptos, cuya redacción definitiva ha sido tomada en cuenta en páginas anteriores. Asimismo, se ha procedido a revisar las concordancias y remisiones internas entre los diversos artículos de la proposición de reforma, de forma que las mismas aparecen actualizadas en el anexo articulado que acompaña a este informe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1992.—**Eduardo Martín Toval, José Vicente Beviá Pastor, Javier Sáenz de Cosculluela, Josep López de Lerma i López, José Luis Núñez Casal, José Ramón Caso García, Iñaki Anasagasti Olabeaga, José María Mur Bernad**

**ANEXO AL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA
SOBRE LA PROPOSICION DE REFORMA DEL
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

TITULO PRELIMINAR**DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO****Artículo 1.º**

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68.6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2.º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Seguidamente, el Presidente de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Diputados electos, el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

3. Verificado lo dispuesto en los apartados anteriores, se procederá a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones y tras ocupar sus puestos los miembros de la Mesa, el Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5.º

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO I**DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS****CAPITULO PRIMERO****De los derechos de los Diputados****Artículo 6.º**

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de las que sean miembros. También podrán asistir, aunque sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Asimismo los Diputados que no sean miembros de una Comisión, podrán solicitar su adscripción a la misma a los efectos de recibir sus convocatorias y la documentación ordinaria correspondiente, salvo que los trabajos de aquélla tengan carácter secreto.

Artículo 7.º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de

recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los Diputados en la dependencia en la que aquélla se encuentre.

3. Cuando la solicitud se refiera a materias clasificadas en virtud de la legislación sobre secretos oficiales, el acceso a la información se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 109.

Artículo 8.º (Artículo 9 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9.º (Artículo 10 de la Proposición de Reforma)

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los contratos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales, a las cuotas de clases pasivas.

4. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, establecerán un sistema complementario de previsión social, que tendrá por finalidad otorgar una pensión complementaria, al llegar a la edad de jubilación, a aquellos Diputados que lo hubiesen sido durante al menos dos legislaturas. La puesta

en práctica de dicho sistema se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) Todos los Diputados estarán obligados a cotizar, a este sistema complementario de previsión social, en la cuantía que se determine.

b) La cuantía de dicha pensión será la que resulte necesaria para complementar, hasta la pensión máxima que otorgue el sistema público de Seguridad Social, la pensión o pensiones a que tuviera derecho el Diputado. Caso de no tener derecho a ninguna pensión, se le otorgará con cargo a este sistema, en la cuantía máxima establecida para el sistema público de la Seguridad Social.

5. Con idénticos criterios a los establecidos en el apartado anterior, y en las condiciones establecidas con carácter general, se otorgarán pensiones complementarias en los casos de viudedad y orfandad.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10 (Artículo 11 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aún después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11 (Artículo 12 de la Proposición de Reforma)

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán, asimismo, de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso, la cual podrá solicitarse en el momento en que el órgano judicial competente encuentre méritos para dirigir el procedimiento contra una persona que ostente la condición de Diputado y antes de hacerlo formalmente.

Artículo 12 (Artículo 13 de la Proposición de Reforma)

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 13 (Artículo 14 de la Proposición de Reforma)

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el

Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. Tras la audiencia del interesado, la Comisión concluirá su trabajo en el plazo máximo de treinta días. La audiencia podrá evacuarse por escrito u oralmente ante la Comisión en el plazo que ésta fije.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión debidamente documentada será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Artículo 14 (Artículo 15 de la Proposición de Reforma)

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. En todo caso, la Cámara habrá de pronunciarse en el plazo máximo de sesenta días naturales, computados a partir del día siguiente a la recepción del suplicatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 100 de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

Artículo 15 (Artículo 16 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

2. La verificación de la asistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y de las Comisiones será constatada en los términos que se establezcan por la Mesa de la Cámara.

3. La relación de presentes y ausentes será objeto de publicación mensual en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Artículo 16 (Artículo 17 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 17 (Artículo 18 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de acti-

vidad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración lucrativa en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.

Artículo 18 (Artículo 19 de la Proposición de Reforma)

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los Diputados están obligados a formular, para adquirir su plena condición de Diputado, así como al perder la misma o modificar sus circunstancias, las dos siguientes declaraciones:

- a) La declaración de actividades.
- b) La declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones deberán formularse inicialmente, como requisito para la adquisición de la condición plena de Diputado y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición, o a la modificación de las circunstancias, cumplimentándose por separado y conforme al modelo que se establezca al efecto por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no consten previamente en el mismo.

4. Al inicio de cada Legislatura y al comienzo de cada período de sesiones se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» la relación actualizada de Diputados así como de sus actividades declaradas compatibles.

Artículo 19 (Artículo 20 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. A efectos del examen de las incompatibilidades, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones, previstas en el artículo anterior, así como de la adquisición de acciones o participaciones en aquellas Sociedades a las que se refiere el artículo 159.2.e) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno su propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de

veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la obligada comunicación de cualquier alteración en la declaración mencionada en el apartado anterior.

4. Declarada por el Pleno y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible.

Si no ejercitara la opción en el plazo señalado o incurriera en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO IV

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20 (Artículo 21 de la Proposición de Reforma)

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y bienes previstas en el artículo 18.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución, que se efectuará de la siguiente manera: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?», y dicha pregunta será contestada mediante la expresión: «Sí, juro» o «Sí, prometo».

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que, conforme al apartado precedente, adquiriera la plena condición de Diputado, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 21 (Artículo 22 de la Proposición de Reforma)

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el auto de procesamiento o acto de naturaleza equivalente a tenor de las Leyes Procesales, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 22 (Artículo 23 de la Proposición de Reforma)

El Diputado perderá su condición de tal por una de las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia expresa del Diputado ante la Mesa del Congreso.

5.º Por renuncia del Diputado, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 19 del presente Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa del Congreso.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23 (Artículo 24 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el quince por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el cinco por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 24 (Artículo 25 de la Proposición de Reforma)

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión cons-

titutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 25 (Artículo 26 de la Proposición de Reforma)

1. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, o que durante la legislatura dejaran de pertenecer a su Grupo Parlamentario inicial, quedarán incorporados al Grupo Mixto durante todo el tiempo que reste de legislatura.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto. En este caso y en todos aquellos en los que se produzca la disolución de un Grupo Parlamentario, sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto durante todo el tiempo que reste de legislatura.

Artículo 26 (Artículo 27 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, durante todo el tiempo que reste de legislatura.

Artículo 27 (Artículo 28 de la Proposición de Reforma)

1. El Grupo Mixto aprobará un reglamento de funcionamiento interno, por mayoría absoluta de sus miembros, comunicándolo a la Mesa de la Cámara que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» o bien lo devolverá al Grupo Parlamentario en el caso de que no se ajustara a las previsiones contenidas en este Reglamento sobre su funcionamiento.

2. Si en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso no se aprobase el Reglamento interno en la forma prevista en el apartado anterior, la Mesa del Congreso resolverá, definitivamente, en el plazo de quince días, sobre las reglas de

funcionamiento del Grupo Mixto para toda la legislatura.

Artículo 28 (Artículo 29 de la Proposición de Reforma)

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. En el caso del Grupo Mixto, éste elevará a la Mesa cada legislatura, así como al inicio de un período de sesiones, cuando se hayan producido modificaciones en su composición, una propuesta para la cobertura de sus necesidades, en atención al número de sus miembros, correspondiendo a la Mesa la determinación de las subvenciones a percibir por este Grupo, que deberán respetar las previsiones del apartado anterior y en ningún caso podrán significar un aumento de la retribución de los Diputados que integran el mismo.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refieren los apartados anteriores, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo demande y, en todo caso, en el momento de elevar a la misma el informe anual de los gastos realizados, que cada ejercicio habrán de presentar todos los Grupos con carácter previo a la formalización por la Mesa de su informe al Pleno sobre el cumplimiento del Presupuesto del Congreso de los Diputados.

Artículo 29 (Artículo 30 de la Proposición de Reforma)

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozarán de idénticos derechos.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente y de la Mesa

SECCION 1.ª

Del Presidente y sus funciones

Artículo 30 (Artículo 31 de la Proposición de Reforma)

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara y dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31 (Artículo 32 de la Proposición de Reforma)

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Asegurar la buena marcha de los trabajos de la Cámara.
- b) Dirigir los debates y mantener el orden de los mismos.
- c) Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
- d) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
- e) Interpretar el Reglamento en los casos de duda y suplirlo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.
- f) Todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

SECCION 2.^a**De la Mesa, sus funciones y las de sus miembros****Artículo 32 (Artículo 33 de la Proposición de Reforma)**

- 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.
- 2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, que la presidirá, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 33 (Artículo 34 de la Proposición de Reforma)

- 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:
 - 1.^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.
 - 2.^a Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.
 - 3.^a Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
 - 4.^a Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.
 - 5.^a Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
 - 6.^a Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
 - 7.^a Autorizar a la Comisión del Estatuto de los Di-

putados, a solicitud de ésta, la investigación de posibles omisiones por los Diputados en sus declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 18.1 a) cuando existan datos que permitan presumirlas.

8.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.^o y 6.^o del apartado anterior, podrá solicitar su consideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 34 (Artículo 35 de la Proposición de Reforma)

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35 (Artículo 36 de la Proposición de Reforma)

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las Actas de las sesiones plenarios, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse, asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 36 (Artículo 37 de la Proposición de Reforma)

- 1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el Acta de las sesiones y cuidará bajo la dirección del Presidente de la ejecución de los acuerdos.
- 2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

SECCION 3.^a**De la elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa****Artículo 37 (Artículo 38 de la Proposición de Reforma)**

- 1. El Pleno elegirá al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.

2. Se procederá a nueva elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 38 (Artículo 39 de la Proposición de Reforma)

En la elección del Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzando las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

Artículo 39 (Artículo 39 bis de la Proposición de Reforma)

1. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos.

A continuación y en la misma forma se elegirán los cuatro Secretarios.

2. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos iguales en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 40 (Artículo 39 ter. de la Proposición de Reforma)

1. El Presidente y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales, por una de las siguientes causas:

a) Al cesar como Diputado, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa.

c) Al renunciar a continuar en su Grupo Parlamentario.

2. Las vacantes que se produzcan en la Presidencia y en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

SECCION 4.^a

De la Junta Económica

Artículo 41 (Artículo 40 de la Proposición de Reforma)

1. Para el ejercicio de las funciones económicas que el presente Capítulo le encomienda, la Mesa del Congreso estará asistida por la Junta Económica en los términos establecidos en esta Sección.

2. La Junta Económica estará compuesta por el Presidente del Congreso o Vicepresidente en quien delegue, que la presidirá, por un Vicepresidente y un Secretario de la Mesa. Será asesorada por el Secretario General de la Cámara y a sus reuniones asistirán, además, el Director de Asuntos Económicos, el Interventor y aquellos otros responsables de los asuntos económicos que decida la Junta, a propuesta del Secretario General.

3. La Junta Económica elevará a la Mesa, para su aprobación, un reglamento de funcionamiento interno, en el que, en todo caso, se harán constar los siguientes extremos:

a) De sus sesiones se levantará un Acta y una relación de acuerdos que se remitirá a la Mesa para su conocimiento y para la posterior realización de cuantos trámites procedan.

b) La Junta podrá requerir la asistencia del Arquitecto-Conservador cuando lo estime conveniente y, en todo caso, solicitará preceptivamente su informe cuando haya de resolver sobre un proyecto de obra.

Artículo 42 (Artículo 41 de la Proposición de Reforma)

1. Corresponde a la Junta Económica:

a) Preparar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados para su elevación a la Mesa de la Cámara.

b) Controlar periódicamente la ejecución de dicho Presupuesto, informando a la Mesa de la Cámara.

c) Preparar el informe anual sobre el cumplimiento del Presupuesto.

d) Aprobar los gastos de la Cámara y las transferencias presupuestarias cuando así proceda por virtud de la delegación de la Mesa del Congreso.

2. Será, asimismo, de la competencia de la Junta Económica:

a) Establecer los criterios por los que se ha de regir la contabilidad de la Cámara.

b) Marcar las directrices para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en los edificios en los que estén instalados los servicios del Congreso.

c) En materia de contratación y al margen de las facultades que le corresponden en los supuestos en los

que tenga delegada la aprobación del gasto, conocerá de todos los contratos de obras, servicios y suministros, actuando como mesa de contratación, previa a la aprobación del gasto por la Mesa de la Cámara.

Cuando la Junta actúe como Mesa de contratación, el Secretario General, el Director de Asuntos Económicos y el Interventor, tendrán la consideración de miembros de pleno derecho.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 43 (Artículo 42 de la Proposición de Reforma)

1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta asistirán un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

SECCION 1.ª

Normas Generales

Artículo 44 (Artículo 43 de la Proposición de Reforma)

Las Comisiones del Congreso de los Diputados, tanto las Permanentes como las que no tienen este carácter, son las enumeradas en el presente Capítulo, sin que quepa constituir nuevas Comisiones al margen de los procedimientos establecidos en las diversas Secciones del mismo.

Artículo 45 (Artículo 44 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada

uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Las Comisiones Permanentes a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 52 de este Reglamento, se constituirán en el plazo de diez días a partir de la adopción por el Pleno del acuerdo mencionado en el primero de dichos apartados.

Artículo 46 (Artículo 45 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección y la sustitución en caso de producirse vacantes se verificarán de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

2. La condición de miembro de la Mesa de una Comisión se perderá por la concurrencia de una de las causas recogidas en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47 (Artículo 46 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 48 (Artículo 47 de la Proposición de Reforma)

1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros en una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

2. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 49 (Artículo 48 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.

2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o a

petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 50 (Artículo 49 de la Proposición de Reforma)

1. En el ejercicio de sus funciones, las Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso:

a) La información y la documentación que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 7.2 y 109 de este Reglamento.

b) La comparecencia ante ellas de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de los Ministerios correspondientes, en los términos previstos en los artículos 213 y 216 de este Reglamento.

c) La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. A efecto de las comparecencias de entes, organismos u órganos colegiados Públicos, su representación será ostentada por la persona a la que corresponda en la normativa constitutiva correspondiente.

d) La comparecencia de otras personas competentes en la materia objeto de un debate en curso, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la adopción de los acuerdos de solicitud de información o de comparecencia a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 51 (Artículo 50 de la Proposición de Reforma)

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus respectivas Mesas y Ponentes, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a las mismas. Asimismo redactarán, bajo la dirección de los respectivos Presidentes o, en su caso, de los correspondientes Ponentes, las resoluciones, informes y dictámenes adoptados por dichos órganos y cuidarán de la ejecución de sus acuerdos.

SECCION 2.^a

De las Comisiones Permanentes

Artículo 52 (Artículo 51 de la Proposición de Reforma)

1. Al inicio de la legislatura, el Pleno, a propuesta de la Mesa del Congreso, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las Comisiones Permanentes Legislativas, entre las que, en todo caso, estarán las siguientes:

- Constitucional
- Asuntos Exteriores
- Defensa
- Presupuestos

2. Son también Comisiones Permanentes las constituidas por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento
- 2.^a Estatuto de los Diputados
- 3.^a Peticiones

3. Durante la legislatura, el Pleno mediante el procedimiento previsto en el apartado 1, podrá acordar la creación de nuevas Comisiones Permanentes, así como la modificación o disolución de las que se constituyan al inicio de la legislatura, con excepción de las que deban constituirse necesariamente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o en las leyes.

4. La propuesta de la Mesa del Congreso, a la que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre la nueva Comisión y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Artículo 53 (Artículo 52 de la Proposición de Reforma)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3.^a de este Capítulo, el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de las Comisiones Permanentes de una Subcomisión encargada de realizar un informe sobre asuntos concretos que, una vez elaborado, será elevado a la Comisión para su aprobación.

2. La Comisión, en su propuesta de constitución de la Subcomisión, someterá a la aprobación del Pleno la composición y las reglas de organización y funcionamiento y el plazo de finalización de sus trabajos.

Artículo 54 (Artículo 53 de la Proposición de Reforma)

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los de-

más miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 55 (Artículo 54 de la Proposición de Reforma)

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios y adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 del artículo 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades de los Diputados a las que se refiere el artículo 18.1.a) de este Reglamento previa autorización de la Mesa del Congreso y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 56 (Artículo 55 de la Proposición de Reforma)

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

- 1.º Al Defensor del Pueblo.
- 2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.
- 3.º Al Senado, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación, Cabildo o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 57 (Artículo 56 de la Proposición de Reforma)

Las Comisiones Permanentes, salvo las que por su naturaleza no realicen tareas de impulso y control al Gobierno, deberán celebrar cuando menos una reunión mensual que tenga por objeto la tramitación de las solicitudes de comparecencia, proposiciones no de ley y preguntas orales que se hayan presentado ante las mismas.

SECCION 3.ª

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 58 (Artículo 57 de la Proposición de Reforma)

1. Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o de Estudio.

Artículo 59 (Artículo 58 de la Proposición de Reforma)

1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, estableciendo en el acuerdo de constitución el plazo de finalización de sus trabajos.

2. Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un Diputado de cada Grupo Parlamentario y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado. Elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será debatido en el Pleno del Congreso junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Congreso dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Bo-

letín Oficial de las Cortes Generales» los votos particulares rechazados.

5. Las materias clasificadas de acuerdo con la legislación sobre secretos oficiales no serán objeto de investigación. El acceso de la Cámara a esta información se regulará por lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento.

Artículo 60 (Artículo 59 de la Proposición de Reforma)

1. El Pleno del Congreso podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio, a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

2. La propuesta de la Mesa de la Cámara podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Congreso y contendrá el objeto del estudio, la composición de la Comisión, las reglas de organización y funcionamiento de la misma, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo.

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Congreso junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios.

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, se publicarán en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

SECCION 4.^a

De las Comisiones Mixtas Congreso-Senado

Artículo 61 (Artículo 60 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones Mixtas Congreso-Senado se constituirán en los casos previstos en la Constitución y en las leyes o cuando así lo acuerden ambas Cámaras.

2. Salvo en el supuesto de que su composición venga impuesta por el acuerdo o disposición que las cree o por el Reglamento de las Cortes Generales, el número de miembros de estas Comisiones se fijará por las Mesas de ambas Cámaras, en reunión conjunta.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 62 (Artículo 61 de la Proposición de Reforma)

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 63 (Artículo 62 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 64 (Artículo 63 de la Proposición de Reforma)

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 45. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 65 (Artículo 64 de la Proposición de Reforma)

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y además:

1.º En los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución, en los términos previstos en el artículo 166 de este Reglamento.

b) Ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73.2 de la Constitución.

Artículo 66 (Artículo 65 de la Proposición de Reforma)

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 67 (Artículo 66 de la Proposición de Reforma)

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO SEXTO**De los medios personales y materiales****Artículo 68 (Artículo 67 de la Proposición de Reforma)**

1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones. Corresponde a la Secretaría General del Congreso de los Diputados, que constituye la Administración Parlamentaria de la Cámara, la asistencia, el apoyo y el asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos de la misma.

2. En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina Presupuestaria destinada a asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara y a informar a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados, en relación con la aprobación y ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, y con aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y en los gastos públicos.

3. Corresponde a la Mesa del Congreso dictar las normas precisas para la organización y funcionamiento de la Secretaría General y, dentro de la misma, de la Oficina Presupuestaria, así como aprobar la relación de puestos de trabajo y la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 69 (Artículo 68 de la Proposición de Reforma)

1. El Congreso facilitará a los Diputados, a través de su Grupo Parlamentario, los medios personales y materiales oportunos para el mejor ejercicio de sus funciones.

2. Los Diputados podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, el conocimiento de las actas, informes o documentos de los órganos del Congreso, actuándose, cuando los mismos revistan carácter secreto, conforme a lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.

TITULO IV**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO****CAPITULO PRIMERO****De las sesiones****Artículo 70 (Artículo 69 de la Proposición de Reforma)**

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el apartado anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 71 (Artículo 70 de la Proposición de Reforma)

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de los respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 72 (Artículo 71 de la Proposición de Reforma)

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2. Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3. Cuando se debatan las conclusiones formuladas por las Comisiones de Investigación, en el supuesto de que así lo acuerde la Junta de Portavoces.

4. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 73 (Artículo 72 de la Proposición de Reforma)

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, a las sesiones en las que se tramiten preguntas con respuesta oral, comparecencias, proposiciones no de ley o propuestas de resolución, así como a aquéllas en las que se debatan, con competencia legislativa plena, proyectos o proposiciones de ley, podrán asistir las autoridades que acompañen a un miembro del Gobierno que así lo solicite, así como los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 74 (Artículo 73 de la Proposición de Reforma)

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará Acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 75 (Artículo 74 de la Proposición de Reforma)

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 76 (Artículo 75 de la Proposición de Reforma)

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente de acuerdo con la Mesa respectiva, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión y de conformidad con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 77 (Artículo 76 de la Proposición de Reforma)

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Si la modificación se produce a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá realizarse un debate previo a la votación, con un turno a favor y otro en contra, de cinco minutos cada uno.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Artículo 78 (Artículo 77 de la Proposición de Reforma)

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, por conducto de los Grupos Parlamentarios, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 79 (Artículo 78 de la Proposición de Reforma)

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado

llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador hará uso de la palabra preferentemente desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 80 (Artículo 79 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 81 (Artículo 80 de la Proposición de Reforma)

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 82 (Artículo 81 de la Proposición de Reforma)

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y del tiempo de intervención de cada turno.

3. El Presidente estará asimismo facultado, durante el debate, y atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 83 (Artículo 82 de la Proposición de Reforma)

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios, salvo que la Junta de Portavoces acuerde expresamente lo contrario, serán iniciados por el Grupo de la oposición que cuente con mayor número de Diputados.

Artículo 84 (Artículo 83 de la Proposición de Reforma)

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre sus miembros conforme a lo establecido en su reglamento de funcionamiento interno.

2. En todo caso, en el turno correspondiente al Grupo Parlamentario Mixto, no podrán intervenir más de tres Diputados, asignándose a cada uno la tercera parte del tiempo establecido para el Grupo. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el ac-

to en función de lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento interno y de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Artículo 85 (Artículo 84 de la Proposición de Reforma)

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 86 (Artículo 85 de la Proposición de Reforma)

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 87 (Artículo 86 de la Proposición de Reforma)

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 88 (Artículo 87 de la Proposición de Reforma)

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento.
2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 89 (Artículo 88 de la Proposición de Reforma)

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presi-

dencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 90 (Artículo 89 de la Proposición de Reforma)

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 91 (Artículo 90 de la Proposición de Reforma)

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 92 (Artículo 91 de la Proposición de Reforma)

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 93 (Artículo 92 de la Proposición de Reforma)

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1. Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan.
2. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 94 (Artículo 93 de la Proposición de Reforma)

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.
2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 95 (Artículo 94 de la Proposición de Reforma)

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 96 (Artículo 95 de la Proposición de Reforma)**1. La votación secreta podrá hacerse:**

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 97 (Artículo 96 de la Proposición de Reforma)

En todos los supuestos enumerados en los artículos anteriores en los que la votación no se realice por procedimiento electrónico, el Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

Artículo 98 (Artículo 97 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las proposiciones no de ley y propuestas de resolución en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 99 (Artículo 98 de la Proposición de Reforma)

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratados o convenios internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO QUINTO**Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos****Artículo 100 (Artículo 99 de la Proposición de Reforma)**

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplir los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 101 (Artículo 100 de la Proposición de Reforma)

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 102 (Artículo 101 de la Proposición de Reforma)

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

CAPITULO SEXTO

De la declaración de urgencia

Artículo 103 (Artículo 102 de la Proposición de Reforma)

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. Los plazos tendrán, en el procedimiento de urgencia, una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Artículo 104 (Artículo 103 de la Proposición de Reforma)

1. Declarada urgente la tramitación de un Proyecto de ley por la Mesa del Congreso, su Presidente deberá remitirlo al Presidente del Senado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde su recepción en la Cámara.

2. En el supuesto de que la declaración de urgencia se produzca una vez iniciada la tramitación del Proyecto, la Mesa del Congreso fijará, en el mismo acuerdo, el plazo máximo para su remisión al Senado.

CAPITULO SEPTIMO

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 105 (Artículo 104 de la Proposición de Reforma)

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados.

2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 106 (Artículo 105 de la Proposición de Reforma)

1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados

en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 107 (Artículo 106 de la Proposición de Reforma)

1. En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 108 (Artículo 107 de la Proposición de Reforma)

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Congreso, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO OCTAVO

Del acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales

Artículo 109 (Artículo 107 bis de la Proposición de Reforma)

1. El acceso del Congreso de los Diputados a los secretos oficiales se regirá por lo establecido en el presente artículo.

2. Las Comisiones y uno o más Grupos Parlamentarios que comprendan, al menos, la cuarta parte de

los miembros del Congreso, podrán recabar, por conducto de la Presidencia de la Cámara, que se informe a la misma sobre materias que hubieran sido declaradas clasificadas, conforme a la Ley sobre Secretos Oficiales.

3. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de secreto, el Gobierno facilitará la información recabada a un Diputado por cada Grupo Parlamentario de los constituidos de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 de este Reglamento; los Diputados serán elegidos al efecto por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos.

Si alguno de los designados dejase de pertenecer, en el transcurso de la legislatura, al Grupo Parlamentario por el que fue elegido, se procederá a la elección de su sustituto por el procedimiento previsto en el apartado anterior.

4. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de reservado, el Gobierno facilitará la información a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o a los representantes de los mismos en la Comisión, cuando hubiera partido de ésta la iniciativa de la solicitud.

5. Motivadamente, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al presidente del Congreso, o al de la Comisión, cuando la petición hubiese sido formulada por esta última. Corresponde, en todo caso, a la Mesa del Congreso, la resolución definitiva sobre la solicitud del Gobierno.

6. Asimismo, el Gobierno podrá solicitar que la información sobre una determinada materia clasificada sea facilitada en sesión secreta, a la Comisión que la demandó, o a cualquier Comisión competente en la materia, en el caso de que la iniciativa hubiese partido de los Grupos Parlamentarios. En estos supuestos, sólo podrán asistir a la sesión informativa los miembros de la Comisión y los Portavoces de cada Grupo Parlamentario, sin que sea de aplicación en este caso la previsión contenida en el artículo 48.1 del Reglamento.

7. Cuando la información recabada se refiera al contenido de un documento, la autoridad que haya de facilitarla exhibirá a los Diputados previstos en cada caso por este artículo el original o fotocopia de la documentación, si los destinatarios de la información entendieren que ésta resulta incompleta sin el conocimiento directo de los documentos.

8. Los Diputados a los que se refiere el apartado anterior podrán examinar por sí mismos la documentación, en presencia de la autoridad que la facilite, y podrán tomar notas, pero no obtener copias ni reproducciones. El examen de la documentación se efectuará en el Congreso de los Diputados o, cuando a juicio del Presidente facilite el acceso a la información, en el lugar en que aquélla se halle archivada o depositada.

9. Lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento será de aplicación a las actuaciones de los Diputa-

dos relacionadas con la materia que regula el presente artículo.

CAPITULO NOVENO

De la disciplina parlamentaria

SECCION 1.ª

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 110 (Artículo 108 de la Proposición de Reforma)

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 9 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

3.º Cuando omitieran actividades en las declaraciones a que se refiere el artículo 18.1.a).

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 111 (Artículo 109 de la Proposición de Reforma)

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 112 (Artículo 110 de la Proposición de Reforma)

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 110, el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SECCION 2.^a

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 113 (Artículo 111 de la Proposición de Reforma)

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 114 (Artículo 112 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 115 (Artículo 113 de la Proposición de Reforma)

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION 3.^a

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 116 (Artículo 114 de la Proposición de Reforma)

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72.3 de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 117 (Artículo 115 de la Proposición de Reforma)

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 112, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 118 (Artículo 116 de la Proposición de Reforma)

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 119 (Artículo 117 de la Proposición de Reforma)

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1. Al Gobierno.
2. Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
3. A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
4. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolla.
5. Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION 1.ª

De los proyectos de ley

- I. De la presentación de los proyectos de ley y su debate de totalidad en el Pleno

Artículo 120 (Artículo 118 de la Proposición de Reforma)

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, a partir de la cual el proyecto será sometido a un debate de totalidad en el Pleno.

3. El debate de totalidad versará sobre la oportunidad, contenido y principios generales que informen el proyecto de ley y comenzará con una presentación del mismo por parte de un miembro del Gobierno, a la que seguirá la intervención de los Grupos Parlamentarios, para fijar su posición, por turnos que no excedan de diez minutos cada uno.

4. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación de totalidad el proyecto. Si la votación fuera desfavorable, el proyecto quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente para su tramitación.

5. Para cada proyecto de ley la Secretaría General elaborará un informe acerca de los aspectos técnicos del mismo, que será distribuido a los Grupos Parlamentarios antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 121 (Artículo 119 de la Proposición de Reforma)

1. Por acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, adoptado en consideración a la naturaleza del proyec-

to o a cualesquiera otras razones que así lo aconsejen, podrá omitirse el debate de totalidad previsto en el artículo anterior. En este supuesto, la Mesa de la Cámara ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente.

2. No procederá tampoco la celebración del debate de totalidad cuando se acuerde la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 164 de este Reglamento.

II. Presentación de enmiendas

Artículo 122 (Artículo 120 de la Proposición de Reforma)

1. Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el acuerdo de la Mesa del Congreso de apertura del plazo de enmiendas, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de quince días para presentar las mismas mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente.

2. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que lo sustituya, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser de texto alternativo o al articulado. Las primeras sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios y habrán de proponer un texto completo alternativo del proyecto.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada Disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 123 (Artículo 121 de la Proposición de Reforma)

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, el Presidente de la Comisión competente procederá a su calificación, determinando las que sean de texto alternativo o al articulado.

En el supuesto de que considere que alguna de las enmiendas presentadas no debe ser admitida a trámite, o bien supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, reunirá a la Mesa de la Comisión para su calificación. Esta será también la competente para elevar a la Mesa de la Cámara las enmiendas que contienen materias reservadas a ley orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley

ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.3 de este Reglamento.

2. Contra el acuerdo de calificación previsto en el apartado anterior, el Diputado o Grupo Parlamentario enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa del Congreso, en el plazo de los dos días siguientes a la comunicación que de dicho acuerdo habrá de remitir al interesado la Presidencia de la Comisión, cuando la calificación determine la inadmisión de la enmienda o altere el carácter con el que la misma hubiera sido formulada.

Artículo 124 (Artículo 122 de la Proposición de Reforma)

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Presidencia de la Comisión, por conducto de la Presidencia del Congreso, remitirá al Gobierno las enmiendas que a su juicio puedan estar incluidas en el supuesto previsto en el apartado anterior, una vez cumplimentados los trámites establecidos en el artículo 120 de este Reglamento.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

III. Deliberación en Comisión

Artículo 125 (Artículo 123 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando se hubiesen presentado enmiendas de texto alternativo, se procederá a su debate en Comisión, dando lugar a un turno a favor y a otro en contra por cada una de las presentadas.

2. Finalizada la deliberación, el Presidente de la Comisión someterá a votación las enmiendas de texto alternativo defendidas por el orden en el que hubiesen sido presentadas.

3. Si la Comisión aprobase una enmienda de texto alternativo, dará traslado del acuerdo a la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y la apertura de un nuevo plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 126 (Artículo 124 de la Proposición de Reforma)

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, o bien una vez que concluya el debate y votación de en-

miendas de texto alternativo y, en su caso, el nuevo plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno un Ponente perteneciente a uno de los Grupos que hayan votado favorablemente el proyecto de ley en el debate de totalidad, o el texto alternativo aprobado.

2. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del proyecto o las circunstancias de su tramitación así lo aconsejen, la Comisión podrá designar en su seno una Ponencia colegiada, compuesta por un miembro de cada Grupo Parlamentario, que adoptará sus decisiones mediante voto ponderado y nombrará entre sus miembros a un Portavoz que realizará las funciones encomendadas al Ponente en los artículos siguientes de este Reglamento.

3. El Ponente o, en su caso, la Ponencia colegiada ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas presentadas al articulado del Proyecto, informando por escrito motivado a la Comisión, en el plazo de quince días, de aquellas que según su criterio puedan ser incluidas en el texto o deban ser rechazadas.

4. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 49 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del Informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto así lo exigiere.

Artículo 127 (Artículo 125 de la Proposición de Reforma)

1. El debate en Comisión comenzará con una presentación de su Informe por parte del Ponente. A continuación se discutirán las diversas enmiendas. El debate de éstas se realizará artículo por artículo salvo que se acuerde lo contrario, pudiendo hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

El ponente podrá intervenir en cualquier momento del debate en defensa del Informe, sin que pueda hacerlo en apoyo de las enmiendas de su Grupo Parlamentario.

2. Las enmiendas que se hubiesen presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordase incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo la Mesa admitirá a trámite aquellas nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por el Ponente o por cualquier miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 128 (Artículo 126 de la Proposición de Reforma)

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en

este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo o grupo de artículos, así como el tiempo que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 129 (Artículo 127 de la Proposición de Reforma)

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 130 (Artículo 128 de la Proposición de Reforma)

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 131 (Artículo 129 de la Proposición de Reforma)

1. El debate en Pleno podrá comenzar por la presentación que del Dictamen de la Comisión haga el Ponente, por un tiempo máximo de quince minutos, cuando así lo hubiera decidido ésta.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de 10 minutos para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Finalizado el debate, el Ponente comunicará al Pleno el texto definitivo del Dictamen que se va a someter a votación, que podrá incorporar el texto de las enmiendas y votos particulares mantenidos, así como las enmiendas que se hubieren presentado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, o aquellas enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

4. Conocido por el Pleno el texto propuesto por el Ponente, la Presidencia del Congreso someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo Parlamentario y no incorporados al Dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el Dictamen de la Comisión en los términos propuestos por el Ponente.

6. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar que la votación final del Dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos.

Artículo 132 (Artículo 130 de la Proposición de Reforma)

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda, o de la votación separada de algún artículo, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 133 (Artículo 131 de la Proposición de Reforma)

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Artículo 134 (Artículo 132 de la Proposición de Reforma)

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 135 (Artículo 133 de la Proposición de Reforma)

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviera dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 136 (Artículo 134 de la Proposición de Reforma)

1. En el caso de que el Senado haya introducido enmiendas y una vez distribuido el Mensaje Motivado remitido por aquél, los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de dos días para solicitar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, turnos en contra de los artículos modificados, sobre los que deseen mantener el texto aprobado por el Congreso.

2. Conocidos los escritos de los Grupos, la Presidencia ordenará el debate de las enmiendas introducidas por el Senado, otorgando los turnos en contra solicitados y los correspondientes turnos a favor y, posteriormente, los turnos de fijación de posiciones de los restantes Grupos Parlamentarios.

3. Terminado el debate, las enmiendas propuestas por el Senado serán sometidas a votación, quedando incorporadas definitivamente al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

SECCION 2.^a**De las proposiciones de ley****Artículo 137 (Artículo 135 de la Proposición de Reforma)**

1. Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos.

2. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular deberán acompañarse además de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre las mismas.

Artículo 138 (Artículo 136 de la Proposición de Reforma)

1. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, antes de que la Mesa de la Cámara acuerde su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, podrán ser sometidas a un debate de totalidad en el Pleno y a su posterior votación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento, cuando así lo acuerde la Junta de Portavoces, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

Artículo 139 (Artículo 137 de la Proposición de Reforma)

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Salvo cuando por acuerdo de la Junta de Portavoces se incluyan en el orden del día del Pleno iniciativas legislativas del Senado, de las Comunidades Autónomas, de iniciativa popular o de quince Diputados, en cada sesión plenaria de carácter ordinario se debatirán dos proposiciones de ley presentadas por Grupos Parlamentarios del Congreso, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad las presentadas por los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una proposición de ley por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

b) Sin perjuicio del criterio anterior, se aplicará el de prioridad en la presentación.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una proposición de un mismo Grupo Parlamentario, salvo que la Junta de Portavoces acordase la tramitación acumulada de dos proposiciones de ley, por razón de su identidad o conexión material.

5. El debate en Pleno se iniciará con la lectura del criterio del Gobierno, si lo hubiere, y se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. Finalizado el debate, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 138, proceda el debate de totalidad previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

7. Las proposiciones de ley seguirán el trámite previsto para los proyectos de ley, si bien el Ponente habrá de ser uno de los proponentes, un Diputado del Grupo autor de la iniciativa o un Diputado de alguno de los Grupos que hubiera votado favorablemente su toma en consideración o, en su caso, la aprobación de un texto alternativo a la proposición de ley.

Artículo 140 (Artículo 138 de la Proposición de Reforma)

1. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla, prevista en el artículo 87 de la Constitución.

2. En cada período de sesiones se reservará cuando menos una sesión para debatir, en el tiempo reservado en el orden del día de la misma para examinar proposiciones de ley, proposiciones presentadas por las Comunidades Autónomas que estén en condiciones de ser incluidas en dicho orden del día.

SECCION 3.ª**De la retirada de proyectos y proposiciones de ley****Artículo 141 (Artículo 139 de la Proposición de Reforma)**

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 142 (Artículo 140 de la Proposición de Reforma)

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO**De las especialidades en el procedimiento legislativo****SECCION 1.ª****De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica****Artículo 143 (Artículo 141 de la Proposición de Reforma)**

1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.

2. Una vez concluido el trámite de informe, y siem-

pre que la cuestión no se hubiere planteado con anterioridad, la Comisión podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que ésta estudie si el proyecto reviste o no carácter de Ley Orgánica. La Mesa del Congreso, con el criterio, en su caso, de la Ponencia que redactó el Informe, acordará la calificación que proceda. Si la calificación de la ley como orgánica se produjera, habiéndose ya iniciado el debate en Comisión, el procedimiento se retrotraerá al momento inicial de dicho debate.

3. Las enmiendas que contengan materias reservadas a Ley Orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria sólo podrán ser admitidas a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso, previa consulta de la Mesa de la correspondiente Comisión, estándose, en su caso, a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 144 (Artículo 142 de la Proposición de Reforma)

1. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo Dictamen en el plazo de un mes.

3. El debate sobre el nuevo Dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara se enviará al Senado, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Artículo 145 (Artículo 143 de la Proposición de Reforma)

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos salvedades siguientes:

1.º La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2.º El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

SECCION 2.^a**Del proyecto de Ley de Presupuestos****Artículo 146 (Artículo 144 de la Proposición de Reforma)**

1. El examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se realizará conforme al procedimiento establecido en esta Sección, aplicándose, en lo no previsto en la misma, lo dispuesto para el procedimiento legislativo común.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las disposiciones de la presente Sección serán igualmente aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Artículo 147 (Artículo 145 de la Proposición de Reforma)

1. Recibido el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación y la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y a las Secciones. Asimismo, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará el calendario a seguir para su tramitación, atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

2. Publicado el proyecto, será sometido a un debate de totalidad en el Pleno y a la correspondiente votación de totalidad. Si la misma fuera desfavorable, el proyecto quedará rechazado y el Presidente lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión de Presupuestos a los efectos de que designe Ponente y continúe la tramitación, una vez finalizado el plazo de enmiendas.

3. En el plazo de siete días, contados, igualmente, desde la publicación del proyecto, los Grupos Parlamentarios podrán solicitar, expresando la Comisión en la que pretendan su celebración, la comparecencia de autoridades y funcionarios a efectos de informar sobre los Presupuestos Generales del Estado. El acuerdo sobre las comparecencias a celebrar será adoptado por la Comisión de Presupuestos o, por su delegación, por la Mesa de la misma, que ordenará su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del presente Reglamento, y dará traslado a la Mesa del Congreso de las comparecencias que, atendiendo a la ordenación sectorial más conveniente para el desarrollo de las mismas, hayan de celebrarse en otras Comisiones de la Cámara.

Artículo 148 (Artículo 146 de la Proposición de Reforma)

1. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de treinta días para presentar sus enmiendas al articulado y a las Secciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123.2 de este Reglamento, la Mesa de la Comisión de Presupuestos, procederá a la calificación de las enmiendas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las enmiendas al articulado que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en otro concepto del propio texto articulado.

b) Las enmiendas a las Secciones que supongan aumento de créditos en algún programa, únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en uno de los conceptos correspondientes de la misma Sección o de la Sección correspondiente a los gastos de diversos Ministerios.

c) Las enmiendas al proyecto de ley que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

3. Respecto de las enmiendas que requieran su autorización, el Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá mostrar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que incurran en los supuestos contenidos en el apartado 2 de este artículo en cualquier momento de la tramitación, salvo si hubiese sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

Artículo 149 (Artículo 147 de la Proposición de Reforma)

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, el Ponente elaborará su Informe en el tiempo establecido en el calendario aprobado por la Mesa de la Cámara, procediéndose a continuación al debate en Comisión.

2. El Dictamen de la Comisión se debatirá y votará en el Pleno conforme a las reglas comunes, con las particularidades siguientes:

a) El debate se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y el conjunto de las Secciones. Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno, para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

b) Finalizado el debate, la votación de las enmiendas o votos particulares se realizará, igualmente, diferenciando el conjunto del articulado y el conjunto de las Secciones.

c) Antes de proceder a la votación de los preceptos en que se refleje el resumen cifrado de los créditos autorizados y los ingresos previstos, el Ponente realizará su ajuste, en consideración a las modificaciones introducidas durante la tramitación del proyecto. Las cifras re-

sultantes se someterán, inmediatamente, a la aprobación del Pleno de la Cámara.

3. El debate de los Presupuestos Generales del Estado se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a los mismos. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

SECCION 3.^a

De los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario

Artículo 150 (Artículo 148 de la Proposición de Reforma)

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de Ley Orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 151 (Artículo 149 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151.2.2 de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea

y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

Artículo 152 (Artículo 150 de la Proposición de Reforma)

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151.2.2 de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 153 (Artículo 151 de la Proposición de Reforma)

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 154 (Artículo 152 de la Proposición de Reforma)

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo Parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará Acta.

Artículo 155 (Artículo 153 de la Proposición de Reforma)

1. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo

anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta, con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 156 (Artículo 154 de la Proposición de Reforma)

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinente la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación, separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 154.

Artículo 157 (Artículo 155 de la Proposición de Reforma)

1. Una vez concluida la deliberación y votación del artículo, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 151.2 de la Constitución.

Artículo 158 (Artículo 156 de la Proposición de Reforma)

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

III. De la reforma de los Estatutos

Artículo 159 (Artículo 157 de la Proposición de Reforma)

La reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica.

SECCION 4.ª

De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 160 (Artículo 158 de la Proposición de Reforma)

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 161 (Artículo 159 de la Proposición de Reforma)

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postulen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección 1.ª del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el

acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3 de la Constitución.

SECCION 5.^a

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 162 (Artículo 160 de la Proposición de Reforma)

1. El Pleno de la Cámara podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sea aprobado por la Comisión competente, sin requerir ulterior deliberación en el Pleno, siempre que no verse sobre materias que, a tenor de lo dispuesto en la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

2. A tal efecto, tras el debate de totalidad de cada proyecto de ley previsto en el artículo 120 de este Reglamento o tras el debate de toma en consideración de cada proposición de ley, el Presidente del Congreso someterá a votación, sin deliberación previa alguna, el acuerdo de delegación. En el supuesto de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento, no tenga lugar el debate de totalidad, la decisión sobre la delegación se someterá al Pleno en la sesión inmediata siguiente al acuerdo de la Junta de Portavoces.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Pleno del Congreso a propuesta de la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación, antes de que finalice el debate en Comisión. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

Artículo 163 (Artículo 161 de la Proposición de Reforma)

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

SECCION 6.^a

De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 164 (Artículo 162 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su sim-

plicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única, antes de que se celebre el debate de totalidad previsto en el artículo 120.

2. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios, o de la quinta parte de los miembros del Congreso.

3. Adoptado este acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas que se presentarán, conforme a lo establecido en el artículo 122.2 de este Reglamento, ante la misma, que procederá a su calificación.

Las enmiendas podrán ser de texto alternativo y al articulado, así como de totalidad de devolución cuando se trate de un proyecto de ley.

4. Una vez calificadas las enmiendas, el proyecto de ley se someterá en el Pleno a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, correspondiendo a cada Grupo Parlamentario un turno para la defensa de todas sus enmiendas.

5. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán de acuerdo con el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las enmiendas de devolución que se hubiesen presentado cuando se trate de un proyecto de ley.

b) Rechazadas éstas, se votarán, si las hubiere, las de texto alternativo por el orden de su presentación. Si alguna de ellas fuera aprobada la Mesa de la Cámara ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y la apertura de un nuevo plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán referirse al articulado.

6. Rechazadas las enmiendas de texto alternativo y, salvo que algún Grupo Parlamentario solicite votación separada por enmiendas o grupos de enmiendas, la Presidencia someterá a una única votación la totalidad de las enmiendas al articulado formuladas por cada Grupo Parlamentario por el orden de su presentación.

7. Por último se someterá el conjunto del texto a una sola votación, incorporando en su caso las enmiendas que hubieran sido aprobadas. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.

Artículo 165 (Artículo 163 de la Proposición de Reforma)

1. Necesariamente habrá de seguirse el procedimiento previsto en el artículo anterior en aquellas iniciativas legislativas que se presenten ante el Congreso como consecuencia de un previo acuerdo, concierto o pacto exigido expresamente por las leyes.

2. El supuesto previsto en el apartado anterior será constatado por la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

3. Todas las enmiendas que se presenten en relación con estas iniciativas tendrán, en este caso, la consideración de enmiendas de totalidad de devolución.

TÍTULO VI

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 166 (Artículo 164 de la Proposición de Reforma)

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiera sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, exceptuando el debate de totalidad previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, acordar la tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia de los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los periodos entre legislaturas, correspondiendo esta tramitación a la nueva Cámara que se constituya tras la celebración de las elecciones generales.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 167 (Artículo 165 de la Proposición de Reforma)

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Artículo 168 (Artículo 166 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá de acuerdo con las previsiones contenidas en la propia ley y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir Dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El Dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURIDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Artículo 169 (Artículo 167 de la Proposición de Reforma)

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de este carácter.

Artículo 170 (Artículo 168 de la Proposición de Reforma)

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la memoria que justifique la

solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular, en su caso. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, plazo que, en casos justificados, podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días. En este último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso.

4. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en un plazo de sesenta días.

Artículo 171 (Artículo 169 de la Proposición de Reforma)

1. Recibida en el Congreso la solicitud de autorización, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación, su remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la apertura del plazo de presentación de propuestas, que habrán de formalizarse mediante escrito dirigido a la Mesa de dicha Comisión.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios podrán ser de totalidad de devolución o de alteración parcial. El escrito de presentación de propuestas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que lo sustituya a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

3. Tendrán la consideración de propuestas de totalidad de devolución las que pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización, soliciten la supresión, adición o modificación de los términos del texto del tratado o convenio, o formulen reservas y declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

4. Tendrán la consideración de propuestas de alteración parcial las que propongan la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere efectuar y las que formulen reservas y declaraciones cuando éstas estuvieran previstas por el tratado o convenio.

5. Finalizado el plazo de presentación de propuestas, la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores procederá a su calificación y ordenará el siguiente trámite del procedimiento, de acuerdo con las alternativas que se enumeran a continuación:

a) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad de devolución, la Mesa de la Comisión las remitirá a la Presidencia de la Cámara, a los efectos de que el Pleno del Congreso se pronuncie sobre las mismas en un único debate de totalidad, desarrollado con sujeción a lo establecido en

el presente Reglamento para los de este carácter, si bien cada propuesta podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra. Terminada la deliberación, el Presidente del Congreso someterá a votación las propuestas y comunicará al del Gobierno la devolución, si alguna resultase aprobada, o al Presidente del Senado la concesión por el Congreso de la autorización solicitada, en el caso de que aquéllas fuesen rechazadas.

b) En el supuesto de que se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad y propuestas de alteración parcial, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra a) de este apartado, si bien en el supuesto de rechazarse las propuestas de devolución, se devolverá el texto a la Comisión de Asuntos Exteriores, para que, estudiadas las propuestas de alteración parcial, elabore el Dictamen sobre el que el Pleno de la Cámara habrá de adoptar su definitiva resolución.

c) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas de alteración parcial, o no se hubiese formulado propuesta alguna, la Mesa lo someterá directamente a la Comisión, que elevará su Dictamen al Pleno para que éste adopte la resolución definitiva.

6. En lo no previsto en el presente Capítulo, el procedimiento para la tramitación en el Congreso de la autorización de tratados o convenios, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo común.

Artículo 172 (Artículo 170 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando se envíen a la Cámara Tratados o Convenios de aplicación provisional, la Mesa los remitirá a la Comisión de Asuntos Exteriores, la cual podrá someterlos a debate.

2. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables al Convenio o Tratado y los negativos, contrarios. Del acuerdo de la Comisión se dará cuenta al Gobierno por conducto del Presidente del Congreso.

Artículo 173 (Artículo 171 de la Proposición de Reforma)

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de algunas de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución.

2. La tramitación del tratado o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el tratado o con-

venio contienen estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Artículo 174 (Artículo 172 de la Proposición de Reforma)

Las discrepancias entre el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización para celebrar tratados o convenios previstos en el artículo 94.1 de la Constitución intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 175 (Artículo 173 de la Proposición de Reforma)

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Constitución y de los textos de los correspondientes tratados o convenios, se dará cuenta inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Artículo 176 (Artículo 174 de la Proposición de Reforma)

En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado o convenio.

CAPITULO SEGUNDO

Del referéndum consultivo

Artículo 177 (Artículo 175 de la Proposición de Reforma)

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el debate de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

De los estados de alarma, excepción y de sitio

Artículo 178 (Artículo 176 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116.2 de la Constitución, deberá solicitar la autorización del Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada.

4. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

5. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 179 (Artículo 177 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 180 (Artículo 178 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 178.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 181 (Artículo 179 de la Proposición de Reforma)

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviese reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente Capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO CUARTO

De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Artículo 182 (Artículo 180 de la Proposición de Reforma)

1. Recibido en el Congreso un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, se remitirá inmediatamente al Senado y a la Comisión Constitucional y se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La Comisión estudiará las propuestas que los Diputados o los Grupos Parlamentarios presenten en los tres días siguientes a la publicación y deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de autorización para la entrada en vigor del acuerdo, en un plazo de quince días a partir de su recepción en la Cámara.

2. En el supuesto de que la Comisión considerase que la entrada en vigor del acuerdo exige la previa autorización de las Cortes Generales, su criterio se someterá al Pleno de la Cámara, que se pronunciará sobre el mismo siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para los debates de totalidad, sin exceder el plazo fijado al efecto en los correspondientes Estatutos de Autonomía, computado a partir de la recepción del acuerdo en el Congreso de los Diputados.

3. La decisión adoptada por la Comisión o, en su caso, por el Pleno, será comunicada inmediatamente al Senado y a las Comunidades Autónomas afectadas, a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Si el Pleno hubiese estimado que se trata de un acuerdo de cooperación, que precisa la autorización de las Cortes Generales, el procedimiento para otorgar o denegar la misma se iniciará en el Senado,

conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución.

Artículo 183 (Artículo 181 de la Proposición de Reforma)

1. Recibida la comunicación del Senado sobre la concesión o denegación de la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, la Mesa ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente Dictamen, que será debatido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

2. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado a efectos del nombramiento de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual habrá de presentar un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba de esta forma, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 184 (Artículo 182 de la Proposición de Reforma)

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en los párrafos primero o segundo del artículo 150 de la Constitución se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de este Reglamento.

Artículo 185 (Artículo 183 de la Proposición de Reforma)

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los debates de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución.

3. En la tramitación ulterior de proyectos o proposiciones de ley de armonización, no serán admisibles las enmiendas que impliquen contradicción con el previo pronunciamiento de la Cámara, adoptado conforme al apartado primero de este artículo.

CAPITULO QUINTO**De la acusación a miembros del
Gobierno por delitos de traición o
contra la seguridad del Estado**

Artículo 186 (Artículo 184 de la Proposición de Reforma)

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2.º del apartado 1 del artículo 96 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

TITULO VIII**DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA****CAPITULO PRIMERO****De la investidura**

Artículo 187 (Artículo 185 de la Proposición de Reforma)

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno.

Artículo 188 (Artículo 186 de la Proposición de Reforma)

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la

Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Los representantes de los Grupos Parlamentarios intervinientes tendrán derecho a réplica por diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme el apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 189 (Artículo 187 de la Proposición de Reforma)

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPITULO SEGUNDO**De la cuestión de confianza**

Artículo 190 (Artículo 188 de la Proposición de Reforma)

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 191 (Artículo 189 de la Proposición de Reforma)

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiente al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

De la moción de censura

Artículo 192 (Artículo 190 de la Proposición de Reforma)

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 193 (Artículo 191 de la Proposición de Reforma)

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 194 (Artículo 192 de la Proposición de Reforma)

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de

los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días ni posterior a diez, desde la presentación de la primera en el Registro de la Secretaría General de Congreso.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 195 (Artículo 193 de la Proposición de Reforma)

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 196 (Artículo 194 de la Proposición de Reforma)

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artículo 197 (Artículo 195 de la Proposición de Reforma)

Los Diputados, previo conocimiento de su Grupo Parlamentario, y los propios Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 198 (Artículo 196 de la Proposición de Reforma)

1. Cada interpelación se presentará por escrito ante la Mesa del Congreso, formulada por un único Diputado o Grupo Parlamentario, los lunes de cada semana en la que se celebre sesión plenaria.

2. Las interpelaciones habrán de versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial.

3. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, calificará las interpelaciones presentadas, comprobando que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento, y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cada sesión plenaria se tramitarán un máximo de tres interpelaciones.

b) En el caso de haberse presentado más de tres interpelaciones, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Se incluirá en primer lugar la interpelación cuyo aplazamiento hubiese sido solicitado, en su caso, por el Gobierno en la sesión anterior.

— Para cubrir el resto del número semanal tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de Grupos Parlamentarios o las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Si se hubiesen presentado interpelaciones de un Diputado y de su Grupo Parlamentario o de varios Diputados de un mismo Grupo, tendrá preferencia la del Diputado que haya formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación presentada por el Portavoz o los Diputados de un mismo Grupo Parlamentario.

d) Las interpelaciones presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo semanal, podrán formularse nuevamente en otra semana posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

4. El acuerdo previsto en el apartado anterior, será inmediatamente comunicado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

5. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una de las tres interpelaciones incluidas en el orden del día, para su debate en la siguiente sesión.

Artículo 199 (Artículo 197 de la Proposición de Reforma)

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

Artículo 200 (Artículo 198 de la Proposición de Reforma)

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá anunciar la presentación de la moción al finalizar el debate de aquélla y habrá de formalizarla, mediante escrito presentado ante la Mesa del Congreso, dentro de los treinta minutos siguientes a su anuncio.

3. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, procederá a la inmediata calificación de la moción presentada, admitiéndola si resulta congruente con la interpelación y ordenando su incorporación, sin más trámite, al orden del día de esa sesión plenaria.

4. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa del Congreso, hasta las catorce horas del jueves de cada semana.

5. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO SEGUNDO**De las preguntas****Artículo 201 (Artículo 199 de la Proposición de Reforma)**

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 202 (Artículo 200 de la Proposición de Reforma)

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 203 (Artículo 201 de la Proposición de Reforma)

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si so-

licitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 204 (Artículo 202 de la Proposición de Reforma)

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito, que habrá de presentarse ante la Mesa del Congreso antes de las doce horas del lunes de cada semana en la que se celebre sesión plenaria, no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, calificará las preguntas presentadas, comprobando que cumplen los requisitos establecidos y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cada sesión plenaria semanal podrán tramitarse un máximo de veinticuatro preguntas, distribuidas proporcionalmente entre los días comprendidos en dicha sesión. Este número podrá ser alterado por acuerdo de la Presidencia del Congreso, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

b) En caso de haberse presentado más de veinticuatro preguntas, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Se incluirán en primer lugar las preguntas cuyo aplazamiento hubiese sido solicitado, en su caso, por el Gobierno en la sesión anterior.

— Para cubrir el resto del número semanal, tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una pregunta por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Dentro de cada Grupo Parlamentario, tendrán preferencia las preguntas de los Diputados que hayan formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

c) Las preguntas presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo semanal, podrán formularse nuevamente en otra semana posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

3. El acuerdo previsto en el apartado anterior, será inmediatamente comunicado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión.

5. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o reprender y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre el diputado que la formule y el miembro del Gobierno encargado de responderla.

6. En la exposición ante el Pleno de la pregunta el Diputado preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia. En el cómputo del cupo la pregunta será imputada al Diputado que formuló originariamente la cuestión.

Artículo 205 (Artículo 203 de la Proposición de Reforma)

1. Semanalmente, y dentro del tiempo de preguntas, se habilitará un tiempo de preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. La duración de este trámite será de quince minutos. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, establecerá el cupo de este tipo de preguntas que corresponda a los Grupos Parlamentarios en cada período de sesiones.

2. Si por causas de interés general el Gobierno solicita se el aplazamiento de la citada comparecencia, el Diputado que haya presentado la pregunta podrá optar por la contestación de la misma por otro miembro del Gobierno.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre plazo de presentación de las preguntas y admisión a trámite de las mismas.

Artículo 206 (Artículo 204 de la Proposición de Reforma)

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez publicadas.

2. La Mesa de cada Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 204.

3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 204, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios o cargos que estén asimilados en rango a éstos.

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 207 (Artículo 205 de la Proposición de Reforma)

1. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito no podrán demandar información o documentación que, por su naturaleza, figure entre la previsiones del artículo 7 de este Reglamento. Asimismo, si el contenido de la cuestión sobre la que se pregunte estuviera publicado por el Gobierno o por cualquiera de las Administraciones públicas, o hubiera sido objeto de anterior respuesta, el Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan identificar la publicación o la respuesta anteriormente proporcionada.

2. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.

3. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 208 (Artículo 206 de la Proposición de Reforma)

Las semanas en las que se celebre sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, de martes a jueves, los primeros cuarenta minutos de la sesión a tramitar preguntas con respuesta oral, sin perjuicio del tiempo necesario para el debate de las interpelaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 209 (Artículo 207 de la Proposición de Reforma)

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incida en los supuestos contemplados en los artículos 7.2, 109 y 114, número 1.º, de este Reglamento.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 210 (Artículo 208 de la Proposición de Reforma)

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 211 (Artículo 209 de la Proposición de Reforma)

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. La inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad las proposiciones de los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una proposición no de ley por cada diez Diputados o fracción perteneciente al mismo.

b) En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el criterio de la prioridad en la presentación.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una proposición de un mismo Grupo Parlamentario.

4. La Mesa de cada Comisión podrá aplicar los criterios de preferencia previstos en el apartado anterior, para la inclusión de proposiciones no de ley en sus respectivos órdenes del día.

Artículo 212 (Artículo 210 de la Proposición de Reforma)

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, por diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas por el mismo tiempo y, a continuación, durante cinco minutos, de aquellos que no lo hubieran hecho.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI**DE LAS COMPARECENCIAS****Artículo 213 (Artículo 211 de la Proposición de Reforma)**

1. La Cámara y sus Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso, la presencia de los miembros del Gobierno, para que informen sobre los asuntos de la competencia de su Departamento.

2. El acuerdo de comparecencia será adoptado por la Mesa de la Cámara, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, cuando se pretenda realizar en Pleno, o por la correspondiente Comisión o, por su delegación, por la Mesa de la misma, cuando haya de efectuarse en esta instancia.

3. La iniciativa de la comparecencia corresponde a los Grupos Parlamentarios o a la décima parte de los miembros del Pleno o de la Comisión.

4. La comparecencia comenzará con la exposición del miembro del Gobierno. A continuación podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará el compareciente.

Artículo 214 (Artículo 212 de la Proposición de Reforma)

1. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a petición propia, ante el Pleno de la Cámara o, ante cualquiera de las Comisiones, para informar sobre los asuntos de la competencia de su Departamento.

2. Asimismo, el Gobierno podrá solicitar la comparecencia en cualquiera de las Comisiones de otras autoridades o funcionarios de la Administración del Estado, con el fin de informar a la Cámara sobre las materias de su competencia.

3. Las comparecencias previstas en los apartados anteriores, se iniciarán con la exposición del miembro del Gobierno, autoridad o funcionario, pudiendo suspenderse a continuación la sesión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados o Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de observaciones, aclaraciones o preguntas, que habrán de ser contestadas por el compareciente.

Artículo 215 (Artículo 213 de la Proposición de Reforma)

1. En el orden del día de todas las sesiones plenas de carácter ordinario, se reservará un apartado a los efectos de que el Gobierno, a petición propia, pueda facilitar al Pleno información o efectuar una declaración sucinta sobre un asunto determinado.

2. El Gobierno habrá de comunicar al Presidente del Congreso su voluntad de hacer uso de este trámite antes de iniciarse cada sesión.

3. La información o declaración comenzará con una exposición por parte del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de cinco minutos, cada Grupo Parlamentario, fijando posiciones, formulando preguntas o aclaraciones o haciendo observaciones. El trámite concluirá mediante la contestación del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos.

4. La utilización por el Gobierno del procedimiento previsto en este artículo no podrá suponer menoscabo alguno para la utilización por parte de los Grupos Parlamentarios de los instrumentos de información, impulso y control recogidos en este Reglamento.

Artículo 216 (Artículo 213 bis de la Proposición de Reforma)

La comparecencia de los Altos Cargos ante las Comisiones a la que se refiere el artículo 50.1 de este Reglamento se desarrollará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 213, cuando se recabe por la Cámara, y conforme a lo previsto en el artículo 214, cuando la iniciativa de la misma proceda del Gobierno.

Artículo 217 (Artículo 214 de la Proposición de Reforma)

1. Las Comisiones o, por su delegación, las Mesas de las mismas, podrán acordar la celebración de las comparecencias previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 50 del presente Reglamento, a solicitud de los Grupos Parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Comisión.

2. Acordada la comparecencia, ésta se desarrollará conforme al procedimiento que establezca la Mesa de la Comisión, oídos los representantes de los Grupos Parlamentarios en la misma, en atención a la naturaleza de la materia objeto del debate y al momento de la tramitación en que éste último se encuentre.

TITULO XII**DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL GOBIERNO****CAPITULO PRIMERO****De las comunicaciones del Gobierno****Artículo 218 (Artículo 215 de la Proposición de Reforma)**

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer

uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 219 (Artículo 216 de la Proposición de Reforma)

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

Artículo 220 (Artículo 217 de la Proposición de Reforma)

1. Una vez calificado por la Mesa de la Cámara el escrito del Gobierno en el que se dé cuenta de un acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior, al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, se encomendará su conocimiento a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, a fin de que se incluya en el orden del día de la primera sesión que celebre.

2. Abierto el debate con la lectura del escrito del Gobierno, se concederá un turno a favor y otro en contra, por quince minutos cada uno, del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia y de Interior.

3. Los Grupos Parlamentarios que no hubieren intervenido a favor o en contra podrán fijar su posición durante diez minutos.

4. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden a la Presidencia.

5. Terminado el debate, la Presidencia someterá a votación el criterio de la Comisión sobre conformidad o disconformidad con la decisión del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 221 (Artículo 218 de la Proposición de Reforma)

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 214 y 215 de este Reglamento, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

TITULO XIII

DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL CONGRESO EN RELACION CON OTRAS INSTITUCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

Artículo 222 (Artículo 219 de la Proposición de Reforma)

1. La propuesta de designación de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 159.1 de la Constitución, se acordará por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que cada uno haya conseguido, como mínimo, tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 223 (Artículo 220 de la Proposición de Reforma)

1. La elección de los diez Vocales del Consejo General del Poder Judicial que corresponde proponer al Congreso de los Diputados se realizará por el Pleno de la Cámara, en una misma sesión.

2. En primer término, el Pleno procederá a la elec-

ción, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, para formular propuesta de nombramiento de cuatro Vocales, con arreglo a lo previsto en el artículo anterior.

3. Acordada la propuesta de designación de los vocales indicados en el apartado anterior, el Pleno de la Cámara procederá a la elección para formular propuesta de nombramiento de los seis Vocales que deben ser designados entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo. A los efectos de esta última elección, serán de aplicación, igualmente, las reglas contenidas en el artículo 222 de este Reglamento, adaptadas al número de seis Vocales que deben ser designados.

4. A tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas para la elección de los Vocales a que se refieren los apartados anteriores no podrán incluir los nombres de miembros del Consejo saliente, ni de quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial. Para comprobar el cumplimiento de este requisito y de aquellos otros legalmente establecidos, la presentación de propuestas por los Grupos Parlamentarios para la elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial se verificará con una antelación mínima de veinticuatro horas, anteriores al inicio de las votaciones, correspondiendo a la Mesa de la Cámara velar por la corrección y admisibilidad de las mismas.

Artículo 224 (Artículo 221 de la Proposición de Reforma)

1. La propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados, para la designación de cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología en activo, como miembros de la Junta Electoral Central, deberá presentarse ante la Mesa del Congreso de los Diputados, firmada por los respectivos representantes de todos ellos, en el plazo de noventa días establecido en el artículo 9.º, 2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La Mesa de la Cámara, tras apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones establecidas en el apartado anterior, dará traslado inmediato al Gobierno de la propuesta, por medio del Presidente del Congreso, para el nombramiento de los Vocales, en aplicación del artículo 9.º, 3, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En el caso de no producirse propuesta con todos los requisitos debidos, la Mesa del Congreso de los Diputados procederá a la designación de los cinco Vocales.

4. A tal efecto, el Presidente del Congreso, en consideración a la representación existente en la Cámara y oídos los miembros de la Mesa y todos los grupos políticos presentes en el Congreso de los Diputados, pro-

pondrá a la Mesa los nombres de los candidatos que, de ser ratificados, serán comunicados al Gobierno en los términos del apartado anterior. En el supuesto de que la Mesa del Congreso no ratificase la propuesta, se verificarán en la misma forma otras sucesivas, hasta la designación definitiva de los cinco Vocales.

Artículo 225 (Artículo 222 de la Proposición de Reforma)

1. La intervención del Congreso en la elección por las Cortes Generales del Defensor del Pueblo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley Orgánica reguladora de esta Institución.

2. El sistema establecido en el artículo 222 del presente Reglamento, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación a la elección de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas y de los seis miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE que corresponde designar al Congreso de los Diputados en virtud de lo dispuesto en sus respectivas leyes reguladoras. Se aplicará, asimismo, a todos los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

3. La intervención del Congreso en la designación del Presidente y de los Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear se verificará en la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de su Ley de creación.

Artículo 226 (Artículo 223 de la Proposición de Reforma)

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

Artículo 227 (Artículo 224 de la Proposición de Reforma)

1. El examen del Informe o Memoria anual que el Tribunal de Cuentas debe remitir a las Cortes Generales, del análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público y de cuantos otros informes, memorias, mociones o notas eleve a la Cámara di-

cho Tribunal, en ejercicio de las funciones que le encomienda su Ley Orgánica, corresponderá a la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas, en los términos que establezcan el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en su Ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 228 (Artículo 225 de la Proposición de Reforma)

Incluido en el orden del día de una sesión plenaria el Informe anual o extraordinario del Defensor del Pueblo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

1. Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del Informe, tras cuya ausencia comenzarán las deliberaciones.

2. Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición ante el mismo.

3. Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias que puedan proponerse.

Artículo 229 (Artículo 226 de la Proposición de Reforma)

1. Recibida la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial sobre el estado y actividades de la Administración de Justicia, la Mesa del Congreso la remitirá a la Comisión correspondiente de la Cámara.

2. El estudio de la Memoria por la Comisión se iniciará con la presentación de la misma por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, siendo presidida la sesión, a estos efectos, por el Presidente de la Cámara. Tras dicha presentación podrán hacer uso de la palabra uno o más representantes de cada Grupo Parlamentario, para formular preguntas o hacer observaciones, con un tiempo máximo de quince minutos para cada Grupo. Contestará el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y, finalmente, los intervinientes podrán hacer de nuevo uso de la palabra durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3. La Comisión podrá designar un Ponente o Ponencia colegiada que informe, en un plazo de quince días, sobre el estado y las actividades de la Administración de Justicia contenidos en la Memoria.

4. Concluida la comparecencia a que se refiere el apartado 2, o debatido y votado por la Comisión el Informe de la Ponencia, se abrirá un plazo de tres días para presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas que sean congruentes con la Memoria ob-

jeto del debate, referidas al servicio público de la Justicia y respetando, en todo caso, la independencia de la función jurisdiccional. Las admitidas a trámite, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.2 de este Reglamento, serán remitidas a la Mesa del Congreso, a efectos de su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria.

5. Las propuestas admitidas, una vez incluidas en el orden del día del Pleno, podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos, admitiéndose un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas. Las enmiendas a las propuestas se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento para las proposiciones no de ley.

6. Los acuerdos adoptados por el Pleno se comunicarán, en todo caso, al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 230 (Artículo 227 de la Proposición de Reforma)

Los demás informes que, por disposición constitucional o legal, deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 218 y 219 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO TERCERO

Del Control por el Congreso del Ente Público RTVE

Artículo 231 (Artículo 228 de la Proposición de Reforma)

1. El control de las materias relativas al Ente Público RTVE se ejercerá en el Congreso de los Diputados a través de la Comisión de Control Parlamentario de RTVE, cuya composición se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

2. Corresponde a esta Comisión de Control, en los términos establecidos en el presente Capítulo:

a) La facultad de recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso, la información y documentación que precise para el ejercicio de sus funciones, siendo de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

b) La tramitación de las preguntas orales sobre las materias que afectan al Ente Público.

c) La solicitud y celebración de las comparecencias que sirvan para informar a la Cámara sobre los asuntos relacionados con el Ente Público.

3. La Comisión podrá delegar en su Mesa la adopción de los acuerdos de solicitud de información o de comparecencia a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 232 (Artículo 229 de la Proposición de Reforma)

1. El régimen de formulación y debate de preguntas orales ante la Comisión de Control Parlamentario de RTVE se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo segundo del Título IX de este Reglamento para las preguntas orales en Pleno, con las siguientes salvedades:

a) La Mesa del Congreso, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, fijará para cada período de sesiones una semana de cada mes, en la que la Comisión habrá de celebrar sesión para la contestación de preguntas orales.

b) Los Diputados habrán de presentar sus preguntas ante la Mesa de la Cámara entre el martes y el jueves de la semana anterior a aquélla en que esté anunciada la sesión mensual de la Comisión.

c) Las preguntas irán dirigidas al Director General del Ente Público RTVE o al Consejo de Administración del propio Ente, según corresponda por razón de sus respectivas competencias.

d) En cada sesión mensual podrán tramitarse un máximo de veinticinco preguntas, salvo que la Presidencia del Congreso, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, acuerde un número máximo diferente.

e) Sin perjuicio de aplicar los criterios de prioridad establecidos en la letra b) del artículo 204.2 de este Reglamento, todos los Grupos Parlamentarios tendrán garantizada la inclusión en el orden del día de un mínimo de dos de las preguntas formuladas por sus Diputados, con independencia del cupo de proporcionalidad que les corresponda.

f) No será de aplicación a estas preguntas la facultad de suspensión prevista en el artículo 204.4 del presente Reglamento.

2. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público RTVE habrán, igualmente, de dirigirse al Director General del mismo o a su Consejo de Administración, según corresponda, y se ajustarán a las reglas comunes fijadas en este Reglamento.

Artículo 233 (Artículo 230 de la Proposición de Reforma)

1. Las comparecencias del Director General del Ente Público RTVE o de su Consejo de Administración para informar a la Comisión de Control sobre los asuntos relacionados con el Ente Público, se regirán por lo establecido en el artículo 213, con las siguientes particularidades:

a) La iniciativa de la comparecencia corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Comisión, al Director General del

Ente Público RTVE o al Consejo de Administración del propio Ente Público.

b) La comparecencia del Consejo de Administración, a los efectos informativos que recoge este artículo o para contestar las preguntas orales que se regulan en el artículo anterior, se efectuará a través de su Presidente, salvo que el propio Consejo designe su propio portavoz.

2. La Comisión podrá recabar también la comparecencia de otros funcionarios del Ente Público RTVE y la de cuantas autoridades o funcionarios puedan proporcionar información útil para el control de aquél, por razón de su competencia en la materia. Estas comparecencias requerirán la misma iniciativa parlamentaria prevista en el apartado anterior y se celebrarán conforme a lo establecido en el artículo 217 del presente Reglamento.

TÍTULO XIV**DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS****Artículo 234 (Artículo 231 de la Proposición de Reforma)**

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICION ADICIONAL**Única**

La aplicación de lo previsto en el artículo 9.4 de este Reglamento requerirá la adopción de los pertinentes acuerdos por las Mesas del Congreso y del Senado, en reunión conjunta, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites que resten.

Segunda

Lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento y en la Disposición Adicional única, tendrá aplicación re-

troactiva para los Parlamentarios que lo fueren desde las Cortes Constituyentes de 1977, a cuyo fin se adoptarán las disposiciones que resulten necesarias por el órgano competente de las Cortes Generales. Una vez en vigor dichas disposiciones cesará el régimen provisional establecido por las Mesas en reunión conjunta, por acuerdo de 7 de julio de 1987.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado el Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo que a continuación se enumeran:

- Resolución de la Presidencia de 12 de enero de 1983, sobre desarrollo del artículo 188 del Reglamento.
- Resolución de la Presidencia de 12 de enero de 1983, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentadas a textos legislativos.
- Resolución de la Presidencia de 25 de enero de 1983, sobre trámite previsto en el artículo 203 del Reglamento de la Cámara.
- Resolución de la Presidencia de 6 de septiembre de 1983, sobre desarrollo de los artículos 180 a 184, en relación con el artículo 67.4 del Reglamento.
- Resolución de la Presidencia de 2 de noviembre de 1983, sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas, de las facultades a que se refiere el artículo 44 del Reglamento.
- Resolución de la Presidencia de 2 de noviembre de 1983, para desarrollo de lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria.
- Resolución de la Presidencia de 14 de diciembre de 1983, sobre aplicación de las normas reglamentarias en el funcionamiento de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE.
- Resolución de la Presidencia de 24 de abril de 1992 relativa a la tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes Anuales o Extraordinarios del Defensor del Pueblo.
- Resolución de la Presidencia de 4 de abril de 1984, sobre tramitación parlamentaria de la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial.
- Resolución de la Presidencia de 23 de abril de 1985, sobre procedimiento para ejecutar Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Resolución de la Presidencia de 13 de septiembre de 1985, sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de Vocales Catedráticos de Derecho de la Junta Electoral Central.
- Resolución de la Presidencia de 24 de septiembre de 1985, sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de Vocales del Consejo General del Poder Judicial.
- Resoluciones de la Presidencia de 9 de septiembre

de 1986 y de 10 de febrero de 1987, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

— Resolución de la Presidencia de 23 de septiembre de 1986, de desarrollo del artículo 113 del Reglamento sobre designación y funciones de las Ponencias y Resolución de la Presidencia de 20 de diciembre de 1989, por la que se modifica el punto primero de la Resolución de desarrollo del artículo 113 del Reglamento sobre designación y funciones de las Ponencias.

— Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989 sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara.

— Resolución de la Presidencia de 2 de junio de 1992 sobre acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales.

2. La aprobación del presente Reglamento no afecta a la vigencia de las normas y resoluciones adoptadas conjuntamente con el Senado, ni de las normas de personal, organización y funcionamiento de la Secretaría General de la Cámara con la salvedad de las contenidas en el Acuerdo de la Mesa del Congreso, de 16 de febrero de 1983, sobre creación de la Junta de Contratación de obras, servicios y suministros, que queda derogado y de cuantas otras se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, que se entienden, igualmente, derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y también en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la sesión constitutiva del Congreso en la legislatura siguiente a la aprobación del mismo, excepto en lo que se refiere a sus artículos 18 y 20, que tendrán vigencia desde el día siguiente a la celebración de las próximas elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieren a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Sena-

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

do, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961